

NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 18088

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

R.M. N° 00251-2024-MINAM.- Disponen la publicación del proyecto de "Resolución Ministerial que modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, respecto a los proyectos de inversión del sector saneamiento" **4**

CULTURA

R.M. N° 000327-2024-MC.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Exposición de Motivos **5**

DEFENSA

R.M. N° 00866-2024-DE.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a la República Federal de Alemania, en comisión de servicios **6**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.D. N° D000030-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV.- Autorizan ingreso al país de plantas de arándano de origen y procedencia de la República de Chile, a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa ubicado en el departamento de Tacna, que se realizará durante el mes de septiembre de 2024 y bajo la responsabilidad de la empresa Inversiones San Juan de la Luz S.A.C. **7**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

D.S. N° 006-2024-MIDIS.- Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Focalización e Información Social **8**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. N° 262-2024-EF/43.- Aprueban la contratación del servicio de acceso de información financiera "REFINITIV", a ser suscrita entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Refinitiv Perú S.R.L. **11**

ENERGÍA Y MINAS

R.D. N° 277-2024-MINEM/DGH.- Modifican la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH, que aprueba los "Lineamientos y Disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgo de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia" **11**

INTERIOR

R.M. N° 1069-2024-IN.- Designan representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI **13**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

D.S. N° 008-2024-JUS.- Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) **13**

R.S. N° 268-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina **15**

R.S. N° 269-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina **16**

R.S. N° 270-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana formulada por autoridades competentes de la República de Chile **16**

MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES

Res. N° D000166-2024-CONADIS-PRE.- Autorizan viaje de servidora para que participe en la etapa presencial del "Curso Tercer País sobre el Empoderamiento de Personas con Discapacidad y el Mejoramiento del Apoyo Nacional para la Vida Independiente", a realizarse en Costa Rica **17**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 036-2024-RE.- Decreto Supremo que dispone establecer la Oficina Consular del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala **18**

R.M. N° 0640-2024-RE.- Autorizan viaje de Directora General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos y de Asesor científico a Chile, en comisión de servicios **19**

SALUD

R.M. N° 564-2024/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Ecuador, en comisión de servicios **20**

R.M. N° 565-2024/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Uruguay, en comisión de servicios **21**

R.M. N° 566-2024/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Brasil, en comisión de servicios **23**

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Res. N° 1490-GG-ESSALUD-2024.- Modifican la Res. N° 1516-GG-ESSALUD-2018, que establece criterios para la asignación de los asegurados a los establecimientos de salud **24**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

R.M. N° 285-2024-VIVIENDA.- Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que modifica la Norma Técnica GH.020 Componentes de Diseño Urbano del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA y del texto de la propuesta de modificación de la citada Norma Técnica **25**

R.M. N° 286-2024-VIVIENDA.- Aprueban trigésima convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención al Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 073-2024-PCM **27**

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL
DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Res. N° 000165-2024-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República **28**

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Res. N° 000089-2024-P/IPD.- Delegan facultades y atribuciones en diversas unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte **31**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Res. N° 0054-2024-PD-OSITRAN.- Aprueban el factor de productividad aplicable a los servicios regulados en el Terminal Portuario de Paita, administrado por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. **34**

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 00029-2024-TA/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL **39**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 00048-2024-SUNASS-CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por EMAPA-Y S.R.LTDA. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2024-SUNASS-CD **44**

Res. N° 00049-2024-SUNASS-CD.- Aprueban fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales que se aplican a EPS EMSAPA CALCA S.A. para el periodo regulatorio 2025-2027 **47**

Res. N° 00050-2024-SUNASS-CD.- Aprueban el nuevo porcentaje que EPS EMSAPA CALCA S.A. deberá destinar al Fondo de Inversiones hasta el inicio del siguiente periodo regulatorio **53**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL
DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Res. N° 05463-2024-SUCAMEC.- Aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC **54**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 00118-2024-SUNARP/SN.- Aprueban la Directiva que regula la presentación electrónica, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital **55**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0031-2024-BCRP-N.- Autorizan misión en el exterior de Especialista en Programa Monetario de la Gerencia de Política Monetaria para participar en curso a realizarse en España **56**

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 491-2024-CG.- Autorizan viaje de Directora General de la Escuela Nacional de Control a Chile, en comisión de servicios **56**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 143-2024-UNTELS-CU.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur a los EE.UU., en comisión de servicios **58**

Fe de Erratas Res. N° 005-2023-UNU-AU-R **59**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0220-2024-JNE.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 000199-2024-DNROP/JNE, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas **60**

Res. N° 0227-2024-JNE.- Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 010-2024-MDBSH, que aprobó pedido de vacancia de regidores del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín **63**



Res. N° 0234-2024-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque **66**

Res. N° 0236-2024-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno **68**

Res. N° 0237-2024-JNE.- Declaran nulo todo lo actuado hasta el acto de notificación con la convocatoria a la sesión de juramentación del cargo de regidor del Concejo Distrital de Calamarca, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, para completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026; y dictan otras disposiciones **70**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 1880-2024-MP-FN.- Nombran fiscal adjunta provincial provisional transitoria del Distrito Fiscal de Loreto **72**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 02898-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto por encontrarse incurso en la causal de inactividad **73**

Res. SBS N° 02899-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional por encontrarse incurso en la causal de inactividad **75**

Res. SBS N° 02900-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy por encontrarse incurso en la causal de inactividad **77**

Res. SBS N° 02901-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 por encontrarse incurso en la causal de inactividad **79**

Res. SBS N° 002902-2024.- Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa **81**

Res. SBS N° 02905-2024.- Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa **83**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Res. N° 082-2024-GR.APURIMAC/GRI.- Aprueban bases del Proceso de Selección N° 001-2024-GRAP/CE-OXI, referido a Proyecto de Inversión Pública para el mejoramiento de los servicios de salud de establecimientos de salud de los distritos de Tapayrihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac **86**

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Acuerdo N° 002-2024-GRA/CR.- Eligen Presidente Alterno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho para el Período Legislativo 2024 **88**

Acuerdo N° 008-2024-GRA/CR.- Fijan remuneración mensual de Gobernador Regional y Vicegobernadora Regional y dieta mensual de Consejeros Regionales para el año 2024 **88**

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza N° 001-2024-CR/GRM.- Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional **90**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Res. N° 204-2024-GM/MDSMP.- Aprueban modificación del Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres **94**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

D.A. N° 007-2024/MDSM.- Aprueban el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024 **95**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

Ordenanza N° 1344.- Ordenanza que establece el Régimen Tributario para el Segundo Semestre del periodo fiscal 2024 **96**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE ISLAY

Acuerdo N° 045-2024-MPI.- Aprueban y disponen la inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, de bien inmueble ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa **98**

Acuerdo N° 046-2024-MPI.- Aprueban y disponen la inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, de bien inmueble ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa **100**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Anexo II del "Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República Argentina y de la República del Perú" que modifica el Anexo I del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina" **104**

Entrada en vigencia del Anexo II del "Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República Argentina y de la República del Perú" que modifica el Anexo I del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina" **104**

SEPARATA ESPECIAL

ECONOMÍA Y FINANZAS

Marco Macroeconómico Multianual 2025-2028

Diario Oficial El Peruano Electrónico (Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Fe de Erratas Ordenanza N° 477-MDSJL

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Disponen la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, respecto a los proyectos de inversión del sector saneamiento”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00251-2024-MINAM

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTOS; el Informe N° 00438-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA de la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental; el Memorando N° 00809-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Memorando N° 01320-2024-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00566-2024-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, de acuerdo con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene la función específica de dirigir el SEIA;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante el Reglamento), señala que el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, el artículo 14 del Reglamento señala que la evaluación del impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el Reglamento;

Que, de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento, los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II del Reglamento; el Ministerio del Ambiente revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM se aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, la misma que fue modificada por la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 300-2013-MINAM, la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 383-2016-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 276-2017-MINAM, la Resolución Ministerial N° 190-2019-MINAM, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, la Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM, la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, la Resolución Ministerial N° 076-2021-MINAM, la Resolución Ministerial N° 104-2021-MINAM, la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, la Resolución Ministerial N° 186-2021-MINAM, la Resolución Ministerial N° 193-2023-MINAM, la Resolución Ministerial N° 260-2023-MINAM y la Resolución Ministerial N° 009-2024-MINAM;

Que, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, señala que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados; precisando que, el aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 88 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental tiene la función de proponer los instrumentos técnicos-normativos para el funcionamiento del SEIA;

Que, mediante el Informe N° 00438-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA y el Memorando N° 00809-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental propone la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, respecto a los proyectos de inversión del sector saneamiento” a fin de ser puesto en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de "Resolución Ministerial que modifica la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, respecto a los proyectos de inversión del sector saneamiento".

Dicha publicación se realiza en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), para recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto señalado en el artículo precedente, deben ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, primer piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima o a la dirección electrónica seia@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

2318174-1

CULTURA

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Exposición de Motivos

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000327-2024-MC**

San Borja, 22 de agosto de 2024

VISTOS: el Proveído N° 009325-2024-VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 001213-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural aprobada por la Octava Conferencia Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO del 16 de noviembre de 1972, ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23349 del 21 de diciembre de 1981, establece en su artículo 5, la obligación de cada estado parte, entre otros, de proteger, conservar y transmitir a las generaciones futuras el Patrimonio Cultural y Natural situado en su territorio, adoptando las medidas jurídicas, técnicas y administrativas adecuadas, para proteger ese patrimonio;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, señalan que es de interés

social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la finalidad de normar la identificación, registro, inventario, declaración, defensa, protección, promoción, restauración, investigación, conservación, puesta en valor, difusión y restitución, así como la propiedad y el régimen legal de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; en concordancia con las normas y principios establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 30 de abril de 2016, se publicó el Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, que contiene disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador;

Que, el 25 de enero de 2019, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que contiene, entre otras, disposiciones concretas respecto de la facultad de fiscalización y al régimen del procedimiento administrativo sancionador;

Que, teniendo en cuenta las modificaciones normativas de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y las actualizaciones de las normas relacionadas con el régimen sancionador, resulta necesario actualizar y proponer una nueva propuesta normativa que contenga y desarrolle el régimen fiscalizador y sancionador para el sector cultura;

Que, a través de los documentos de vistos, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite el proyecto de Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la finalidad de tramitar su publicación por siete (7) días calendario a fin de que las personas interesadas puedan remitir los comentarios, observaciones y/o sugerencias al proyecto de Decreto Supremo;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone, entre otros aspectos, que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio;

Que, a través del Informe N° 001213-2024-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable a la propuesta de publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, resulta procedente emitir el acto resolutorio que aprueba la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con los vistos del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Establecer el plazo de siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que las personas interesadas puedan remitir los comentarios, observaciones y/o sugerencias al proyecto de Decreto Supremo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que los comentarios, observaciones y/o sugerencias puedan ser presentados a través del portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) y/o al correo mecastillo@cultura.gob.pe.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural, la recepción, el procesamiento, la evaluación e inclusión, de ser el caso, de los comentarios, observaciones y/o sugerencias que se reciban sobre el proyecto de Decreto Supremo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2318175-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a la República Federal de Alemania, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00866-2024-DE

Lima, 20 de agosto del 2024

VISTOS:

El Oficio N° 6138/51 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 02281-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y el Informe Legal N° 01391-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio s/n de fecha 3 de julio del 2024, el Agregado de Defensa a la Embajada de la República Federal de Alemania en Lima informa, al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, sobre las cartas de invitación para que el Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, Director de la Escuela Superior de Guerra Naval, participe como expositor en la "Tercera Indo-Pacific Security Conference" en el Instituto para la Defensa de Estudios Estratégicos (GIDS) de la Escuela de Comando y Estado Mayor de la Bundeswehr y el Instituto de Política de Seguridad de la Universidad de Kiel, del 2 al 3 de setiembre de 2024 (organizada por la Friedrich Naumann Foundation for Freedom, Instituto Marítimo Alemán-DMI), así como en el "Wargaming Initiative for NATO 2024 (WIN24)", del 3 al 4 de setiembre de 2024 (organizado por la Universidad Helmut Schmidt de las Fuerzas Armadas), las cuales se realizarán en la ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania;

Que, con Oficio N° 5328/42 la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú confirma, al Agregado de Defensa a la Embajada de la

República Federal de Alemania en Lima, la participación del citado Oficial Almirante en los mencionados eventos;

Que, a través del Informe Legal N° 004-2024, el Asesor Legal de la Escuela Superior de Guerra Naval opina que es viable la autorización de viaje al exterior, en comisión de servicio, del Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, para que participe como expositor en la "Tercera Indo-Pacific Security Conference" y en el "Wargaming Initiative for NATO 2024 (WIN24)", en las fechas antes señaladas;

Que, la Exposición de Motivos, anexada al expediente, señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar la comisión de servicio en el exterior, por cuanto contribuirá al intercambio de ideas y conocimientos, promover la cooperación estratégica y realzar las bases para el entendimiento mutuo, así como establecer lazos de coordinación y cooperación entre los países participantes en beneficio de la Marina de Guerra del Perú;

Que, conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 004-2024 del Asesor Legal de la Escuela Superior de Guerra Naval, y en el Oficio del Agregado de Defensa a la Embajada de la República Federal de Alemania en Lima, los gastos de pasajes aéreos (ida y retorno) y alojamiento serán asumidos por las instituciones internacionales a cargo de la organización de los citados eventos, por lo que debe otorgarse viáticos diarios hasta un cuarenta por ciento (40%) del que corresponde a la zona geográfica, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 696-2013-DE/SG, que aprueba porcentajes máximos de viáticos en función de la escala prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

Que, con la Hoja de Gastos N° 148-2024, la Marina de Guerra del Perú señala que los gastos por viáticos hasta por un cuarenta por ciento (40%) se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, mediante Hoja de Disponibilidad Presupuestaria N° 168-2024 la Marina de Guerra del Perú detalla los recursos que se ejecutarán en la citada comisión de servicio; asimismo, con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000009 garantiza el financiamiento correspondiente;

Que, con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado en la referida actividad, resulta necesario autorizar la salida del país con dos (2) días de anticipación, así como su retorno dos (2) días después de la fecha programada, sin que estos días adicionales generen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Oficio N° 6138/51 la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita la autorización del viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar que participará como expositor en la "Tercera Indo-Pacific Security Conference" y en el "Wargaming Initiative for NATO 2024 (WIN24)", en la ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania, del 2 al 4 de setiembre de 2024, así como autorizar su salida del país el 31 de agosto y su retorno el 6 de setiembre de 2024;

Que, a través del Oficio N° 02281-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN y el Informe Técnico N° 032-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN-LAYC, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable para la autorización de viaje al exterior referido en los considerandos precedentes;

Que, mediante el Informe Legal N° 01391-2024-MINDEF/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa considera que resulta legalmente viable emitir la resolución ministerial que autorice el citado viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Contralmirante Luis Humberto DEL CARPIO AZÁLGARA, identificado con CIP N° 01802896 y DNI N° 09399154, para que participe como expositor en la "Tercera Indo-Pacific Security Conference" y en el "Wargaming Initiative for NATO 2024 (WIN24)", en la ciudad de Hamburgo, República Federal de Alemania, del 2 al 4 de setiembre de 2024, así como autorizar su salida del país el 31 de agosto y su retorno el 6 de setiembre de 2024.

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024, de acuerdo al siguiente concepto:

Viáticos:

US\$ 540.00 x 1 persona x 3 días x 40%	US\$	648.00
Total a pagar:	US\$	648.00

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El Oficial Almirante comisionado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo, efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2317692-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Autorizan ingreso al país de plantas de arándano de origen y procedencia de la República de Chile, a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa ubicado en el departamento de Tacna, que se realizará durante el mes de setiembre de 2024 y bajo la responsabilidad de la empresa Inversiones San Juan de la Luz S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° D000030-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 20 de agosto del 2024

VISTO:

El INFORME N° D000059-2024-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCDV de fecha 7 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 21 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, establece que el material sujeto a cuarentena posentrada solo podrá ingresar al país por el Puerto y Aeropuerto del Callao, Aduana Postal de Lima y otros que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA autorice mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2024, la empresa Inversiones San Juan de la Luz S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20601033055, solicita autorización para importar, vía terrestre, setecientos setenta y siete mil seiscientos (777,600) plantas de arándano (*Vaccinium corymbosum*) de origen y procedencia de la República de Chile a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa ubicado en el departamento de Tacna de la República del Perú, que se realizará durante el mes de setiembre de 2024. Sustenta su pedido manifestando que el ingreso a la República del Perú por vía terrestre desde la República de Chile minimiza el tiempo de traslado al lugar de producción, lo que contribuye reducir el estrés en las plantas garantizando su alta calidad; asimismo, genera mayor eficiencia debido a que el costo del transporte terrestre es menor al transporte aéreo o marítimo;

Que, a través del informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal acepta a trámite la solicitud presentada por la empresa Inversiones San Juan de la Luz S.A.C. con la finalidad de autorizar el ingreso de plantas de arándano y precisa que este se realizará durante el mes de setiembre de 2024;

Que, en el referido informe se señala que las plantas de arándano se encuentran dentro de la categoría de riesgo 4 y son consideradas como material perecible por las condiciones de temperatura y humedad necesarias para optimizar su desarrollo durante el transporte en el comercio de estas; asimismo, indica que el Complejo Fronterizo Santa Rosa cuenta con la infraestructura y operatividad para la recepción de contenedores con material perecible y que la autorización de su ingreso a través del mencionado punto no exime que la importación cumpla con los procedimientos de importación y dictámenes que emita el SENASA;

Que, asimismo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal precisa la cantidad de plantas de arándano a importarse, las condiciones de los vehículos que trasladarán el material, el lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada y otras condiciones para su traslado e ingreso al país;

Que, el literal h) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones las que le corresponde de acuerdo con disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR el ingreso al país de setecientas setenta y siete mil seiscientos (777,600) plantas de arándano (*Vaccinium corymbosum*) de origen y procedencia de la República de Chile, a través del Complejo Fronterizo Santa Rosa ubicado en el departamento de Tacna, que se realizará durante el mes de septiembre de 2024 y bajo la responsabilidad de la empresa Inversiones San Juan de la Luz S.A.C., con Registro Único de Contribuyente N° 20601033055.

Artículo 2.- Los envíos deberán cumplir las siguientes medidas:

a. Las plantas de arándano deberán venir embaladas en las mismas condiciones que fueron certificadas por el Servicio Agrícola y Ganadero - SAG de la República de Chile, sin evidencia de que los sellos u otras medidas de seguridad hayan sido violentadas o adulteradas; caso contrario, el ingreso del envío al país no será autorizado.

b. Los envases deberán estar acondicionados de tal forma que se facilite la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso a la República del Perú.

c. Las plantas de arándano deberán ser transportadas en vehículos limpios, refrigerados, cerrados y precintados.

d. Después que las plantas de arándano hayan sido inspeccionadas y se haya obtenido las muestras para el diagnóstico fitosanitario de verificación en el punto de ingreso al país, los vehículos refrigerados deberán ser precintados oficialmente y trasladados inmediatamente al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, República del Perú. Los costos que irroguen los traslados deberán ser asumidos por el importador.

e. Al arribo al lugar de producción autorizado para el seguimiento de la cuarentena posentrada, los envíos deberán ser inspeccionados por el inspector del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA con el fin de darles conformidad.

Artículo 3.- El material importado será sometido a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, y al "Procedimiento de control sanitario y fitosanitario al ingreso de mercancías agrarias al país", aprobado mediante la Resolución Jefatural-0033-2021-MIDAGRI-SENASA.

Artículo 4.- La autorización de ingreso otorgada a través del artículo 1 del presente acto resolutivo no exime a la empresa autorizada de cumplir con los procedimientos de importación y dictámenes que emita el Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2317759-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Focalización e Información Social

DECRETO SUPREMO
N° 006-2024-MIDIS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se determina el ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS); en el artículo 4 se establece que tiene competencia en materias de desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social, así como de protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono; y en el artículo 6 se establece que, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es el organismo rector de las políticas nacionales de su responsabilidad en todo el territorio nacional;

Que, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público, con competencias de alcance nacional y están adscritos a un Ministerio; asimismo, el artículo en mención estipula que los Reglamentos de Organización y Funciones respectivos se aprueban por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, con Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y sus respectivas modificatorias, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, los cuales tienen por objeto regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado; con la finalidad que éstas, conforme a su tipo, competencia y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, los referidos Lineamientos establecen en su artículo 43 que, el Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, asimismo, el numeral 45.1 del artículo 45 de los citados Lineamientos establece que, el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por Decreto Supremo y se estructura de acuerdo a lo dispuesto en la Sección Primera del artículo 44, y que la organización interna de sus órganos y el despliegue de sus funciones, que comprende del tercer nivel organizacional en adelante, se estructura conforme la Sección Segunda del artículo 44 y se aprueba por resolución del titular de la Entidad. A su vez, el numeral 45.2 del artículo 45 señala que, en el caso de los organismos públicos, requiere de la conformidad del Ministerio al cual se encuentra adscrito;

Que, adicionalmente, el literal d) del numeral 46.1 del artículo 46 de los precitados Lineamientos prescribe que, se requiere la aprobación o modificación de un Reglamento de Organización y Funciones (ROF), según corresponda, entre otros supuestos, por creación o fusión de una entidad con personería jurídica. En este supuesto el informe técnico que sustenta la propuesta de ROF contiene las secciones 1, 2 y 3 a la que se refiere el artículo 47, sobre justificación de la necesidad, análisis de racionalidad y recursos presupuestales;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra excluida de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; dado que,



su contenido regula disposiciones normativas de carácter organizacional;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta medidas complementarias, se dispone la creación del OFIS como Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS); y en el artículo 2 se dispone que el OFIS conduce el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO);

Que, en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1612 se dispone que, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social aprueba mediante Decreto Supremo el Reglamento de Organización y Funciones del OFIS conforme a la normativa de la materia;

Que, en ese sentido, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social propone la aprobación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OFIS, con la finalidad de implementar lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1612;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OFIS, a fin de regular su organización, estructura orgánica y funciones;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Legislativo N° 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del organismo técnico especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias; y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Focalización e Información Social (OFIS).

Aprobar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) que consta de tres (3) títulos y treinta y tres (33) artículos, la cual como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Focalización e Información Social (OFIS), aprobada mediante el artículo 1, son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.gob.pe/midis), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia al día siguiente de publicada la resolución que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

del Organismo de Focalización e Información Social (OFIS), con excepción de la Segunda, Tercera y Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Transitoria que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

Segunda.- Designación de la Presidencia Ejecutiva del OFIS

Con la publicación del Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OFIS, se designa al Presidente Ejecutivo del OFIS, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1612.

Tercera.- Aprobación de la Sección Segunda del ROF del OFIS

La Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del OFIS se aprueba mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la designación del Presidente Ejecutivo.

Cuarta.- Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

El Presidente Ejecutivo del OFIS, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, consolida el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones del OFIS, que contiene las Secciones Primera y Segunda de dicho documento de gestión.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Sexta.- Comité del Padrón Nominal

El OFIS preside el Comité responsable de la toma de decisiones específicas respecto a la gestión del Padrón Nominal de Niñas y Niños, en representación del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Transición

En tanto se apruebe el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Focalización e Información Social (OFIS), el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), mediante sus órganos de asesoramiento y apoyo, en coordinación con la Dirección General de Focalización e Información Social (DGFIS), realiza las actividades preparatorias y de transición para cumplir con la implementación del presente Reglamento; así como constituir, mediante Resolución Ministerial la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la DGFIS del MIDIS al OFIS. Estas actividades se realizan con cargo al presupuesto institucional del MIDIS.

Durante el proceso de transición al OFIS, la DGFIS del MIDIS, continúa ejerciendo funciones relacionadas al Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), conforme a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDIS que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del MIDIS

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

2318186-3

NLA Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe



ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban la contratación del servicio de acceso de información financiera "REFINITIV", a ser suscrita entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Refinitiv Perú S.R.L.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 262-2024-EF/43

Lima, 22 de agosto del 2024

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado a contratar, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, los servicios de asesoría legal y financiera, y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente, para la realización de las operaciones a su cargo dispuestas bajo el ámbito del citado Decreto Legislativo;

Que, bajo dicho marco normativo, mediante Decreto Supremo N° 167-2021-EF, se aprueban los "Procedimientos para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Financiera y Otros Servicios Especializados, en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público", cuyo artículo 3 establece que la contratación de servicios especializados, vinculados indirectamente para la realización de las operaciones, son efectuadas por la Oficina General de Administración;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 9 de los citados Procedimientos, señala que se consideran servicios especializados vinculados indirectamente con la realización de las operaciones, entre otros, a los servicios de información de mercados financieros especializados a través de proveedores globales particulares, entre los que, se encuentra, entre otros, REFINITIV;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de los referidos Procedimientos dispone que cuando la Dirección General del Tesoro Público requiera contratar servicios prestados por proveedor único, la Oficina General de Administración procede a su contratación, previo cumplimiento del procedimiento señalado en dicho numeral;

Que, asimismo, el numeral 10.3 del artículo 10 de los indicados Procedimientos establece que, mediante resolución ministerial, a propuesta de la Oficina General de Administración, se aprueba la contratación correspondiente en el numeral 10.2 y se autoriza al Director General de la Oficina General de Administración a suscribir el contrato en representación del MEF;

Que, finalmente, el numeral 10.4 del artículo 10 de los aludidos Procedimientos, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Oficina General de Administración, remite la información correspondiente a la contratación, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de realizada la contratación correspondiente, bajo responsabilidad del titular del pliego, conforme a lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público;

Que, la Dirección General del Tesoro Público, mediante Memorando N° 0167-2024-EF/52.05, sustenta las razones que justifican la contratación como proveedor único de la empresa Refinitiv Perú S.R.L., para que brinde el servicio de información de mercados financieros especializados, vinculado indirectamente con la realización de operaciones;

Que, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración con el Informe N° 0700-2024-EF/43.03, señala que se ha cumplido con lo señalado en el numeral 10.2 del artículo 10 de los Procedimientos aprobados por Decreto Supremo N° 167-2021-EF y alcanza el proyecto de contrato de prestación de servicios que cuenta con la conformidad de la Dirección General del Tesoro Público;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público y en los Procedimientos para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Financiera y Otros Servicios Especializados en el marco del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, aprobados por el Decreto Supremo N° 167-2021-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Contratación del servicio de información de mercados financieros especializados

Aprobar la contratación del servicio de acceso de información financiera "REFINITIV"; a ser suscrita entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Refinitiv Perú S.R.L.

Artículo 2.- Suscripción de contrato

Autorizar a la Jefa de la Oficina General de Administración para que en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, suscriba el contrato referido en el artículo precedente.

Artículo 3.- Remisión de información

Remitir al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, la información correspondiente a la contratación que se aprueba en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 4.- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2318177-1

ENERGÍA Y MINAS

Modifican la R.D. N° 129-2021-MINEM/DGH, que aprueba los "Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgo de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 277-2024-MINEM/DGH

Lima, 20 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado garantiza la libertad de empresa e industria, a fin de promover las inversiones en los diversos sectores de la industria en el país, a efectos de lograr el desarrollo correspondiente y contribuir en la dinamización de la economía nacional;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar

la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 036-2020-EM, las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Respuesta a Emergencias y un Estudio de Riesgos de Seguridad, elaborados de acuerdo con las disposiciones y lineamientos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM emite las disposiciones técnicas necesarias para la implementación de las modificaciones realizadas por el citado Decreto Supremo, respecto a los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia;

Que, en efecto, mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, modificada por las Resoluciones Directorales Nos 073-2022-MINEM/DGH, 387-2022-MINEM/DGH, 313-2023-MINEM/DGH y 151-2024-MINEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM aprobó los Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia, a cargo de las empresas que se encuentran dentro del alcance del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM;

Que, en los últimos años se viene dando la culminación de diversos contratos suscritos por el Estado peruano, que autorizaban y garantizaban el desarrollo continuo de las operaciones relacionadas a la exploración y explotación; y, la explotación de hidrocarburos en el país;

Que, bajo ese contexto PERUPETRO S.A., en representación del Estado, viene promoviendo la suscripción de nuevos Contratos de Exploración y Explotación, y Explotación de Hidrocarburos al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; a efectos de contar con nuevos inversionistas que garanticen el desarrollo sostenible de las actividades de hidrocarburos en el país, acorde con los objetivos de la Política Energética Nacional;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, tiene por finalidad promover la continuidad de las actividades exploración y explotación; y, de explotación de hidrocarburos en el país; por lo que, se estableció un periodo de adecuación para que los operadores presenten los Instrumentos de Gestión de Seguridad acorde con los lineamientos aprobados por la Dirección General de Hidrocarburos, dentro del plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados desde la suscripción del contrato;

Que, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece, entre otros aspectos, los plazos máximos de los Contratos de Exploración y Explotación; y, Explotación de Hidrocarburos, precisando que para el caso de la fase de exploración es hasta siete (7) años, contabilizándose a partir de la fecha efectiva establecida en cada contrato. Para la fase de explotación, dispone que tratándose de petróleo crudo el plazo contractual es hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato; y tratándose de gas natural no asociado y de gas natural no asociado y condensados el plazo del contrato es hasta completar cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha efectiva del Contrato;

Que, resulta necesario e indispensable garantizar el desarrollo de las operaciones relacionadas a la exploración y explotación; y, la explotación de hidrocarburos, que generan, entre otros aspectos, ingresos económicos por regalías para el Estado Peruano; en consecuencia, una continuidad en las transferencias de los recursos provenientes del canon a favor de las regiones del país; por lo que, resulta pertinente garantizar la continuidad de las operaciones

con el objeto de incentivar las inversiones, en esta fase de la cadena de valor de los hidrocarburos;

Que, en ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, y dada la finalidad de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, resulta viable que el segundo párrafo de la referida Disposición Complementaria establezca que el plazo de adecuación de los instrumentos de Gestión de Seguridad que realice las empresas contratistas sean contados desde la Fecha Efectiva establecida en cada contrato, considerando que desde esta fecha el Contratista da inicio a las operaciones en el Lote;

Que, en atención a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 036-2020-EM, que modifica las disposiciones de seguridad relacionadas al Estudio de Riesgos y Planes de Contingencia y establecen medidas complementarias; así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1- Modificar la Segunda Disposición Complementaria Final a la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH

Modificar la Segunda Disposición Complementaria Final a la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, que aprueba los "Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgo de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia"; conforme al texto siguiente:

"Segunda.- Adecuación de los instrumentos de gestión de seguridad para la continuidad de las Actividades de Exploración y Explotación; y, de Explotación de Hidrocarburos

Las Empresas Autorizadas que desarrollen actividades de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos, en aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, pueden continuar con sus operaciones aplicando los instrumentos de Gestión de Seguridad, tales como, Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias utilizados por el último operador, que hayan sido fiscalizados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, en el marco de sus competencias, siempre que en estos se contemplen y especifiquen las mismas actividades a desarrollarse en las instalaciones de hidrocarburos.

Las Empresas Autorizadas en mención en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contado desde la fecha efectiva de cada contrato, deben adecuar los instrumentos de Gestión de Seguridad conforme a los lineamientos aprobados por la presente Resolución, en lo que corresponda."

Artículo 2.- Vigencia de la norma

La presente Resolución Directoral entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y publíquese.

JORGE WILLIAM ARNAO ARANA
Director General de Hidrocarburos

2317793-1



INTERIOR

Designan representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1069-2024-IN**

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTO, el Memorando N° 000678-2024-IN-VOI del Despacho Viceministerial de Orden Interno; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, Decreto Supremo que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, se establece que el PRONABI tiene por objeto recibir, registrar, calificar, custodiar, asegurar, conservar, administrar, arrendar, asignar en uso temporal o definitivo, gestionar la disposición y venta en subasta pública de: (i) Los objetos, instrumentos, efectos y ganancias que son materia de una medida cautelar dentro del proceso de extinción de dominio, así como aquellos bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada por la autoridad jurisdiccional a favor del Estado; y (ii) Los objetos, instrumentos, efectos y ganancias provenientes de una medida cautelar o decomiso conforme a lo resuelto por la autoridad competente en el marco de investigaciones y procesos penales, por delitos cometidos en agravio del Estado, siempre que puedan generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0143-2021-JUS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, el cual contempla que dicho Programa tiene una estructura funcional compuesta, entre otras, por dos Unidades de Dirección, el Consejo Directivo y la Coordinación Ejecutiva;

Que, de acuerdo al artículo 7 del citado Manual de Operaciones, el Consejo Directivo es el responsable de la conducción y dirección del PRONABI y se encuentra conformado por seis (6) miembros acreditados mediante Resolución del Titular de la entidad que representan, siendo uno de ellos el representante del Ministerio del Interior;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0606-2024-IN, se designa al señor Mario Luis Accinelli Nolte como representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo del PRONABI;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación señalada en el considerando precedente y designar al nuevo representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo del PRONABI;

Que, de otro lado mediante Resolución Ministerial N° 806-2019-IN se designa al señor Roberto Carlos Valenzuela Alvarado como representante alterno del Ministerio del Interior ante el referido Consejo Directivo, correspondiendo dejar sin efecto la referida resolución ministerial;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Orden Interno, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 011-2017-JUS, que crea el Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI; la Resolución Ministerial N° 0143-2021-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI; y, el Texto Integrado del

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Mario Luis Accinelli Nolte como representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Walter César Olivios Romano, Director General de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Despacho Viceministerial de Orden Interno, como representante del Ministerio del Interior ante el Consejo Directivo del Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 806-2019-IN.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución al Programa Nacional de Bienes Incautados - PRONABI, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2318070-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)**DECRETO SUPREMO
N° 008-2024-JUS**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los artículos 1 y 10 de la Ley N° 26366, se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran; y, se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, a través del Decreto Supremo N° 018-2021-JUS se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp y su modificatoria; y, con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 211-2021-SUNARP/SN, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP;

Que, asimismo, con la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN, se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, que consolida las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, a fin de integrar el articulado de los órganos con el de sus respectivas unidades de organización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus normas modificatorias, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, que regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura,

organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en el artículo 43 de los citados Lineamientos se establece que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) es el documento técnico normativo de gestión organizacional, que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene las competencias y funciones generales de la entidad; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia; asimismo, en el numeral 45.1 del artículo 45 de la citada norma se señala que el Reglamento de Organización y Funciones de las entidades del Poder Ejecutivo se aprueba por Decreto Supremo y se estructura de acuerdo a lo dispuesto en la sección primera del artículo 44; mientras que la organización interna de sus órganos y el despliegue de sus funciones, que comprende del tercer nivel organizacional en adelante, se estructura conforme a la segunda sección del referido artículo y se aprueba por resolución del titular de la entidad;

Que, en los literales a), b) y c) del numeral 46.1 del artículo 46 de los Lineamientos de Organización del Estado, se señala que se requiere la aprobación o modificación de un Reglamento de Organización y Funciones, según corresponda, entre otros supuestos, por modificación de la estructura orgánica que conlleva a la creación de nuevas unidades de organización, por modificación de la estructura orgánica que conlleva a eliminar unidades de organización, y, por reasignación o modificación de funciones, sin que se modifique la estructura orgánica; asimismo, en el numeral 46.2 del citado artículo se precisa que la modificación de un ROF puede comprender más de uno de los supuestos regulados en el numeral 46.1;

Que, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Supremo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia;

Que, resulta necesario modificar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a efectos de modificar su organización y estructura orgánica, así como, las funciones de las unidades de organización del primer y segundo nivel organizacional en el marco de las normas sustantivas vigentes, con la finalidad de fortalecer la gestión institucional de la entidad y el cumplimiento de sus funciones en el ámbito de sus competencias;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de ministros;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus normas modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Modificar la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2021-JUS, la cual consta de tres (03) títulos y cuarenta y dos (42) artículos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp), el mismo día de la publicación en el diario oficial El Peruano."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, emitida por el Titular de la entidad, que modifica la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, con excepción de la Segunda Disposición Complementaria Final, la cual entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones

La modificación de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, se aprueba mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, emitida por el Titular de la entidad, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano, a fin de adecuarla a lo establecido en la presente norma, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Implementación de la modificación del Reglamento de Organización y Funciones

Se faculta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para que, mediante resolución, emitida por el Titular de la entidad, apruebe las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Cuarta.- Implementación de documentos de gestión

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos adecúa sus documentos de gestión de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Quinta.- Actualización del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, actualiza el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, emitida por el Titular de la entidad, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que modifica la Sección Segunda de su Reglamento de Organización y Funciones.

Sexta.- Mención de las Unidades de Organización

Para todo efecto, la mención a los órganos y unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que se efectúe en cualquier disposición o documento de gestión debe entenderse referida a la nueva estructura y nomenclatura modificadas en la Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, en lo que corresponda, considerando las funciones asignadas a cada órgano o unidad orgánica.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2318186-1

Acceden a solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 268-2024-JUS

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTO; el Informe N.° 227-2024/COE-TPC, del 9 de agosto de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad peruana MARTÍN ALEJANDRO POMAHUALLCA CALLE, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual simple tentado, abuso sexual agravado y amenazas, los cuales concurren en concurso real, en agravio de una persona con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 10 de junio de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano de nacionalidad peruana MARTÍN ALEJANDRO POMAHUALLCA CALLE, formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual simple tentado, abuso sexual agravado y amenazas, los cuales concurren en concurso real, en agravio de una persona con identidad reservada;

Que, conforme se aprecia de la audiencia de requerimiento de extradición realizada el 2 de abril de 2024 por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, el requerido se acoge libre y voluntariamente a la extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega, regulada por el artículo 523-A del Código Procesal Penal peruano;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir

la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.° 227-2024/COE-TPC del 9 de agosto de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual simple tentado, abuso sexual agravado y amenazas, los cuales concurren en concurso real, en agravio de una persona con identidad reservada;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del reclamado puede variar hasta el momento de su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 523-B del referido Código, aquella deberá considerarse aplazada;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N.° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano peruano MARTÍN ALEJANDRO POMAHUALLCA CALLE para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual simple, abuso sexual simple tentado, abuso sexual agravado y amenazas, los cuales concurren en concurso real, en agravio de una persona con identidad reservada.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá considerarse aplazada.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2318186-4

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadano peruano para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 269-2024-JUS

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTO; el Informe N.° 228-2024/COE-TPC, del 9 de agosto de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana DANNY TOMÁS ROMÁN BARRENECHEA formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 14 de junio de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de nacionalidad peruana DANNY TOMÁS ROMÁN BARRENECHEA formulada por las autoridades competentes de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.° 228-2024/COE-TPC del 9 de agosto de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, además sugiere dicha Comisión, considerar que la situación jurídica del reclamado puede variar hasta el momento de su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario, de

acuerdo a lo señalado en el artículo 523-B del referido Código, aquella deberá considerarse aplazada;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N.° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva del ciudadano peruano DANNY TOMÁS ROMÁN BARRENECHEA para ser extraditado de la República del Perú y ser procesado en la República Argentina por la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, en agravio de una menor de edad con identidad reservada.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario aquella deberá considerarse aplazada.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega del requerido, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2318186-5

Acceden a solicitud de extradición pasiva de ciudadana peruana formulada por autoridades competentes de la República de Chile

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 270-2024-JUS

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTOS; el Informe N.° 220-2024/COE-TPC del 22 de julio de 2024 y el Acta N.° 003-2024/COE-TPC del 25 de julio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana de nacionalidad peruana LIZETH ANGELITA AGUILAR CHIGNE formulada por las autoridades competentes de la República de Chile, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y porte o tenencia de arma de fuego;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 31 de mayo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana de nacionalidad peruana LIZETH ANGELITA AGUILAR CHIGNE formulada por las autoridades competentes de la República de Chile, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y porte o tenencia de arma de fuego;

Que, el literal b) del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición pasiva formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N.º 220-2024/COE-TPC del 22 de julio de 2024 y el Acta N.º 003-2024/COE-TPC del 25 de julio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición pasiva de la persona requerida para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y porte o tenencia de arma de fuego;

Que, además, sugiere dicha Comisión considerar que la situación jurídica de la reclamada puede variar hasta el momento de su entrega, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS y el numeral 2 del artículo 512 del Código Procesal Penal, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias o requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario, de acuerdo a lo señalado en el artículo 523-B del referido Código, aquella deberá considerarse aplazada;

Que, conforme al literal c), numeral 3 del artículo 517, concordante con el numeral 1) del artículo 522 del Código Procesal Penal, previo a la entrega de la persona requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Perú y Chile suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición pasiva de la ciudadana peruana LIZETH ANGELITA AGUILAR

CHIGNE formulada por las autoridades competentes de la República de Chile, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado y porte o tenencia de arma de fuego.

Artículo 2.- Disponer que, previo a la entrega de la requerida, la Autoridad Central deberá verificar que no cuente con procesos penales pendientes, sentencias condenatorias y requisitorias que sean de conocimiento de las autoridades judiciales peruanas, caso contrario, aquella deberá considerarse aplazada.

Artículo 3.- Disponer que, previo a la entrega de la requerida, el Estado requirente deberá dar las seguridades que se le computará el tiempo de privación de libertad que ha demandado el trámite de extradición en la República del Perú, conforme a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2318186-6

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Autorizan viaje de servidora para que participe en la etapa presencial del “Curso Tercer País sobre el Empoderamiento de Personas con Discapacidad y el Mejoramiento del Apoyo Nacional para la Vida Independiente”, a realizarse en Costa Rica

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº D000166-2024-CONADIS-PRE

Lima, 21 de agosto del 2024

VISTOS:

El Informe N.º D000209-2024-CONADIS-ORH, de la Oficina de Recursos Humanos, la Resolución N.º D000139-2024-CONADIS-OAD, de la Oficina de Administración; el Informe N.º D000009-2024-CONADIS-DPSGE, de la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia; el Informe D000423-2024-CONADIS-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias, señala textualmente lo siguiente: “...Los viajes al extranjero para concurrir a Asambleas, Conferencias, Seminarios, Cursos de Capacitación o que se realicen por cualquier otro motivo, siempre que no ocasionen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad correspondiente. (...)”;

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, mediante el Oficio N.º 1009-2024-APCI/DOC, informa al Conadis que la Embajada de Costa Rica en Perú ha informado sobre la convocatoria que se

encuentra realizando el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) y el gobierno de Japón a través de la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) para el curso internacional titulado "Curso del Tercer País, sobre el empoderamiento de personas con discapacidad y el mejoramiento del apoyo nacional para la vida independiente 2024", a llevarse a cabo del 19 de agosto al 13 setiembre de 2024 en modalidad mixta, con un periodo presencial en la ciudad de Costa Rica del 26 al 30 de agosto de 2024;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, mediante el Informe N° D000209-2024-CONADIS-ORH, concluye entre otros que, contando con la anuencia por parte de la Presidencia del Conadis mediante Oficio N° D000942 2024-CONADIS-PRE, resulta factible otorgar la licencia solicitada por la servidora María Luisa Chávez Kanashiro, para participar en el referido curso que no irroga gastos al Estado y está incluido en el Plan de Desarrollo de las Personas 2024 del Conadis, razón por la cual la oficina de Administración emitió la resolución del visto;

Que, la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia mediante el Informe N° D000009-2024-CONADIS-DPSGE, sostiene que: "(...) el contenido temático está relacionado directamente con el objetivo estratégico (OEI 01) "Fortalecer el diseño e implementación de políticas públicas en materia de discapacidad en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno" de la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencias, razón por la cual los conocimientos adquiridos no sólo redundarán en la mejora de las actividades que desarrolla el CONADIS, sino que impactarán positivamente en entidades públicas y privadas de los tres niveles de gobierno, mediante las acciones de transversalización del enfoque de discapacidad que desarrolla este Órgano Especializado en cuestiones relativas a la discapacidad.";

Que, por tanto, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° D000423-2004-CONADIS-OAJ, precisa que resulta viable jurídicamente la emisión del acto resolutorio que autorice el viaje de la referida servidora;

Con el visado de la Oficina de Recursos Humanos; la Dirección de Políticas, Seguimiento y Generación de Evidencia, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS y la Resolución Suprema N° 005-2023-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR el viaje de la servidora María Luisa Chávez Kanashiro, para que participe en la etapa presencial del "Curso Tercer País sobre el Empoderamiento de Personas con Discapacidad y el Mejoramiento del Apoyo Nacional para la Vida Independiente", a realizarse en la ciudad de San José, República de Costa Rica del 25 al 31 de agosto de 2024, en representación de la entidad, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente autorización de viaje no irroga gasto alguno a la entidad, ni da derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Entidad (<https://www.gob.pe/mimp/conadis>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración
de la Persona con Discapacidad

2317634-1

RELACIONES EXTERIORES

Decreto Supremo que dispone establecer la Oficina Consular del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala

DECRETO SUPREMO
N° 036-2024-RE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno del Perú otorga especial prioridad al desarrollo de una activa labor de protección y promoción de sus intereses y derechos de los peruanos, a través de un constante apoyo y asistencia consular a las comunidades peruanas en el exterior, así como el fomento de los intereses del país, especialmente en el ámbito económico, comercial y cultural;

Que, el artículo 30 del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2023-RE, establece que la sede y circunscripción de las Oficinas Consulares se determinan por Decreto Supremo, lo cual es propuesto por el órgano de línea consular;

Que, el artículo 32 del Reglamento Consular del Perú dispone que el establecimiento, sede, categoría y circunscripción de una Misión Consular, así como su modificación, requieren el consentimiento o la aprobación del Estado receptor;

Que, mediante memoranda N° L-GUATEMALA006232023 de 17 de abril de 2023 y N° L-GUATEMALA009922023 de 28 de junio de 2023, la Embajada del Perú en la República de Guatemala presenta para consideración de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares información que sustenta la necesidad de establecer la Oficina Consular del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala;

Que, mediante memorándum N° DGC014562023, de 29 de agosto de 2023, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares propone el establecimiento del Consulado del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, con circunscripción en los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá y Quetzaltenango, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 31 del Reglamento Consular del Perú;

Que, mediante Hoja de Trámite (GAC) N° 5630, de 29 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial emite conformidad al establecimiento del Consulado del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala, con circunscripción en los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá y Quetzaltenango;

Que, mediante Nota Diplomática DIGRACOM 1161-2024/JC481, de 14 de junio de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala informa que el Gobierno de Guatemala otorga su anuencia para establecer un Consulado Honorario de la República del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala con circunscripción en los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá y Quetzaltenango;

Que, en virtud de lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, el presente Decreto Supremo se considera excluido del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo, por la materia que corresponde, consistente en el funcionamiento y operatividad de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, la Embajada del Perú en la República de Guatemala; y, el consentimiento de las autoridades competentes de la República de Guatemala;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la



Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el artículo 30 del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2023-RE;

DECRETA:

Artículo 1.- Establecimiento de Oficina Consular y su sede

Se establece la Oficina Consular del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala.

Artículo 2.- Establecimiento de la circunscripción de la Oficina Consular del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala

Se fija la circunscripción de la Oficina Consular del Perú en la Ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, en los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango, Sololá y Quetzaltenango de la citada República.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2318186-2

Autorizan viaje de Directora General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos y de Asesor científico a Chile, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0640-2024-RE**

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° DSL007662024, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos, de 13 de agosto de 2024; la Hoja de Trámite (GAC) N° 3314 del Despacho Viceministerial, de 13 de agosto de 2024; el Memorándum N° OPP026002024, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 19 de agosto de 2024, que otorgó la certificación presupuestal al presente viaje; y, el Memorándum N° OAP025982024, de la Oficina de Administración de Personal, de 20 de agosto de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el Perú se adhirió al Tratado Antártico el 10 de abril de 1981 y en 1989 fue aceptado como Parte Consultiva del mismo al demostrar su interés científico en la Antártida a través de las expediciones científicas ANTAR I y ANTAR II y el establecimiento de la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP);

Que, el Perú es miembro pleno del Comité Científico de Investigaciones Antárticas (SCAR, por sus siglas en inglés), organismo perteneciente al Sistema del Tratado Antártico, encargado de brindar asesoramiento científico en cuestiones de ciencia y conservación que afectan a la gestión de la Antártida y el Océano Austral;

Que, corresponde al Perú, en su condición de Parte Consultiva del Tratado Antártico, participar en las reuniones internacionales de las organizaciones derivadas del Sistema del Tratado Antártico;

Que, mediante el Decreto Supremo 075-2024-PCM se

ha dispuesto la inclusión en el Eje 10 de los Lineamientos de la Política General de Gobierno denominado: "Conducción de una política exterior reforzada al servicio de los intereses permanentes del Perú", el numeral 10.3 referido a "Cautelar y promover los intereses y derechos del Perú en la región antártica, fortaleciendo la participación y el cumplimiento de los compromisos del Estado peruano en el marco del Sistema del Tratado Antártico, orientados a asegurar la paz y la cooperación en dicho continente";

Que, la XXXVIII Reunión de Delegados del Comité Científico de Investigaciones Antárticas, se realizará en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 26 al 28 de agosto de 2024;

Que, por lo expuesto, se estima importante la participación en el referido evento, de la Embajadora en el Servicio Diplomático de la República María Elvira Velásquez Rivas Plata, Directora General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos; y, del señor Rubén Pablo Londoño Bailón, Contratado Administrativo de Servicios, Asesor científico de la Dirección de Asuntos Antárticos, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos; a fin de fortalecer el programa científico nacional antártico, así como la cooperación científica antártica;

Que, por cuestiones de itinerario, los citados comisionados viajarán a la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 25 al 29 de agosto de 2024; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2021-RE y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios y otorga derechos laborales; y, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes comisionados, a la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 25 al 29 de agosto de 2024, para los fines expuestos en la presente resolución:

- Embajadora en el Servicio Diplomático de la República María Elvira Velásquez Rivas Plata, Directora General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos; y,
- Señor Rubén Pablo Londoño Bailón, Contratado Administrativo de Servicios, Asesor científico de la Dirección de Asuntos Antárticos, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta (303) 0137175 "Representación diplomática y defensa de los intereses nacionales en el exterior – D. Soberanía", y códigos POI: AOI00004500024 "Gestión de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos" y AOI00004500066 "Fortalecimiento de la Presencia del Perú en el Sistema del Tratado Antártico"; debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
María Elvira Velásquez Rivas Plata	1031.93	370.00	3+1	1,480.00
Rubén Pablo Londoño Bailón	1031.93	370.00	3+1	1,480.00

Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y atendiendo al itinerario de viaje a la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, se ha adicionado un (1) día de viáticos por concepto de gastos de instalación y traslado, todo lo cual formará parte de la rendición de viáticos que corresponda.

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados comisionados deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera que sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2317896-1

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 564-2024/MINSA

Lima, 21 de agosto del 2024

Visto, el Expediente ELAB-DIGEMID20240000093 que contiene el Informe N° D000063-2024-DIGEMID-MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; el Memorandum N° D002306-2024-OGA-MINSA de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° D002432-2024-OGGRH-MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° D000886-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, a la importación, a la distribución, al almacenamiento, a la dispensación o al expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio, de Distribución, de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según

corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, numeral modificado por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, en la certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta que establezca el Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre-Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través del Informe N° D000063-2024-DIGEMID-MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa VIDA LARGA S.A.C., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio JAMES BROWN PHARMA C.A., ubicado en la ciudad de San Francisco de Quito, República del Ecuador, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyen los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de los químicos farmacéuticos BETTY DANY LLANA GAGLIUFFI y LUIS YOHEL PEREZ ESCOBEDO, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 26 al 30 de agosto de 2024;

Que, según lo señalado en las Notas Informativas N° D000443-2024-OGA-OT-MINSA y N° D000503-2024-OGA-OT-MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado los depósitos efectuados por la empresa VIDA LARGA S.A.C., conforme a los Recibos de Ingreso N° 2984 y N° 4226, de fecha 24 de mayo y 12 de julio de 2024, respectivamente, con los cuales se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorandum N° D002306-2024-OGA-MINSA, la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de los indicados profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005801 y Nota N° 0000006070, respectivamente;

Que, mediante Memorandum N° D002432-2024-OGGRH-MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Informe N° D000190-2024-OGGRH-ODRH-EGC-MINSA, a través del cual comunica la condición laboral de los profesionales antes citados;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior



de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° D000886-2024-OGAJ-MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior de los indicados profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable se suscriba el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de los químicos farmacéuticos BETTY DANY LLANA GAGLIUFFI y LUIS YOHEL PEREZ ESCOBEDO, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la ciudad de San Francisco de Quito, República del Ecuador, del 25 al 31 de agosto de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroge el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 974.07 incluido TUUA)	: US\$	1,948.14
• Viáticos por 6 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,800.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$	3,600.00
TOTAL	: US\$	5,548.14

Artículo 3.- Disponer que los citados comisionados, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2317807-1

Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 565-2024/MINSA

Lima, 21 de agosto del 2024

Visto, el Expediente ELAB-DIGEMID2024000089 que contiene el Informe N° D000059-2024-DIGEMID-MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; el Memorandum N° D002272-2024-OGA-MINSA de la Oficina General de Administración; el Memorandum N° D002433-2024-OGGRH-MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° D000885-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, a la importación, a la distribución, al almacenamiento, a la dispensación o al expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio, de Distribución, de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de

Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoria para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, numeral modificado por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, en la certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta que establezca el Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre-Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través del Informe N° D000059-2024-DIGEMID-MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa BIOTOSCANA FARMA DE PERÚ S.A.C., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio SELENIN S.A., ubicado en la ciudad de Canelones, República Oriental del Uruguay, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyen los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de los químicos farmacéuticos JENNY LUZ ALIAGA CONTRERAS y JHONATAN MANUEL SEBASTIAN ZAVALA, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 26 al 30 de agosto de 2024;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° D000441-2024-OGA-OT-MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado los depósitos efectuados por la empresa BIOTOSCANA FARMA DE PERÚ S.A.C., conforme a los Recibos de Ingreso N° 1614, N° 629 y N° 169, de fecha 27 de marzo de 2023, 31 de mayo de 2023, y 19 de enero de 2024, respectivamente, con los cuales se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorandum N° D002272-2024-OGA-MINSA, la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de los indicados profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005390 y Nota N° 0000006069, respectivamente;

Que, mediante Memorandum N° D002433-2024-OGGRH-MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Informe N° D000192-2024-OGGRH-ODRH-EGC-MINSA, a través del cual comunica la condición laboral de los profesionales antes citados;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente

necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° D000885-2024-OGAJ-MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior de los indicados profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable se suscriba el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de los químicos farmacéuticos JENNY LUZ ALIAGA CONTRERAS y JHONATAN MANUEL SEBASTIAN ZAVALA, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la ciudad de Canelones, República Oriental del Uruguay, del 25 al 31 de agosto de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 904.18 incluido TUUA)	: US\$	1,808.36
• Viáticos por 6 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,800.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$	3,600.00
TOTAL	: US\$	5,408.36

Artículo 3.- Disponer que los citados comisionados, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2317809-1



Autorizan viaje de profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 566-2024/MINSA

Lima, 21 de agosto del 2024

Visto, el Expediente ELAB-DIGEMID20240000094 que contiene el Informe N° D000062-2024-DIGEMID-MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; el Memorándum N° D002278-2024-OGA-MINSA de la Oficina General de Administración; el Memorándum N° D002438-2024-OGGRH-MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° D000884-2024-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, a la importación, a la distribución, al almacenamiento, a la dispensación o al expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, de Laboratorio, de Distribución, de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, numeral modificado por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, en la certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta que establezca el Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se define en una Pre-Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través del Informe N° D000062-2024-DIGEMID-MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa ANTIBIOTICOS DE PERU S.A.C., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio BEKER PRODUTOS FARMACO HOSPITALARES LTDA., ubicado en la ciudad de São Paulo, República Federativa de Brasil, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyen los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de las químicas farmacéuticas MIRIAM CECILIA CAVALIER MARTINEZ y ROSA HORTENSIA RIVERA HUAYTALLA, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 26 al 30 de agosto de 2024;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° D000444-2024-OGA-OT-MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa ANTIBIOTICOS DE PERU S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso N° 3031, de fecha 28 de mayo de 2024, con el cual se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorándum N° D002278-2024-OGA-MINSA, la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de las indicadas profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005392 y Nota N° 0000006068, respectivamente;

Que, mediante Memorándum N° D002438-2024-OGGRH-MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remite el Informe N° D000193-2024-OGGRH-ODRH-EGC-MINSA, a través del cual comunica la condición laboral de las profesionales antes citadas;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, señala que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° D000884-2024-OGAJ-MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior de las indicadas profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable se suscriba el presente acto resolutorio;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina General de Administración, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de las químicas farmacéuticas MIRIAM CECILIA CAVALIER MARTINEZ y ROSA HORTENSIA RIVERA HUAYTALLA, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la ciudad de São Paulo, República Federativa de Brasil, del 25 al 31 de agosto de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 980.07 incluido TUUA)	: US\$	1,960.14
• Viáticos por 6 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,800.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$	3,600.00
TOTAL :	US\$	5,560.14

Artículo 3.- Disponer que las citadas comisionadas, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2317811-1

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Modifican la Res. N° 1516-GG-ESSALUD-2018, que establece criterios para la asignación de los asegurados a los establecimientos de salud

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 1490-GG-ESSALUD-2024**

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTA:

El Memorando N° 00002384-2024-GCSPE/ESSALUD, el Memorando N° 00000184-2024-GCSPE/ESSALUD, el Memorando N° 00000065-2024-GCSPE/ESSALUD y el Informe N° 00000002-2024-GGS/ESSALUD de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas; la Nota N° 00001417-2024-GCAJ/ESSALUD y el Informe N° 00000736 -2024-GNAJ-GCAJ/ESSALUD de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ESSALUD es una entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social adscrita al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, cuya finalidad principal es otorgar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas y prestaciones sociales que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como de otros seguros de riesgos humanos;

Que, el literal e) del artículo 2 de la Ley N° 27056 determina que, para el cumplimiento de su finalidad y objetivos, ESSALUD tiene por función la formulación y aprobación de reglamentos internos, así como otras normas que le permitan ofrecer sus servicios de manera ética, eficiente y competitiva;

Que, el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado, promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, según los literales a), b) y e) del numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, toda persona tiene derecho al acceso a los servicios de salud, lo que incluye a recibir atención de emergencia médica, quirúrgica y psiquiátrica en cualquier establecimiento de salud público o privado, a elegir libremente al médico o el establecimiento de salud, según disponibilidad y estructura de éste, con excepción de los servicios de emergencia; y a obtener servicios, medicamentos y productos sanitarios adecuados y necesarios para prevenir, promover, conservar o restablecer su salud, según lo requiera la salud del usuario, garantizando su acceso en forma oportuna y equitativa;

Que, conforme al artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2015-SA, toda persona en el ejercicio del derecho a su bienestar en salud puede elegir libremente al médico o a la IPRESS que le brinde la atención; asimismo, tienen derecho a no ser inducido u obligado a acudir por una determinada atención a otra IPRESS, con excepción de las limitaciones propias establecidas en la cobertura contratada, de ser el caso;

Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 012-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inscripción, Baja, Modificación de Datos de Derechohabientes, Cambio de Adscripción Temporal y Disposiciones para la Baja de Oficio de Asegurados del Seguro Social de Salud, establece que el cambio de adscripción temporal del afiliado titular o derechohabientes es el procedimiento administrativo a iniciativa de parte, conducente al cambio de adscripción de un establecimiento de salud a otro de ESSALUD, cuando el afiliado titular o el derechohabiente se desplacen de manera temporal a una provincia o departamento distinto al de la dirección consignada en su DNI. Para el presente procedimiento, Lima Metropolitana y Callao se consideran una misma provincia. No se permite el cambio de adscripción temporal dentro de la misma provincia. El cambio de adscripción temporal procede por motivos laborales, familiares, de salud u otros particulares. En el caso de desplazamientos por motivos distintos a los laborales, el

cambio de adscripción procede por un período máximo de seis (6) meses en un año calendario;

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 012-2019-TR indica que el procedimiento administrativo de cambio de adscripción temporal es de aprobación automática. En caso de desplazamiento por motivos laborales, presentar el Formulario 1010-Formulario Único de Seguros, debidamente llenado y firmado por el empleador y el afiliado titular. Para los demás casos, presentar el Formulario 1010, debidamente llenado y firmado por el afiliado titular y cónyuge, concubino(a), padre, madre, tutor o curador, según corresponda;

Que, asimismo, la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo en mención dispone que en el plazo de noventa (90) días hábiles, ESSALUD adecúa sus normas internas según las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

Que, a través del numeral 1 de la Resolución de Gerencia General N° 1516-GG-ESSALUD-2018 se dispone que la asignación de los asegurados a los establecimientos de salud, se realice considerando a los asegurados nacionales con la dirección domiciliaria consignada en su documento nacional de identidad y en el caso de asegurados extranjeros con la dirección domiciliaria consignada en el documento oficial de identidad o declarada a través de planilla electrónica o en la plataforma de atención, a través del Formulario 1010 u otro medio vigente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 686-PE-ESSALUD-2024, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas es el órgano de línea encargado de proponer las políticas, normas y estrategias de aseguramiento, así como gestionar los procesos relacionados al régimen contributivo de la Seguridad Social y otros seguros de riesgos humanos. Asimismo, controlar el otorgamiento de las prestaciones económicas;

Que, con el Memorando N° 00002384-2024-GCSPE/ESSALUD, el Memorando N° 00000184-2024-GCSPE/ESSALUD, el Memorando N° 00000065-2024-GCSPE/ESSALUD y el Informe N° 00000002-2024-GGS/ESSALUD, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas desarrolla el cambio de adscripción temporal del afiliado titular o derechohabientes, expone la problemática identificada en los asegurados y presenta el proyecto de Resolución de Gerencia General que modifica la Resolución de Gerencia General N° 1516-GG-ESSALUD-2018, que establece criterios para la asignación de los asegurados a los establecimientos de salud;

Que, mediante la Nota N° 00001417-2024-GCAJ/ESSALUD y el Informe N° 00000736-2024-GNAA-GCAJ/ESSALUD, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica considera legalmente viable la aprobación de la Resolución de Gerencia General que modifica la Resolución de Gerencia General N° 1516-GG-ESSALUD-2018, que establece criterios para la asignación de los asegurados a los establecimientos de salud, atendiendo a que para su formulación la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas ha sustentado técnicamente considerando lo señalado en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el Decreto Supremo N° 103-2022-PCM que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030; el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM que aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 012-2019-TR que aprueba el Reglamento de Inscripción, Baja, Modificación de Datos de Derechohabientes, Cambio de Adscripción Temporal y Disposiciones para la Baja de Oficio de Asegurados del Seguro Social de Salud; el Decreto Supremo N° 005-2023-TR que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Seguro Social de Salud; y conforme a las funciones establecidas en el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 686-PE-ESSALUD-2024;

Que, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 27056, es competencia del Gerente General

dirigir el funcionamiento de la Institución, emitir las directivas y los procedimientos internos necesarios, en concordancia con las políticas, lineamientos y demás disposiciones del Consejo Directivo y del presidente ejecutivo;

Con los vistos de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, la Gerencia Central de Tecnologías de Información y Comunicaciones y la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el numeral 1 de la Resolución de Gerencia General N° 1516-GG-ESSALUD-2018, quedando redactado en los siguientes términos:

DISPONER que la asignación de los asegurados a los establecimientos de salud, se realice considerando:

- *Asegurados nacionales.- La dirección domiciliaria consignada en el Documento Nacional de Identidad (DNI).*

- *Asegurados extranjeros.- La dirección domiciliaria consignada en el documento oficial de identidad o declarada a través de la Planilla Electrónica o en la Plataforma de Atención, a través del Formulario 1010 u otro medio vigente.*

En el cambio de adscripción temporal por motivos laborales del asegurado titular, sea por traslado requerido por el empleador o a solicitud del trabajador, la dirección que se consigna en el formulario respectivo se mantiene con la dirección domiciliaria consignada por los asegurados nacionales o extranjeros; conforme a lo establecido el artículo 13 del Reglamento de Inscripción, Baja, Modificación de Datos de Derechohabientes, Cambio de Adscripción Temporal y Disposiciones para la Baja de Oficio de Asegurados de ESSALUD, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-TR.

Artículo 2.- DISPONER que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, en coordinación con la Gerencia Central de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, adopten las acciones necesarias para el funcionamiento de los sistemas informáticos que correspondan en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General se encargue de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el Compendio Normativo y en el Portal Institucional, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLAND ALEX IPARRAGUIRRE VARGAS
Gerente General (e)

2317775-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Disponen la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que modifica la Norma Técnica GH.020 Componentes de Diseño Urbano del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA y del texto de la propuesta de modificación de la citada Norma Técnica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 285-2024-VIVIENDA**

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTOS:

La Nota N° D00002-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo (DGPRVU); el Informe Técnico Legal N° 00001-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV de la Dirección de Vivienda; el Memorandum N° 309-2024-VIVIENDA/VMVU-DGADT y el Memorando N° D00017-2024-VIVIENDA/VMVU-DGADT de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico (DGADT); los Informes Técnicos N° 071-2024-VIVIENDA/VMVU/DGADT-DA y N° D00005-2024-VIVIENDA/VMVU-DGADT-DA de la Dirección de Accesibilidad; el Informe N° D00045-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que este Ministerio tiene competencia, entre otras, en las materias de vivienda, urbanismo y desarrollo urbano; y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional; asimismo, tiene entre sus competencias exclusivas, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la referida Ley señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en el marco de sus competencias, desarrolla la función compartida de normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de gobiernos regionales y de municipalidades;

Que, el literal o) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece como función de la DGPRVU, proponer actualizaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), en coordinación con los sectores que se vinculen, en el marco de los Comités Técnicos de Normalización conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA se aprueba el Índice y la estructura del RNE, aplicable a las Habilitaciones Urbanas y a las Edificaciones que se ejecuten en el territorio nacional, estableciendo en sus artículos 1 y 3 que corresponde al MVCS aprobar, mediante Resolución Ministerial, las normas técnicas de acuerdo al mencionado Índice y sus variaciones según los avances tecnológicos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA se aprueban sesenta y seis (66) Normas Técnicas del RNE comprendidas en el Índice citado en el considerando que antecede, entre ellas, la Norma Técnica GH.020 Componentes de Diseño Urbano del RNE (en adelante, NT GH.020), modificada mediante el Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA;

Que, con la Resolución Ministerial N° 238-2022-VIVIENDA, se crea el "Grupo de Trabajo para la actualización de las Normas Técnicas GH.010, Alcances y Contenidos; y, GH.020, Componentes de Diseño Urbano del Reglamento Nacional de Edificaciones" (en adelante, Grupo de Trabajo), estableciéndose en el artículo 5 como sus funciones: (i) Analizar las Normas Técnicas GH.010, Alcances y Contenidos; y, GH.020, Componentes de Diseño Urbano del RNE; (ii) Aportar casuística y/o documentos técnicos sobre la aplicación de las referidas Normas Técnicas; (iii) Elaborar las propuestas preliminares de actualización de las mismas; y, (iv) Otras que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto;

Que, mediante la Nota N° D00002-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU e Informe Técnico Legal

N° 00001-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, la DGPRVU señala que el Grupo de Trabajo mencionado en el considerando que antecede, sostuvo nueve reuniones de trabajo para analizar, aportar, elaborar la propuesta preliminar de la actualización de la NT GH.020, en las cuales se expusieron comentarios, sugerencias y aportes previa y durante la evaluación en cada sesión del Grupo de Trabajo;

Que, en ese contexto, a través de los mismos documentos, la DGPRVU sustenta el proyecto de Resolución Ministerial que dispone la publicación de la propuesta de modificación de la NT GH.020, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificada por el Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA, la cual tiene por objeto establecer los criterios y requisitos mínimos del diseño urbano que deben cumplir las habilitaciones urbanas, según su tipo;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, con el Memorandum N° 309-2024-VIVIENDA/VMVU-DGADT y el Informe Técnico N° 071-2024-VIVIENDA/VMVU/DGADT-DA, la DGADT emite opinión técnica y remite sus aportes a la propuesta de modificación de la NT GH.020; asimismo, a través del Memorando N° D00017-2024-VIVIENDA/VMVU-DGADT y el Informe Técnico N° D00005-2024-VIVIENDA/VMVU-DGADT-DA, se emite informe complementario aclaratorio respecto a la opinión técnica emitida mediante los documentos inicialmente señalados;

Que, a través del Informe N° D00045-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ, la OGAJ emite opinión favorable para continuar con el trámite de aprobación de la Resolución Ministerial que dispone la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que modifica la NT GH.020 y del texto de la propuesta de modificación de la citada Norma Técnica;

Que, en consecuencia, corresponde disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la NT GH.020 y del texto de la propuesta de modificación de la citada Norma Técnica, por el plazo de quince días hábiles a fin de recibir comentarios, aportes o sugerencias de las personas interesadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 015-2004-VIVIENDA, que aprueba el Índice del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba sesenta y seis (66) Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA, que modifica cuatro Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación

Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que modifica la Norma Técnica GH.020 Componentes de Diseño Urbano del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificada por el Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA y del texto de la propuesta de modificación de la citada Norma Técnica,



en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Plazo

Establecer un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a fin de recibir los comentarios, aportes o sugerencias de las personas interesadas.

Artículo 3.- De la presentación de comentarios, aportes o sugerencias

Los comentarios, aportes o sugerencias podrán ser presentadas en el enlace: "Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la modificación de la Norma Técnica GH.020, Componentes de Diseño Urbano del RNE" ubicado en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Artículo 4.- Consolidación de Información

Encargar a la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, la consolidación, evaluación e inclusión, de ser el caso, de los comentarios, aportes o sugerencias que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2317819-1

Aprueban trigésima convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención al Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 073-2024-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 286-2024-VIVIENDA

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/MVU-DGPPVU de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (en adelante, DGPPVU); el Informe N° D000AB-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31526 se crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (en adelante, BAE) como un mecanismo de atención temporal al damnificado a consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, cuya vivienda resulte colapsada o inhabitable y que se encuentre comprendida dentro del ámbito de una zona declarada en Estado de Emergencia por decreto supremo; el BAE se otorga para el arrendamiento de una vivienda en el departamento en el que se encuentra la zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA establece, entre otros, que el otorgamiento del BAE se realiza a través de una convocatoria aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, por el Decreto Supremo N° 073-2024-PCM, se declara el Estado de Emergencia en algunos distritos de la provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, por

impacto de daños a consecuencia de movimiento sísmico, por el plazo de sesenta días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, a través del Informe N° D00031-2024-VIVIENDA/MVU-DGPPVU, el Informe N° D00065-2024-VIVIENDA/MVU-DGPPVU-DEPPVU, el Informe N° 370-2024-VIVIENDA/MVU-DGPPVU-DEPPVU-CITV, el Informe Técnico N° 037-2024-DGPPVU-DEPPVU-CITV-JRMA y el Informe Técnico Legal N° D00028-2024-VIVIENDA/MVU-DGPPVU-DEPPVU-VSC, la DGPPVU en base a la información contenida en los Formularios de Campo 2A: Empadronamiento Familiar de la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades remitidos por los gobiernos locales de los distritos citados precedentemente, sustenta la relación de cincuenta y un potenciales beneficiarios del BAE, al haber validado sus viviendas como colapsadas o inhabitables, por impacto de daños a consecuencia de movimiento sísmico, en algunos distritos de la provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 073-2024-PCM;

Que, en mérito a ello, la DGPPVU propone la trigésima convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del BAE a los potenciales beneficiarios con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas dentro de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por el Decreto Supremo citado en el considerando anterior, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31526 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA, señalando que se cuenta con los recursos suficientes para atender la convocatoria propuesta;

Que, a través del Informe N° D000AB-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ, la OGAJ emite opinión favorable para continuar con la aprobación de la propuesta efectuada y sustentada por la DGPPVU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Trigésima convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención al Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 073-2024-PCM

1.1 Aprobar la trigésima convocatoria del año 2024 para el otorgamiento de cincuenta y un Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias dirigida a igual número de potenciales beneficiarios constituidos por los damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables, por impacto de daños a consecuencia de movimiento sísmico, en algunos distritos de la provincia de Caravelí del departamento de Arequipa, en el marco del Estado de Emergencia declarado por el Decreto Supremo N° 073-2024-PCM, según el siguiente detalle:

ÍTEM	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	BAE A CONVOCAR
1	Arequipa	Caravelí	Acari	15
2			Atiquipa	5
3			Jaqui	8
4			Yauca	23
TOTAL				51

1.2 Las viviendas colapsadas o inhabitables a que se refiere el párrafo anterior han sido validadas por la

Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo y los damnificados a quienes pertenecen las mismas que se detallan en la relación de potenciales beneficiarios a que se hace referencia en el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disposiciones

Para la presente convocatoria se dispone lo siguiente:

a) El valor del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias es de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles) y, se otorga con periodicidad mensual por el plazo máximo de hasta dos años, para el arrendamiento de una vivienda ubicada en el departamento de Arequipa.

b) La relación de potenciales beneficiarios se publica al día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano en: i) las sedes digitales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda) y del Fondo MIVIVIENDA S.A. (www.mivivienda.com.pe); ii) el local de las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial; y, iii) el local del Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Arequipa.

c) Los documentos señalados en el literal a) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la presente Resolución Ministerial se presentan en la sede de las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial o en el Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Arequipa, ubicado en Calle Los Geranios N° 104, Urbanización Selva Alegre, Cercado, departamento de Arequipa.

Artículo 3.- Plazos

3.1 Los plazos para la presente convocatoria son los siguientes:

a) Los potenciales beneficiarios, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial pueden presentar los siguientes documentos con la firma del Representante del Grupo Familiar: i) la solicitud de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias; ii) la declaración jurada de no contar con vivienda distinta a la colapsada o inhabitable ubicada en el departamento de origen (Arequipa); iii) el contrato de arrendamiento de la vivienda suscrito con el arrendador de la misma con firmas legalizadas ante el juez de paz o notario público; o, de ser el caso, la declaración jurada de los suscribientes del citado contrato, declarando el impedimento económico para la legalización de firmas.

b) Las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial remiten al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante la mesa de partes física o virtual de este último, los documentos presentados por los potenciales beneficiarios, hasta el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del último día hábil del vencimiento del plazo señalado en el literal precedente.

c) La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo verifica que las viviendas a ser arrendadas, que se consignan en las solicitudes de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, no estén validadas como colapsadas o inhabitables y remite la relación final de los potenciales beneficiarios del citado Bono al Fondo MIVIVIENDA S.A. en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del plazo máximo otorgado a las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1

de la presente Resolución Ministerial para la remisión de la documentación, conforme a lo señalado en el literal anterior.

d) El cómputo del plazo del otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias se inicia en la fecha de su primer cobro en el Banco de la Nación por parte de cada beneficiario.

e) Los potenciales beneficiarios que presenten las solicitudes de otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias fuera del plazo establecido en el literal a) del presente párrafo, pierden el derecho al otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias.

3.2 La fecha a partir de la cual los potenciales beneficiarios pueden efectuar el primer cobro del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en el Banco de la Nación, se publica en las sedes digitales del Fondo MIVIVIENDA S.A. (www.mivivienda.com.pe) y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda); asimismo, el Fondo MIVIVIENDA S.A. comunica dicha fecha a las Municipalidades de los distritos detallados en la "Tabla: Resumen de Bonos de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (BAE) a Convocar" consignada en el párrafo 1.1 del artículo 1 de la presente Resolución Ministerial y al Centro de Atención al Ciudadano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Sede Arequipa.

Artículo 4.- Verificación de cumplimiento y seguimiento

La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo es responsable de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y realizar el seguimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2317891-1

ORGANISMOS EJECUTORES

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 000165-2024-DV-PE**

Miraflores, 20 de agosto del 2024

VISTOS:

El Oficio N° 000931-2024-CG/SGE de la Contraloría General de la República, el Informe N° 000229-2024-DV-OPP-UPTO de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Proveído N° 003090-2024-DV-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000181-2023-DV-PE, se aprobó el Presupuesto

Institucional de Apertura de gastos correspondiente al Año Fiscal 2024, del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, por la suma total de S/ 447'085,051.00 (Cuatrocientos cuarenta y siete millones ochenta y cinco mil cincuenta y uno y 00/100 Soles), por toda fuente de financiamiento;

Que, la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la citada Ley, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, durante el Año Fiscal 2024, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático para financiar las transferencias financieras que se efectúen a favor de la Contraloría General de la República, en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control. Para tal efecto, las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales quedan exceptuadas de las restricciones previstas en el numeral 9.1 del artículo 9 de la presente ley:

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida Ley N° 30742, autoriza la incorporación de los órganos de control institucional de las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales a la Contraloría General de la República, de manera progresiva y sujeto al plan de implementación aprobado para tal efecto por la Contraloría General de la República;

Que, a través del tercer párrafo de la precitada Disposición Complementaria Final se dispone que, para efectos del financiamiento, las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales están autorizadas, de manera excepcional, a realizar transferencias financieras a favor de la Contraloría General de la República, hasta por el monto equivalente al total del gasto devengado al 31 de diciembre del año anterior a la efectiva incorporación, correspondiente a la Actividad 5000006 "Acciones de Control y Auditoría", así como los gastos en personal y otros ejecutados para el funcionamiento de los Órganos de Control Institucional, por toda fuente de financiamiento, con cargo al presupuesto institucional de apertura del año fiscal correspondiente a la efectiva incorporación;

Que, conforme a lo dispuesto en el cuarto y quinto párrafo de la citada Disposición Complementaria Final, las transferencias financieras autorizadas se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego, así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego; la resolución se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30742 señala que la incorporación de plazas y recursos de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República se realiza de forma progresiva ceñido al plan de implementación y comprende las remuneraciones, contraprestaciones, retribuciones y otros ingresos pagados en el marco de las disposiciones legales vigentes; agrega que, la incorporación de recursos incluye, adicionalmente, el financiamiento de los contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios, y otros tipos de contratación directa o indirecta de personas que prestan servicios en los órganos de control institucional;

Que, a través de Resolución de Contraloría N° 355-2018-CG, se aprueba el Plan de Implementación de la Incorporación y Transferencia de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República; y mediante Resolución de Contraloría N° 349-2023-CG, aprueban la Directiva N° 012-2023-CG/GMPL "Incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", que tiene por finalidad establecer las disposiciones para el proceso de incorporación progresiva de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República;

Que, con Resolución de Contraloría N° 422-2023-CG se aprueba el inicio del proceso de incorporación de ciento setenta y cinco (175) Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, entre los cuales se encuentra el Órgano de Control Institucional de la

Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA;

Que, mediante Oficio N° 000931-2024-CG/SGE, la Contraloría General de la República manifiesta que viene desarrollando las etapas del proceso de incorporación en el marco de la Directiva N° 012-2023-CG/GMPL, "Directiva de Incorporación de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República", y por consiguiente ha recepcionado los documentos remitidos por el Pliego 012: DEVIDA, entre ellos, el Formato 03; el mismo que determina el monto de S/ 305,343.00 (Trescientos cinco mil trescientos cuarenta y tres y 00/100 Soles), a transferir a la Contraloría, importe que comprende los recursos que financian los contratos del personal que ejecutan labores de control;

Que, mediante Informe N° 000229-2024-DV-OPP-UPTO, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sustenta la necesidad de efectuar una transferencia financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General (Unidad Ejecutora 001-196; Contraloría General), hasta por la suma de S/ 305,343.00 (Trescientos cinco mil trescientos cuarenta y tres y 00/100 Soles), por la Fuente de Financiamiento 1 y Rubro 00: Recursos Ordinarios en la Genérica de Gastos 2.4: Donaciones y Transferencias, según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

Con los visados de la Gerencia General, de la Oficina Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Presupuesto de la Oficina Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR la transferencia financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General (Unidad Ejecutora 001-196: Contraloría General), hasta por la suma total de S/ 305,343.00 (Trescientos cinco mil trescientos cuarenta y tres y 00/100 Soles), según lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, en concordancia con la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, como se detalla en el Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo 1°, se realice con cargo al presupuesto institucional del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, por la Fuente de Financiamiento 1 y Rubro 00: Recursos Ordinarios, en la Genérica de Gastos 2.4: Donaciones y Transferencias.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina General de Administración, para que efectúe las acciones que correspondan.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y ENCARGAR al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda a publicarla en el Portal Institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA (www.gob.pe/devida).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO FIGUEROA HENOSTROZA
Presidente Ejecutivo

Portal de Gestión
de Atención al Cliente

PGA

La solución
digital
para publicar
normas legales
y declaraciones
juradas en
El Peruano.



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



915 248 103



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga



INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE**Delegan facultades y atribuciones en diversas unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 000089-2024-P/IPD**

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTOS: El Proveído N° 003234-2024-P; y el Informe N° 000354-2024-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, el Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el IPD) es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional y constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, constituye un pliego presupuestal;

Que, conforme al artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y su modificatoria, el Presidente del IPD es el funcionario de mayor jerarquía de la institución y tiene funciones ejecutivas, siendo designado mediante Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Ejerce además la representación institucional y legal con las atribuciones que establece la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y su Reglamento;

Que, el numeral 1.2.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de dicha Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;

Que, el numeral 1 del artículo 76 del TUO de la LPAG dispone que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación; asimismo, el numeral 78.1 del artículo 78 de la citada norma, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de la misma entidad; y del mismo modo, el artículo 81 de la citada norma establece que "todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina";

Que, en ese sentido, el literal p) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, establece que son funciones y atribuciones del Presidente del IPD, entre otras, delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones en funcionarios de la institución, con excepción de aquellas que le son exclusivas;

Que, en materia presupuestal, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece en el numeral 7.2 del artículo 7 que, el Titular de la Entidad puede delegar sus funciones cuando así lo haya establecido expresamente dicho cuerpo normativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad;

Que, por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria, establecen las disposiciones que deben observar las entidades del Sector Público y sus titulares en los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras, disponiendo además, en el numeral 8.1 del artículo 8 de la precitada Ley, que el

Titular de la Entidad ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, adicionalmente a lo expuesto, el numeral 8.2 del artículo 8 previamente citado precisa que "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga";

Que, mediante Proveído N°003234-2024-P, de fecha 19 de agosto de 2024, la Presidencia dispone que se continúe con el trámite administrativo, en relación a la Delegación de Facultades para el año fiscal 2024, en lo que concierne a la Gerencia General y a la Oficina General de Administración, tomando en cuenta el marco legal vigente sobre las materias a delegarse;

Que, mediante Informe N°000354-2024-OAJ/IPD, de fecha 20 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto de la modificación de la delegación de facultades para el ejercicio fiscal 2024, y sobre la viabilidad de las facultades otorgadas en la Resolución de Presidencia N°000083-2024-P/IPD, acorde con lo establecido en el marco legal vigente sobre las materias a delegar, por lo que recomienda la emisión del acto resolutorio de la Presidencia del IPD;

Que, de conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria;

Contando con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:**Artículo 1°.- Delegación a la Gerencia General**

Delegar en el/la Gerente General del Instituto Peruano del Deporte, las siguientes facultades y atribuciones:

1.1. En materia presupuestal

Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional y programático que correspondan al Titular del Pliego, así como las que se requieran en el período de regularización.

1.2. En materia administrativa

Aprobar, modificar, derogar directivas, manuales o cualquier otro instrumento normativo que regule los actos de administración interna, con la finalidad de optimizar las actividades de todas las unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte, salvo aquellas que por norma expresa le correspondan a alguna unidad de organización. Tratándose de materias técnico-deportivas, el instrumento que corresponda será aprobado y/o contará con la previa conformidad del Presidente del Instituto Peruano del Deporte a propuesta de los órganos de línea, en el marco de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

1.3. En materia de aceptación de donaciones

Aceptar las donaciones a las que hace referencia el numeral 9 del artículo 13 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

Artículo 2°.- Delegación a la jefatura de la Oficina General de Administración

Delegar en el/la Jefe(a) de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte, las siguientes facultades y atribuciones:

2.1. En materia de contrataciones del Estado

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones del Instituto Peruano del Deporte y sus modificaciones.

b) Aprobar el Cuadro Multianual de Necesidades - CMN y sus modificaciones.

c) Aprobar las contrataciones directas establecidas en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1, del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

d) Designar y/o remover a los integrantes titulares y suplentes de los comités de selección para el desarrollo de los procedimientos de selección, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

e) Aprobar los expedientes de contratación, las bases y/o los documentos de los procedimientos de selección.

f) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección, por causal debidamente motivada.

g) Resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de selección, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como sus normas modificatorias.

h) Aprobar la validez de las ofertas económicas en el supuesto que excedan el valor estimado o valor referencial, según sea el caso, de acuerdo a las normas de contrataciones del Estado vigentes en su oportunidad.

i) Suscribir los contratos con los postores ganadores del otorgamiento de la buena pro de los procedimientos de selección de bienes, servicios, ejecución de obras, consultorías y supervisión de obras, incluidos los contratos complementarios, y sus modificaciones posteriores (por reducciones, ampliaciones, subcontrataciones, cesión de posición contractual y otras que correspondan) y los demás documentos que deriven de la ejecución contractual; así como la resolución de los mismos por las causales reguladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

j) Autorizar las prestaciones de adicionales y reducciones de bienes y servicios, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

k) Resolver los contratos derivados de procedimientos de selección, por caso fortuito o de fuerza mayor que imposibiliten de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

l) Resolver solicitudes de ampliación de plazo en la ejecución contractual provenientes de los procedimientos de selección de bienes y servicios, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto; incluyendo los resultantes de las contrataciones directas, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

m) Autorizar la implementación de procesos de estandarización.

n) Suscribir convenios para la realización de Compras Corporativas Facultativas para la contratación de bienes y servicios en general y para encargar a otra Entidad Pública las actuaciones preparatorias y/o los procedimientos de selección de bienes, servicios en general, consultorías y obras, así como aprobar el expediente de contratación y los documentos del procedimiento de selección en calidad de entidad encargante.

o) Tramitar las comunicaciones sobre la presunta comisión de infracciones, actuaciones y otros actos vinculados a los procedimientos de selección, que tengan que realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

p) Cursar cualquier tipo de comunicación a los Contratistas para formular requerimientos, apercibimientos, resolver los contratos u órdenes de servicios derivados de procedimientos de selección o cualquier otra comunicación en nombre de la Entidad, conforme a la normativa vigente.

2.2. En materia administrativa

a) Ejercer la representación legal de la entidad ante cualquier tipo de persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera tales como entidades del sistema financiero, aseguradoras, prestadoras de bienes y servicios y similares, autoridades y/o dependencias

privadas y públicas. Incluye dicha representación para la tramitación y solicitud de permisos y/o licencias, suscribir todo tipo de contratos y adendas, iniciar y proseguir procedimientos administrativos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo; desistirse y participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas en la jurisdicción de Lima Metropolitana. Las delegaciones otorgadas a la Oficina General de Administración se ejercitan a excepción de las delegaciones específicas otorgadas a la Unidad de Personal señaladas en el artículo 4 de la presente resolución.

b) Realizar todo tipo de actos y trámites ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, tales como, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo; desistirse y participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas.

c) Realizar todo tipo de solicitudes, actos y trámites ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, destinados a inscribir, levantar observaciones, presentar apelaciones ante el Tribunal Registral, oponerse a la inscripción, o, en general, cualquier otro tipo de actuaciones destinadas al registro de derechos de titularidad, en el ámbito de sus competencias, sobre bienes muebles o inmuebles, incluyendo, la modificación y rectificación de partidas registrales, entre otros actos que requieran de inscripción.

d) Suscribir, modificar y resolver contratos de arrendamiento de los predios bajo la administración del Instituto Peruano del Deporte de Lima Metropolitana para eventos y actividades periódicas.

e) Suscribir, modificar y resolver otro tipo de contratos de bienes y servicios incluyendo aquellos cuyos montos de contratación sean menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o cualquier otro tipo de contrato con terceros.

f) Designar los Comités Especiales para llevar a cabo los procedimientos de arrendamiento de espacios o infraestructura de predios administrados por el Instituto Peruano del Deporte o de su propiedad cuando se trate de oferta pública.

g) Suscribir, modificar y resolver contratos de arrendamiento de recintos deportivos para eventos deportivos y no deportivos, ante la ausencia de los titulares o encargados de la Presidencia de los Consejos Regionales del Deporte, así como, suscribir sus prórrogas, resolución y toda la documentación relacionada con la gestión y/o administración de este tipo de contratos.

2.3. En materia financiera y contable

a) Designar a los titulares y suplentes responsables del manejo de cuentas bancarias del Instituto Peruano del Deporte, en el marco de la normativa vigente.

b) Suscribir la documentación correspondiente a la información contable que deba ser presentada ante la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente, que regula la elaboración y presentación de la información Financiera, Presupuestaria y Complementaria del primer trimestre, primer semestre y tercer trimestre de cada ejercicio.

2.4. En materia procesal

Representar al Titular de la Entidad en las diligencias o actuaciones procedimentales donde sea requerida su participación por autoridad administrativa, policial, fiscal, jurisdiccional o arbitral competente en la jurisdicción de Lima Metropolitana, sin perjuicio de la representación procesal que le corresponde efectuar a la Procuraduría Pública en el ámbito de su competencia.

2.5. En materia de personal

a) Emitir las resoluciones que dispongan las encargaturas o designaciones temporales, según sea el caso, de los Jefes de Unidad.

b) Emitir la resolución que apruebe el Presupuesto Analítico del Personal del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo 3. - Delegación a la Jefatura de la Oficina de infraestructura

Delegar en el/la Jefe(a) de la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte, las siguientes facultades y atribuciones:

3.1 En materia de contrataciones del Estado

- a) Aprobar los expedientes técnicos de obra.
- b) Aprobar documentos equivalentes y/o expedientes técnicos que constituyen inversiones.
- c) Resolver las solicitudes de ampliaciones de plazo en la ejecución contractual provenientes de contratos de ejecución y consultoría de obras.
- d) Disponer o acordar la suspensión del plazo de ejecución de obra.
- e) Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de ejecución y consultoría de obras que se presenten en la Entidad, facultándosele inclusive a emitir las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.
- f) Designar un inspector de obra o un equipo de inspectores, en tanto se contrate la supervisión y/o en casos de resolución o nulidad de contratos con el supervisor.
- g) Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de consultorías en la elaboración de expedientes técnicos de obras que se presenten en la Entidad, facultándosele inclusive a emitir las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente
- h) Acordar con el contratista diferir la fecha de inicio del plazo de ejecución de la obra y suscribir el acta respectiva.
- i) Suscribir el Acta de Entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.

3.2 En materia de Programación Multianual y Gestión de Inversiones

Aprobar expedientes técnicos o documentos equivalentes que constituyan proyectos de inversión conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF.

3.3 En materia de Gestión de la Continuidad Operativa

Articular y coordinar la Gestión de la Continuidad Operativa en el Instituto Peruano del Deporte, en cumplimiento de las funciones estipuladas en el artículo 7 de los Lineamientos para la Gestión de la Continuidad Operativa de las Entidades Públicas en los Tres Niveles de Gobierno, aprobados por Resolución Ministerial N° 028-2015-PCM.

Artículo 4°. - Delegación a la jefatura de la Unidad de Personal

Delegar en el/la Jefe (a) de la Unidad de Personal, las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Reconocer el otorgamiento de las Compensaciones por Tiempo de Servicios, beneficios, bonificaciones y otros derechos pecuniarios del personal comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- b) Formalizar el cese del servicio del personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 y 35 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- c) Suscribir, prorrogar, renovar, modificar, suspender o extinguir los contratos que se celebren al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y su Reglamento, así como los convenios de modalidades formativas de servicios.

d) Autorizar y formalizar las acciones de personal a que se refiere el Capítulo VII "De la asignación de funciones y el desplazamiento" del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con excepción de la designación y encargos. Asimismo, autorizar los ceses del personal comprendido en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

e) Autorizar y formalizar las acciones de personal a que se refiere el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, de las unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte, con excepción de las designaciones temporales.

f) Realizar todo tipo de actos y trámites ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tales como: formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo; desistirse y participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas.

Artículo 5°. - Delegación a la jefatura de la Unidad de Finanzas

Delegar en el/la Jefe (a) de la Unidad de Finanzas, la siguiente facultad y atribución:

a) Ejercer la representación legal del Titular de la Entidad ante las entidades financieras, bancarias y similares a nivel nacional para cobrar los certificados o depósitos judiciales y depositarlos en las cuentas del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo 6°.- Delegación a la Presidencia del Consejo Regional del Deporte

Delegar en el/la Presidente/a del Consejo Regional del Deporte del Instituto Peruano del Deporte, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Representar al Titular de la Entidad en las diligencias o actuaciones procedimentales donde sea requerida su participación por autoridad administrativa, policial, fiscal, jurisdiccional o arbitral competente a nivel de su respectivo departamento, sin perjuicio de la representación procesal que le corresponde efectuar a la Procuraduría Pública en el ámbito de su competencia.

b) Ejercer la representación legal del Titular de la Entidad ante los órganos jurisdiccionales a nivel de su respectivo departamento para solicitar el endoso de los certificados o depósitos judiciales y recabarlos a favor del Instituto Peruano del Deporte; en materia laboral, civil, penal y contencioso administrativo, y posteriormente remitirlos a la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte. Una vez recabados dichos documentos deberán remitirlos, bajo responsabilidad, a la Oficina General de Administración en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles.

Artículo 7°.- Delegación a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados

Delegar en el/la director (a) de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, la facultad prevista en el numeral 12 del artículo 13 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte:

a) Autorizar la participación de las representaciones deportivas nacionales y el uso de los símbolos deportivos nacionales en cualquier evento dentro o fuera del país.

Artículo 8°.- Mecanismos de control de la delegación

Toda actuación de la administración, acto administrativo, designación, contrato, convenio y acto de ejecución contractual que las unidades organizacionales del IPD realicen o celebren, según corresponda, en ejercicio de la presente delegación de facultades, deberán ser sustentados en los informes técnicos que correspondan e informe legal respectivo, de tal forma que se justifique su necesidad y procedencia.

Artículo 9°.- Facultades y atribuciones otorgadas de carácter indelegable

9.1. Las facultades y atribuciones delegadas en la presente resolución son, a su vez, indelegables por los servidores a que se refieren y comprenden las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

9.2. Los servidores a quienes se delega funciones en la presente resolución conservan el deber de ejercer sus funciones y competencias propias u originarias o aquellas que se derivan de ellas conforme a la normativa vigente y demás instrumentos de gestión.

Artículo 10°.- Informe mensual

Las unidades de organización a quienes se les delega facultades en la presente resolución, deberán informar mensualmente al Titular de la Entidad los actos que emitan como parte de la delegación otorgada, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente, precisando en rubro aparte todas las actuaciones de la administración, acto administrativo y acto de representación que implique la disposición de recursos del IPD.

Artículo 11°.- Dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 12°.- Vigencia

La presente resolución tendrá vigencia desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 13°.- Notificación

Notifíquese la presente resolución a todas las unidades de organización del Instituto Peruano del Deporte para conocimiento, cumplimiento y difusión.

Artículo 14°.- Publicación

Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd) y en el Diario Oficial "El Peruano"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TEODORO FEDERICO TONG HURTADO
Presidente del Instituto Peruano del Deporte

2318063-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

Aprueban el factor de productividad aplicable a los servicios regulados en el Terminal Portuario de Paita, administrado por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 0054-2024-PD-OSITRAN**

Lima, 20 de agosto de 2024

VISTO:

El Informe "Revisión Tarifaria de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029", que incluye la matriz de comentarios realizados

por los interesados a la propuesta de revisión tarifaria, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario y la correspondiente exposición de motivos; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante la Ley N° 26917 (en adelante, Ley de Creación del Ositrán), establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, por su parte, el numeral ii) del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán, dispone que, cuando exista un contrato de concesión con el Estado, es función del Ositrán velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que este contiene;

Que, el artículo 10 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que este Organismo Regulador ejerce las funciones normativa, reguladora, supervisora, fiscalizadora y sancionadora y de solución de controversias y atención de reclamos de usuarios; precisándose en los numerales 5.5 y 5.6 de su artículo 5 que le corresponde al Ositrán velar por el cabal cumplimiento de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura de transporte de uso público de su competencia y, asimismo, velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes o similares;

Que, en concordancia con lo que dispone el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, el artículo 17 del REGO establece que la función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del Ositrán y se ejerce a través de resoluciones;

Que, en cuanto a las funciones de los órganos internos del Ositrán, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán tiene como función el conducir y proponer, de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos de fijación, de revisión y de desregulación de tarifas de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, así como determinar las condiciones para su aplicación, conforme a la normativa de la materia; además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la misma norma, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán tiene como función revisar y emitir opinión acerca del componente legal de los procedimientos tarifarios;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°0003-2021-CD-OSITRAN y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N°0015-2023-CD-OSITRAN (en adelante, RETA), señala que este reglamento tiene por objeto, entre otros, establecer la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de las infraestructuras de transporte de uso público (en adelante, ITUP);



Que, el artículo III del Título Preliminar del RETA dispone que este será de aplicación supletoria a lo establecido en los contratos de concesión de las ITUP, siendo que las Entidades Prestadoras se sujetan a lo dispuesto en dicho reglamento y a la regulación tarifaria que establezca el Ositrán en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión;

Que, con fecha 09 de septiembre de 2009, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, la APN), suscribió con Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. (en adelante, TPE, la Entidad Prestadora o el Concesionario) el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Portuario de Paita (en adelante, el Contrato de Concesión) por un periodo de treinta (30) años;

Que, conforme a lo dispuesto en la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión, las revisiones tarifarias en el Terminal Portuario de Paita (en adelante TPP) se realizan cada cinco (5) años utilizando el mecanismo regulatorio denominado RPI-X;

Que, en el marco de la primera revisión tarifaria, el 06 de noviembre de 2019, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0050-2019-CD-OSITRAN, se determinó el factor de productividad en el TPP en -4,70% (menos cuatro y 70/100 puntos porcentuales), vigente entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024;

Que, el 20 de octubre de 2023, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0047-2023-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N°00146-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de las Tarifas Máximas del TPP, bajo la metodología RPI-X, para el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2024 y el 02 de octubre de 2029;

Que, asimismo, en virtud del numeral 30.2 del artículo 30 del RETA, la mencionada resolución otorgó al Concesionario un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su propuesta tarifaria, precisando que dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de TPE, de forma excepcional y por única vez, por un periodo máximo de treinta (30) días hábiles;

Que, mediante los Oficios N° 00106-2023-SCD-OSITRAN, N°00107-2023-SCD-OSITRAN y N°00108-2023-SCD-OSITRAN, notificados el 23 de octubre de 2023, se puso en conocimiento del MTC, de la APN y de TPE, la Resolución de Consejo Directivo N°0047-2023-CD-OSITRAN. Esta resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de octubre de 2023;

Que, mediante la Carta N° 00263-2023-TPE/GG, recibida el 10 de noviembre de 2023, el Concesionario solicitó una ampliación del plazo otorgado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°0047-2023-CD-OSITRAN por treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de su propuesta tarifaria. La prórroga fue concedida mediante el Oficio N°00209-2023-GRE-OSITRAN, el cual fue notificado a TPE el 14 de noviembre de 2023;

Que, con fecha 22 de enero de 2024, mediante la Carta N°023-2024 TPE-GG, el Concesionario presentó su propuesta tarifaria (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Concesionario);

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 31 del RETA, mediante el Memorando N°00088-2024-GRE-OSITRAN del 12 de abril de 2024, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia General una prórroga de treinta (30) días hábiles para la presentación de la propuesta tarifaria del Ositrán (en adelante, Propuesta Tarifaria del Regulador). A través del Memorando N°00204-2024-GG-OSITRAN del 15 de abril de 2024, la Gerencia General concedió la prórroga solicitada;

Que, mediante el Memorando N° 00119-2024-GRE-OSITRAN del 30 de mayo de 2024, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, remitieron el Informe "Propuesta: Revisión Tarifaria de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029" (en adelante, la

Propuesta Tarifaria del Regulador) así como la propuesta de resolución de la Presidencia Ejecutiva que aprueba la revisión tarifaria, la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la mencionada propuesta;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del RETA, mediante la Resolución de Presidencia N° 0033-2024-PD-OSITRAN, de fecha 31 de mayo de 2024, se dispuso la publicación en el portal institucional del Ositrán de la "Propuesta de Revisión Tarifaria de oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029" y anexos;

Que, asimismo, la resolución indicada en el párrafo precedente ordenó la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la propuesta de resolución de la Presidencia Ejecutiva que aprueba la propuesta tarifaria, su exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la propuesta tarifaria. Igualmente, dispuso la publicación de dichos documentos en el portal institucional del Ositrán. La publicación en el referido diario se realizó el 05 de junio de 2024;

Que, adicionalmente, la mencionada resolución otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan formular sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Regulador; y, se encargó a la Gerencia de Atención al Usuario del Ositrán realizar la convocatoria de la audiencia pública para que el Regulador exponga dicha propuesta, de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 del RETA;

Que, el 01 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de la Propuesta Tarifaria del Regulador ante el Consejo Regional de Usuarios de Piura, durante la Sesión extraordinaria virtual N°39;

Que, el 02 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual el Ositrán expuso la metodología, los criterios, modelos económicos que sirvieron de base para la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, entre el 01 de julio de 2024 al 05 de julio de 2024 se recibieron comentarios por parte de los interesados;

Que, mediante el Memorando N°00168-2024-GRE-OSITRAN del 30 de julio de 2024, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe "Revisión Tarifaria de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029", que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos;

Que, desde el 23 de octubre del 2023, este Organismo Regulador no cuenta con el quorum exigido para sesionar, conforme al artículo 6 del ROF, como consecuencia de la renuncia del señor Alex Díaz Guevara al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán. Además, a la ya mencionada renuncia, el 10 de mayo de 2024, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva también como miembro del Consejo Directivo del Ositrán;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 09 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF;

Que, en ese contexto, con fecha 09 de agosto de 2024, mediante el Oficio N°00002-2024-SCD-OSITRAN, la Secretaría del Consejo Directivo se dirigió al Concesionario comunicando que, ante la falta de *quorum*, solo es posible que el Ositrán apruebe medidas de emergencia a través de su Presidencia Ejecutiva, en virtud de lo previsto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF. En tal sentido, se solicitó a TPE que indique si considera que la aprobación de la revisión tarifaria constituye una situación de emergencia que requiera la avocación por parte de la Presidencia Ejecutiva;

Que, el 13 de agosto de 2024, mediante la Carta N°0160-2024 TPE-GAF, el Concesionario presentó los argumentos bajo los cuales considera que la aprobación de la revisión tarifaria constituye una situación de emergencia que requiere la avocación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, considerando los actuados indicados en los párrafos previos, mediante el Memorando N°00183-2024-GRE-OSITRAN del 16 de agosto de 2024, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe "Revisión Tarifaria de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029", incorporando el análisis de lo manifestado por el Concesionario a través de la Carta N°0160-2024 TPE-GAF, además del proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos. Cabe señalar que, el mencionado informe, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, comprende también la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el RETA, corresponde que la Presidencia Ejecutiva apruebe la revisión tarifaria del factor de productividad en el Terminal Portuario de Paita para el periodo 2024-2029, procediéndose a emitir la resolución correspondiente;

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de los documentos de vistos, constituyéndolos como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, estando a lo establecido en la Resolución de Presidencia N°0048-2023-PD-OSITRAN; de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el factor de productividad aplicable a los servicios regulados en el Terminal Portuario de Paita, administrado por Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A, ascendente a -2,70% (menos dos y 70/100 puntos porcentuales). Dicho factor de productividad estará vigente entre el 03 de octubre de 2024 y el 02 de octubre de 2029, para los siguientes servicios:

▪ SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores (Internacional)

Tarifa por metro de eslora-hora (o fracción de hora)

Servicio en Muelle Espigón Existente (Internacional)

Tarifa por metro de eslora-hora (o fracción de hora)

▪ SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores (Internacional)

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
 Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
 Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
 Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
 Tarifa por tonelada de carga fraccionada
 Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
 Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

▪ Servicio en Muelle Espigón Existente (Internacional)

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
 Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
 Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
 Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
 Tarifa por tonelada de carga fraccionada
 Tarifa por tonelada de carga sólida a granel

Las Tarifas correspondientes a cabotaje, transbordo y tránsito no deberán exceder las Tarifas Máximas establecidas para los servicios de importación y exportación (internacional) con las actualizaciones a las que se refiere la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión.

Con relación a las naves menores, el tratamiento tarifario seguirá los mismos criterios establecidos para el cabotaje, transbordo y tránsito.

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.

Artículo 2°.- Disponer que el factor de productividad al que se refiere el artículo precedente se aplicará cada año, de conformidad con el Contrato de Concesión y el RETA, mediante la regla RPI – (- 2,70%) denominado mecanismo de precio tope; donde RPI equivaldrá a la variación anual del promedio del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (*The Bureau of Labour Statistics*).

Artículo 3°.- Establecer que el tope calculado mediante la regla RPI – (-2,70%) se aplicará anualmente a las siguientes canastas de servicios regulados:

I. Canasta de servicios en función a la nave

a) Servicios Muelle Espigón:

- Servicio Estándar a la Nave.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de carga fraccionada.
- Servicio Estándar de transbordo de carga sólida a granel.
- Servicio Estándar de transbordo de carga líquida a granel.

b) Servicios Muelle de Contenedores:

- Servicio Estándar a la Nave.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de carga fraccionada.
- Servicio Estándar de transbordo de carga sólida a granel.
- Servicio Estándar de transbordo de carga líquida a granel.

II. Canasta de servicios en función a la carga contenedorizada

a) Servicios Muelle Espigón:

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 20 pies.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 40 pies.

b) Servicios Muelle de Contenedores:

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 20 pies.

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 40 pies.

III. Canasta de servicios en función a la carga no contenedorizada

a) Servicios Muelle Espigón:

- Servicio Estándar a la carga fraccionada.
- Servicio Estándar a la carga sólida a granel.
- Servicio Estándar a la carga líquida a granel.

b) Servicios Muelle de Contenedores:

- Servicio Estándar a la carga fraccionada.
- Servicio Estándar a la carga sólida a granel.
- Servicio Estándar a la carga líquida a granel.

Artículo 4º.- Establecer que Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A puede determinar libremente la estructura tarifaria al interior de cada una de las canastas de servicios regulados indicados en el artículo precedente, sin sobrepasar el tope indicado en este, de conformidad con los criterios y reglas establecidos en el Contrato de Concesión y el RETA.

Artículo 5º.- Establecer que las tarifas reajustadas de los servicios regulados a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución entrarán en vigencia el 03 de octubre de 2024, para lo cual Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A deberá previamente publicar y comunicar las nuevas tarifas que ha decidido cobrar, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del RETA.

Artículo 6º.- Notificar la presente resolución, su exposición de motivos y el Informe "Revisión Tarifaria de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029" y anexos, que incluye la matriz de comentarios realizados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, a Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., a la Autoridad Portuaria Nacional y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo su aplicación de conformidad con el Contrato de Concesión y el RETA.

Artículo 7º.- Disponer la publicación de la presente resolución y de la exposición de motivos en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la difusión de los documentos antes mencionados y la del Informe "Revisión Tarifaria de Oficio del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029" y sus anexos, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Artículo 8º.- Dar cuenta de la presente resolución al Consejo Directivo, en su siguiente sesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de octubre de 2023, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2023-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00146-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) (en adelante, Informe Conjunto de Inicio), se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de las Tarifas Máximas del Terminal Portuario de Paita (en adelante, TPP), bajo la metodología de RPI-X, para el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2024 y el 02 de octubre de 2029. Al respecto, en dicho Informe Conjunto de Inicio se concluye que los servicios regulados del TPP no se brindaban en condiciones de competencia.

Asimismo, en virtud del artículo 30 del Reglamento General de Tarifas de Ositrán (en adelante, RETA), la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2023-CD-OSITRAN otorgó a Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A. (en adelante, TPE, la Entidad Prestadora o el Concesionario) un plazo máximo de treinta (30)

días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su propuesta tarifaria, precisando que dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de TPE, de forma excepcional y por única vez, por un periodo máximo de treinta (30) días hábiles.

El 22 de enero de 2024, a través de la Carta N° 023-2024 TPE-GG, el Concesionario presentó su Propuesta Tarifaria respecto de la revisión de tarifas máximas en el TPP e incluyó su propio análisis respecto de las condiciones de competencia de los servicios actualmente regulados del TPP, según el cual existirían indicios de condiciones de competencia en el Servicio estándar (servicio de amarre y desamarre) a la nave para nave portacontenedores y el Servicio empaquetado a la carga sólida a granel y el conjunto de servicios conformado por amarre, desamarre de la nave, manipuleo, transferencia, estiba/desestiba.

El 31 de mayo de 2024, mediante la Resolución de Presidencia N° 0033-2024-PD-OSITRAN, se aprobó el Informe "Propuesta: Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029" (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Regulador). Sobre el particular, respecto a las condiciones de competencia de los servicios regulados del TPP, en la evaluación realizada en la Propuesta Tarifaria del Regulador se ratifica lo señalado en el Informe Conjunto de Inicio que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0047-2023-CD-OSITRAN; en tal sentido, en la medida que los servicios regulados no son brindados en condiciones de competencia, corresponde mantener el régimen de regulación tarifaria y continuar con el procedimiento de revisión tarifaria.

Asimismo, en la Resolución de Presidencia N° 0033-2024-PD-OSITRAN, se dispuso la publicación de la Propuesta Tarifaria del Regulador, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan formular sus comentarios. Sobre el particular, dicho plazo culminó el 04 de julio de 2024.

El 01 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de la Propuesta Tarifaria del Regulador ante el Consejo Regional de Usuarios de Piura, durante la Sesión extraordinaria virtual N° 39. Por otra parte, el 02 de julio de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública para la presentación del Informe "Propuesta: Revisión del Factor de Productividad en el Terminal Portuario de Paita: 2024-2029", la misma que se llevó a cabo en la ciudad de Piura. En ambas oportunidades se recogieron los comentarios presentados por los participantes.

El 03 de julio de 2024, mediante la Carta N° 0141-2024-GAF/TPE, se recibieron los comentarios del Concesionario a la Propuesta Tarifaria del regulador. Asimismo, mediante correo electrónico del 05 de julio de 2024, la Oficina de Comunicación Corporativa del Ositrán remitió a la GRE los comentarios que fueron enviados al buzón info@ositrán.gob.pe.

Luego de recibir y evaluar los comentarios de las partes interesadas a la Propuesta Tarifaria del Regulador, este Organismo Regulador elaboró el Informe Tarifario y la respectiva matriz de comentarios, considerando para tal fin los criterios metodológicos establecidos en el RETA, los Lineamientos, así como también aquellos criterios que se indicaron en el Informe Conjunto de Inicio y los que se usaron en la primera revisión tarifaria del TPP.

Al respecto, los principales criterios considerados para estimar el Factor de Productividad del Concesionario son los siguientes:

- Se emplea el enfoque americano de diferenciales de productividad y precios de insumos, propuesto por Bernstein y Sappington (1999), según el cual el factor de productividad es equivalente a la suma de la diferencia entre la variación en la Productividad Total de los Factores (en adelante, PTF) del Concesionario y la economía, más la diferencia de la variación en el precio de los insumos utilizados por la economía y el Concesionario.

- Para estimar la PTF del Concesionario se emplea la metodología de números índices (análisis discreto), utilizando el índice de Fisher para la agregación de servicios e insumos.

- El enfoque utilizado para calcular la PTF y el precio de los insumos del Concesionario es el de "single till" o caja única, es decir, que no se distingue entre servicios

regulados y no regulados, tomando en consideración la totalidad de insumos y servicios brindados en el TPP, independientemente de sus condiciones de competencia. Asimismo, se aplica el enfoque de productividad del Concesionario o enfoque restringido, el cual consiste en tomar en cuenta solamente aquellos insumos utilizados por el Concesionario en su proceso productivo, es decir, solamente se consideran los insumos que tienen relación directa con la provisión de servicios en el TPP.

• Para el cálculo del factor de productividad del TPP se aplica el enfoque retrospectivo o no bayesiano, el cual supone que la mejor predicción de la evolución de la productividad futura del Concesionario es la evolución de su productividad pasada. En esa línea, se considera la información auditada anual del periodo 2010 – 2023, tanto para el cálculo de las variables de la empresa regulada como de la economía, esto es, el periodo de análisis abarca catorce (14) años y trece (13) variaciones porcentuales.

Por otra parte, los principales criterios considerados para la estimación de los componentes relacionados con la economía (PTF y precios de insumos) son los siguientes:

• La información sobre la PTF de la economía peruana ha sido tomada de *The Conference Board*, entidad que emplea una metodología de cálculo que considera los efectos de la cantidad y la calidad de la mano de obra, y descompone el capital entre aquel relacionado con tecnología de información y comunicaciones y el resto de los tipos de capital.

• Los precios de los insumos de la economía peruana son estimados considerando los insumos de la economía que son el trabajo y el capital. Al respecto, el precio del insumo trabajo se calcula considerando la información sobre ingreso promedio por hora, en tanto que, para el precio del insumo capital, se toman en cuenta el Índice de Precios de Maquinaria y Equipo, y el Índice de Precios de Materiales de Construcción. En ambos casos, la fuente de información es el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Finalmente, los principales criterios considerados para la estimación de los componentes relacionados con el Concesionario (PTF y precios de insumos) son los siguientes:

• Los ingresos operativos netos se obtienen de descontar de los ingresos brutos de TPE, los conceptos de pago por Retribución al Estado y el Aporte por Regulación.

• En línea con los criterios aplicados en la revisión tarifaria del año 2019, para el cálculo del índice de producto se efectuará el siguiente procedimiento a fin de evitar crecimientos no explicados por el desempeño del Concesionario: (i) se excluye la prestación de aquellos servicios con año incompleto de operaciones en el año de inicio de su prestación; y (ii) se construye un año proforma para el año posterior al inicio de la prestación del servicio, el cual excluye las cantidades de dicho servicio de tal manera que ese año proforma sea comparable con el año de inicio de la prestación (el cual, luego de aplicar el paso anterior, tampoco contiene información del servicio en cuestión).

• El gasto de mano de obra se obtiene de sumar el pago por remuneraciones y los gastos diversos de personal, tales como gratificaciones, bonificaciones e incentivos, seguros, CTS, vacaciones, y otros gastos de personal. En el caso del concepto “Participación de los trabajadores”, este se considerará como un gasto de mano de obra a partir del año 2011. Asimismo, para estimar el precio de la mano de obra del Concesionario se divide el gasto de mano de obra entre la cantidad de mano de obra (horas-hombre). Cabe indicar que para el cálculo de los índices de cantidades y precios de mano de obra se consideran tres categorías laborales: funcionarios, empleados y eventuales.

• El gasto en productos intermedios (materiales) se obtiene tomando como referencia la información de las cuentas “Costos de Servicios Portuarios” y “Gastos de Administración”, contenidas en los Estados Financieros Auditados de la empresa, excluyendo las partidas de depreciación y amortización, que se encuentran asociadas al insumo Capital, y las partidas de gasto de personal, las cuales se encuentran asociadas al insumo Mano de obra, así como todos aquellos conceptos que no representan un insumo empleado para la provisión de servicios en el TPP. En el caso de los gastos por arrendamiento de activos enmarcados en la aplicación de la NIIF 16, estos serán considerados como bajo la categoría “Gasto efectivo por arrendamientos - NIIF 16”. Asimismo, se empleará como variable *proxy* del precio de materiales al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, ajustado por el tipo de cambio. Cabe indicar que para el cálculo de los índices de cantidades y precios de materiales se consideran las categorías empleadas para la clasificación del insumo materiales en la revisión tarifaria del año 2019.

• Respecto al insumo capital, para estimar el valor de los activos se reconstruye el stock de capital considerando el valor del stock base de la empresa (esto es, el stock de activos entregados por el Estado al momento de la concesión del TPP), los montos de inversiones anuales netos de ajustes contables y la depreciación económica de los activos durante el periodo analizado. Asimismo, solo se considerará en el cálculo del stock de capital aquellas obras realizadas por el Concesionario que hayan sido recibidas por la Autoridad Portuaria Nacional (APN) hasta el 31 de diciembre de 2023, mientras que en el caso del rubro “Activos Fijos” se utilizará la inversión neta de ajustes contables de los Estados Financieros Auditados del Concesionario. Entre tanto, para estimar el precio del capital del Concesionario se emplea la fórmula del precio de alquiler del capital, propuesta por Christensen y Jorgenson (1969), toda vez que dichos precios no son observables directamente en el mercado.

Así, sobre la base de lo anterior, el Factor de Productividad, aplicable a las tarifas máximas de los servicios regulados del TPP para el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2024 y el 02 de octubre de 2029, es de -2,70%.

FACTOR DE PRODUCTIVIDAD DE TPE

	Promedio 2010-2023
Promedio de la variación anual del precio de los insumos de la economía (ΔW^e)	1,58%
Promedio de la variación anual del precio de los insumos de TPE (ΔW)	2,17%
Diferencia ($\Delta W^e - \Delta W$)	-0,59%
Promedio de la variación anual de la PTF de TPE (ΔPTF)	-2,88%
Promedio de la variación anual de la PTF de la economía (ΔPTF^e)	-0,78%
Diferencia ($\Delta PTF - \Delta PTF^e$)	-2,10%
Factor de Productividad de TPE (X)	-2,70%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

La aplicación del Factor de Productividad, atendiendo a lo indicado en el Anexo III del RETA y tomando en cuenta la naturaleza específica de los servicios regulados que el Concesionario brinda en el TPP, se efectuará sobre las siguientes canastas de servicios regulados:

I. Canasta de servicios en función a la nave

a) Servicios Muelle Espigón:

- Servicio Estándar a la Nave.



- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de carga fraccionada.
- Servicio Estándar de transbordo de carga sólida a granel.
- Servicio Estándar de transbordo de carga líquida a granel.

b) Servicios Muelle de Contenedores:

- Servicio Estándar a la Nave.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores llenos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 20 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de contenedores vacíos de 40 pies.
- Servicio Estándar de transbordo de carga fraccionada.
- Servicio Estándar de transbordo de carga sólida a granel.
- Servicio Estándar de transbordo de carga líquida a granel.

II. Canasta de servicios en función a la carga contenedorizada

a) Servicios Muelle Espigón:

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 20 pies.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 40 pies.

b) Servicios Muelle de Contenedores:

- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 20 pies.
- Servicio Estándar a la carga en contenedores llenos de 40 pies.

III. Canasta de servicios en función a la carga no contenedorizada

a) Servicios Muelle Espigón:

- Servicio Estándar a la carga fraccionada.
- Servicio Estándar a la carga sólida a granel.
- Servicio Estándar a la carga líquida a granel.

b) Servicios Muelle de Contenedores:

- Servicio Estándar a la carga fraccionada.
- Servicio Estándar a la carga sólida a granel.
- Servicio Estándar a la carga líquida a granel.

Asimismo, en aplicación del referido Anexo III del RETA, el promedio ponderado de las tarifas que conforman cada una de las canastas de servicios no podrá superar anualmente el porcentaje que resulta de la diferencia entre la inflación al consumidor de los Estados Unidos de América (RPI) menos el Factor de Productividad estimado por este Organismo Regulador.

2317415-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES N° 00029-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 18 de agosto de 2024

EXPEDIENTE	: 00084-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO:

- (i) El expediente N° 00084-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Gerencia General.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1.1 El 3 de agosto de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) notificó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), a través de la carta 2001-DFI/2023, por presuntamente haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹ (en adelante, Reglamento de Portabilidad). Asimismo, se otorgó diez (10) días hábiles a la empresa operadora para que presente sus descargos.

1.2 El 24 de agosto de 2023, VIETTEL mediante escrito s/n presentó sus descargos.

1.3 El 29 de diciembre de 2023, la DFI remitió el Informe N° 00265-DFI/2023 (en adelante, Informe Final de Instrucción) a la Gerencia General, el mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL con carta 00047-GG/2024, notificada el 24 de enero de 2024, para que formule sus descargos.

1.4 El 18 de abril de 2024, VIETTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante carta 0054-2024/GL.EDR.

1.5 Mediante Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 145), notificada el 29 de abril de 2024, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una multa de 178,1 UIT, al haber incurrido en la comisión de una infracción calificada como MUY GRAVE y tipificada en el numeral 25 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°286-2018-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 20° de la referida norma, toda vez que no habría cumplido con dar respuesta a las consultas previas efectuadas por el ABDCP en un plazo no mayor de 2 minutos de realizada la misma, respecto de 15 629 consultas previas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo

de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

1.6 El 25 de mayo de 2024, mediante carta 00069.1-2024/GL-EDR, VIETTEL interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 145.

1.7 El 04 de junio de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, mediante memorandos N° 002-STTA/2024 y N° 003-STTA/2024, solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) y a la DFI, respectivamente, el análisis de argumentos planteados por la empresa operadora.

1.8 El 13 de junio de 2024, la DPRC, a través del memorando N° 282-DPRC/2024 (en adelante, MEMORANDO 282), dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica.

1.9 El 8 de julio de 2024, mediante carta 00088-2024/GL-EDR, VIETTEL presentó una ampliación al recurso interpuesto.

1.10 El 11 de julio de 2024, la DFI, a través del memorando N° 946-DFI/2024 (en adelante, MEMORANDO 946), dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica.

II. Verificación de requisitos de admisibilidad y procedencia

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones² (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. Análisis del recurso de apelación

Respecto de los argumentos desarrollados por VIETTEL, cabe señalar lo siguiente:

3.1 Sobre el principio de razonabilidad en materia sancionadora

VIETTEL señala que al determinar la sanción es imprescindible que se garantice el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Agrega que respecto al beneficio ilícito, la primera instancia no ha cumplido con exponer los argumentos que le permitan afirmar y concluir que obtuvo algún beneficio.

En esa línea, precisa que habría tomado medidas para mitigar cualquier incidente relacionado con las consultas previas de portabilidad. Precisa que, en diciembre de 2023, su equipo de sistemas incrementó la capacidad de RAM de su servidor a efectos de optimizar su rendimiento y reducir la tensión causada por el aumento en el uso de recursos.

Asimismo, para evitar tiempos de espera de respuesta prolongados y posibles fallos, la empresa alega haber implementado alertas de seguimiento en tiempo real, lo que permitiría escalar incidentes a su equipo de *backoffice*. En tal sentido, sostienen que ha realizado una inversión para mantener y gestionar un sistema operativo empleado para realizar las consultas previas de portabilidad, para lo cual adjunta el informe N° 126-PRO-PMO-2024.

De otro lado, precisa que ciento cincuenta y nueve (159) consultas de portabilidad sí fueron respondidas dentro del plazo permitido de dos (2) minutos, cumpliendo de tal forma con el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad.

Sobre la gravedad del daño al interés público, indica que no se ha identificado la afectación concreta de la conducta, puesto que sí atendió las consultas dentro del plazo previsto e implementó mejoras en sus sistemas, con lo cual se habría dado una motivación aparente.

Finalmente, en relación al perjuicio económico señala que la resolución impugnada precisa que no existirían elementos objetivos que permitan cuantificarlo, por lo que,

ello debería incidir de forma positiva en el cálculo de la multa.

Sobre lo alegado por VIETTEL, debe señalarse que al revisarse la resolución impugnada se aprecia que la primera instancia evaluó los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, esto es, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

En tal sentido, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación, no significa que lo resuelto por la primera instancia adolezca de un defecto en su motivación.

Dicho eso, respecto al cuestionamiento de VIETTEL referido a los costos evitados considerados en el beneficio ilícito, debe indicarse que la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (en adelante, Metodología de Multas - 2021), aprobada por el Consejo Directivo del OSIPTEL mediante la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL en ejercicio de su función normativa, prevé una fórmula específica para el cálculo de la multa a imponer por el incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad.

En ese sentido, el enfoque de dicha multa se basa en el beneficio ilícito, el mismo que se encuentra compuesto por los costos evitados y los ingresos ilícitos. Respecto a los primeros, debe indicarse que están relacionados a los sistemas de software de portabilidad que hubieran permitido que las consultas previas formuladas por el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal (en adelante, ABDCP), hayan sido respondidas de manera oportuna por la empresa operadora. Para tal efecto, se emplea el parámetro *mantygest*⁴, cuyo valor es igual a 3 UIT y es considerado para cada mes en el que se detecta un incumplimiento.

Dicho eso, en este caso se aprecia que el incumplimiento sancionado fue detectado durante el periodo comprendido entre enero a marzo de 2023, es decir, durante tres (3) meses, por lo tanto, el costo evitado ascendió a 9 UIT. Ahora bien, en su recurso VIETTEL ha afirmado que implementó mejoras en sus procesos de mantenimiento y gestión con el objeto de cumplir con el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, con lo cual debería ajustarse el parámetro *mantygest*.

Respecto a esto último, en línea con lo indicado por la DPRC en el MEMORANDO 282, este Tribunal considera que de la Metodología de Multas - 2021 se puede derivar que el cálculo de una multa se basa en las condiciones existentes durante el periodo de infracción; por lo tanto, cualquier acción correctiva tomada después de este periodo no forma parte de la estimación del beneficio ilícito correspondiente al incumplimiento en análisis.

De tal forma, incluso en el supuesto que se pueda corroborar que las acciones aludidas por VIETTEL se realizaron en diciembre de 2023, estas habrían sido realizadas después del periodo de infracción y, por lo tanto, no pueden ser consideradas para el cálculo de la multa.

A ello debe sumarse que, mediante la Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL, publicada el 28 de noviembre de 2021, se modificó -entre otros- el numeral del artículo 18 del RGIS, excluyendo la circunstancia referida a la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora como atenuante de responsabilidad. Cabe precisar que dicha disposición se encuentra vigente a partir del 29 de noviembre de 2021.

Considerando ello, y que la infracción imputada a la empresa operadora se cometió a partir de enero de 2023, es que no resulta factible que las medidas alegadas por la empresa operadora puedan configurar el atenuante de implementación de mejoras.

Respecto a los ciento cincuenta y nueve (159) casos de consultas previas que sí habrían sido respondidas en el plazo previsto en la norma, cabe señalar que VIETTEL realizó el informe N° 126-PRO-PMO-2024 que incluye el archivo "*PAS_084.xls*", en el cual se aprecian los registros de los mensajes SOAP⁵ mediante los cuales el ABDCP realizó las consultas a la empresa operadora -como concesionario cedente- y las respectivas respuestas.

Asimismo, en dicho informe se muestra el caso de una consulta (mensaje ECP⁶) que llegó a sus sistemas

a las 18:48:10 horas (mensaje CPOCC⁷) y fue respondida a las 18:48:11 horas, con lo cual, la consulta habría sido respondida un segundo después de haber sido recibida. En esa línea, VIETTEL afirma que en las ciento cincuenta y nueve (159) consultas previas el tiempo máximo de respuesta estuvo en un rango de veinticuatro (24) a veintiocho (28) segundos.

De manera preliminar, debe de indicarse que en el proceso de consulta previa los mensajes de respuesta CPOCC y CPAC⁸ deben tener la debida integridad de los datos, pues de no ser así el ABDPC envía un mensaje de no integridad (en adelante, NI) al concesionario cedente a fin de que éste pueda corregir y enviar nuevamente el mensaje de respuesta. En tal sentido, en caso el concesionario cedente no subsane el mensaje de respuesta y se cumpla el plazo de dos (2) minutos, el ABDPC procede a rechazar la consulta previa por el motivo de falta de respuesta del cedente⁹, informando de ello al concesionario receptor y casi simultáneamente envía un mensaje de notificación de error al concesionario cedente señalando la finalización del proceso por el motivo antes señalado.

Hecha esa precisión, esta instancia -adoptando el análisis realizado por la DFI mediante el MEMORANDO 946- procedió a revisar el caso aludido por VIETTEL en el sistema del ABDPC, de tal forma, se aprecia que para la consulta previa con ID de proceso "20230102050013722" se tiene que el mensaje de respuesta aludido por la citada empresa no contaba con integridad en sus datos, por lo cual, el ABDPC respondió con el mensaje de error NIN04ABD55¹⁰, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Fecha del mensaje	ID de Mensaje	Mensaje	Código de mensaje	Código remite	Código recibe
02/01/2023 18:47:54	00202301020224708	ANCP	-	00	20
02/01/2023 18:47:59	00202301020224745	ECPC	-	00	24
02/01/2023 18:48:10	24202301020402757	CPOCC	REC01PRT06	24	00
02/01/2023 18:48:11	00202301020224844	NI	NIN04ABD55	00	24
02/01/2023 18:50:03	00202301020225619	CPRABD	REC00ABD02	00	20
02/01/2023 18:50:03	00202301020225621	NE	REC00ABD02	00	24

Fuente: Memorando 946

Adicionalmente, en el cuadro mostrado se aprecia que el ABDPC le envía un mensaje de notificación de error a VIETTEL bajo el código "REC00ABD02" mediante el cual se indica que la consulta previa ha finalizado por falta de respuesta del cedente.

Lo señalado anteriormente también resulta aplicable para los ciento cincuenta y ocho (158) casos restantes en los que VIETTEL alega que habría cumplido con responder las consultas previas dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, toda vez que en todos ellos existe un mensaje de no integridad. Cabe recalcar que la existencia de un mensaje de respuesta¹¹ no demuestra que la consulta efectuada por el ABDPC haya sido respondida de manera efectiva, pues dicho mensaje de respuesta no debe presentar errores. En ese orden de ideas, el ABDPC ha previsto el proceso de detección de errores a fin de que la empresa pueda enmendar el error y volver a enviar el mensaje sin errores; no obstante, vencido el plazo establecido para ello, se finaliza el proceso con el mensaje REC00ABD02¹².

En atención a lo indicado, corresponde desestimar lo alegado por VIETTEL en la medida que ha quedado demostrado que en los casos cuestionados las consultas previas no fueron respondidas dentro del plazo de dos (2) minutos de efectuada la consulta por parte del ABDPC.

De otro lado, en relación a los cuestionamientos restantes de VIETTEL referidos a los criterios de gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido y el

perjuicio económico causado, debe señalarse que, al determinarse una multa, se aplican aquellos criterios que puedan ser cuantificados, siendo esto así, en el presente caso únicamente se consideraron los criterios de beneficio ilícito y probabilidad de detección.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar en relación a la gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, que este Tribunal coincide con lo desarrollado por la Gerencia General, en la medida que la falta de respuesta a una consulta previa genera la idea equivocada en el titular de la línea de que existe una imposibilidad para concretar una potencial portabilidad, desincentivando la concretización de esta sobre la base de limitaciones inexistentes. Sobre las restricciones a la portabilidad, debe de indicarse que ello tiene una implicancia en el mercado pues justamente la portabilidad es un mecanismo empleado por las empresas para competir, siendo los usuarios quienes se ven beneficiados de la competencia entre los proveedores a través de obtener mejores condiciones en la prestación de los servicios.

Asimismo, el hecho que no se haya evidenciado algún perjuicio económico no constituye un atenuante de responsabilidad que permita disminuir la sanción impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 18 del RGIS.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de VIETTEL, verificándose que la multa impuesta se ha motivado adecuadamente.

3.2 Sobre la multa impuesta

VIETTEL señala que la RESOLUCIÓN 145 realizó una evaluación parcializada que no tuvo en cuenta que sí dio cumplimiento en la mayoría de casos con la normativa que regula la portabilidad numérica. Para tal efecto, precisa que la resolución referida hace mención a quince mil seiscientos veintinueve (15 629) consultas previas que no fueron concretadas en el plazo previsto, pero dicha cifra se encontraba vinculada únicamente a seis mil ochocientos treinta y cinco (6 835) líneas móviles.

Asimismo, respecto a esta última cifra afirman que tres mil ochocientas y nueve (3 809) de estas sí habrían podido realizar la portabilidad de manera exitosa, con lo cual no se habría generado algún daño que pueda ser considerado en la multa.

Agregan que la primera instancia no analizó lo mencionado en el párrafo anterior, pues ello habría demostrado que no incumplieron con la normativa en la magnitud que se le ha sancionado. Asimismo, señalan que no se afectó a quince mil seiscientos veintinueve (15 629) usuarios debido a que las consultas están referidas a seis mil ochocientas treinta y cinco (6 835) líneas móviles ni la consolidación de la portabilidad como mecanismo de competencia.

Esto último lo sostiene en el hecho que, durante el período comprendido de enero a marzo de 2023, se realizaron un total de cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento veinte tres (488 123) consultas previas, de las cuales el noventa y siete por ciento (97 %) fueron atendidas de manera exitosa. No obstante, lo mencionado habría sido omitido por la primera instancia a pesar de que el plan de fiscalización precisa que el período supervisado se encontraba comprendido de enero a marzo de 2023 y que esto obligaría a dicha instancia a reducir la multa.

Para tal efecto, adjunta el informe N° 375-PRO-PMO/2024 que contendría el análisis de las cifras indicadas anteriormente y con ello solicita la anulación de la multa impuesta en la medida que el beneficio ilícito consideró líneas móviles que sí pudieron realizar la portabilidad y, por tanto, la gravedad del daño al interés público hace referencia a circunstancias que carecen de sustento.

En relación al sobredimensionamiento de la multa aludida por VIETTEL, esta instancia considera pertinente precisar que se debe de diferenciar la configuración del tipo infractor imputado con el cálculo de la multa por dicha infracción. En efecto, de la lectura de dicho tipo infractor se advierte que se sanciona la falta de respuesta de cada consulta previa en el plazo de dos (2) minutos y no la cantidad de números telefónicos involucrados. De tal forma, es que la contabilización de la cantidad de veces

en que la empresa operadora no dio respuesta se debe realizar en función de cada consulta previa, sin perjuicio de que se trate del mismo número.

Considerando ello, se puede concluir que la cifra de consultas previas imputadas por el órgano instructor, y posteriormente sancionada por la primera instancia resulta la correcta, pues se tuvo en cuenta la cifra total de las referidas consultas que no fueron respondidas en el plazo previsto.

Dicho eso, sobre el cálculo de la multa a imponer por la infracción referida, cabe indicar -tal como fue señalado en el numeral 3.1 de esta resolución- que la Metodología de Multas - 2021 prevé una fórmula específica para dicha infracción, cuyo enfoque se basa en el beneficio ilícito, el mismo que se encuentra compuesto de los costos evitados y los ingresos ilícitos. Sobre estos últimos, la metodología precisa textualmente que "(...) los ingresos ilícitos están dados por aquellos obtenidos a partir de las líneas móviles que tuvieron restricciones de efectuar la portabilidad numérica (...)".

En tal sentido, es que resulta claro que para la imposición de la multa únicamente se debe tomar en cuenta las líneas móviles afectadas. No obstante, este Colegiado al revisar el anexo de la resolución impugnada advierte que erróneamente se consideró el número total de consultas previas que ascendió a quince mil seiscientos veintinueve (15 629). Por lo tanto, en estricta aplicación de lo previsto en la Metodología de Multas - 2021, únicamente se debió tener en cuenta, para los ingresos ilícitos, la cifra de seis mil ochocientos treinta y cinco (6 835) que corresponde a las líneas afectadas, siendo correcto lo señalado por VIETTEL en este extremo¹³.

En relación al cumplimiento del noventa y siete por ciento (97 %) de la totalidad de consultas previas realizadas durante enero a marzo de 2023, este tribunal considera que independientemente de la veracidad de dicha afirmación, ello no impide a que el OSIPTEL pueda ejercer su facultad sancionadora ante la detección de incumplimientos, debido a que no es requisito para la configuración de la infracción sancionada que se trate de un hecho generalizado, pues las sanciones buscan reprimir la conducta infractora y evitar que ella se generalice, sobretodo aquella normativa del sector que se encuentra orientada a coadyuvar a la seguridad ciudadana.

A ello debe sumarse que, tal como fue indicado en la RESOLUCIÓN 145, no se trata de la primera vez que la empresa operadora incumple lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, tal como se puede observar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

Expediente	Norma incumplida	Resolución de primera instancia	Resolución de segunda instancia
00117-2019-GG-GSF/PAS	Artículo 20 Reglamento de Portabilidad	0257-2020- GG/OSIPTEL	0211-2020- CD/OSIPTEL
00168-2022-GG-DFI/PAS	Artículo 20 Reglamento de Portabilidad	300-2023-GG/OSIPTEL	339-2023-CD/OSIPTEL

Finalmente, cabe indicar que el alto nivel de cumplimiento aludido por VIETTEL, conforme al artículo 18 del RGIS no constituye un atenuante de responsabilidad que permita disminuir la multa impuesta.

Respecto a las tres mil ochocientos y nueve (3 809) líneas móviles que sí habrían realizado la portabilidad, esta instancia considera adecuado señalar -tal como fue indicado en la resolución N° 014-2024-TA/OSIPTEL- que a efectos de que se configure el cese de la conducta infractora resulta necesario verificar que este se dé en la totalidad de los actos u omisiones que constituyen la infracción en la medida que el incumplimiento sancionado ha sido evaluado como una conducta infractora única.

Considerando lo antes señalado, y la propia declaración de la empresa operadora, se puede afirmar que, esta no habría cesado con la totalidad de la conducta infractora por lo que no se justifica excluir los tres mil ochocientos y nueve (3 809) casos señalados por la empresa operadora del recalcado de la multa que se va a realizar.

Finalmente, respecto al cuestionamiento de VIETTEL sobre el criterio de gravedad del daño al interés público, debe de indicarse -tal como fue señalado en el numeral 3.1 de esta resolución- que la multa impuesta por la primera instancia únicamente tuvo en cuenta los criterios del beneficio ilícito y probabilidad de detección. En tal sentido, es que la afectación señalada por la primera instancia en puridad no ha tenido ninguna incidencia en la multa impuesta, por lo que, este Tribunal considera que analizar lo desarrollado por la Gerencia General en dicho criterio carece de objeto pues incluso si es que lo consignado no se dio en la magnitud planteada, ello no generaría reducción alguna en la multa impuesta, siendo esta la pretensión de VIETTEL.

Considerando lo desarrollado, corresponde desestimar los cuestionamientos planteados por VIETTEL en el informe N° 375-PRO-PMO/2024 referido al beneficio ilícito y la gravedad del daño al interés público. Ello sin perjuicio del recalcado de la multa que se va a realizar en atención a la cantidad de líneas afectadas consideradas para los ingresos ilícitos.

3.3 Sobre el principio de culpabilidad

VIETTEL señala que la primera instancia al momento de graduar la multa ha asumido que la falta de respuesta a la consulta previa impidió la solicitud de portabilidad y afectó la consolidación de la portabilidad como un mecanismo de competencia; sin embargo, estos hechos no habrían sido probados.

Sobre el primero de ellos, señala que el proceso de portabilidad en la vida real tiene varias etapas que inician con la intención de informarse por parte del usuario y culmina con la formalización de la solicitud, existiendo en el medio distintas etapas, estando el usuario en la posibilidad de manifestar su voluntad de no continuar con el proceso.

Agrega que el proceso de portabilidad estaría constituido de seis (6) etapas precisadas en la imagen adjunta en la página diez (10) de su escrito de ampliación, sin embargo, en la resolución impugnada únicamente se analizó hasta la segunda etapa, sin que se haya realizado alguna actividad probatoria respecto de las etapas restantes.

En esa línea, sostiene que pueden darse una serie de supuestos que trunquen la portabilidad y que no fueron analizados por la primera instancia, cuando -de acuerdo con la documentación obrante en el expediente- únicamente se habría probado que no se cumplió con responder las consultas previas en dos (2) minutos, sin embargo, la multa fue graduada asumiendo que se bloquearon todas las etapas de la portabilidad, cifra que ascendió a más de quince mil (15 000) casos.

De otro lado, señalan que conforme al principio de culpabilidad el OSIPTEL se encuentra proscrito de aplicar un criterio de responsabilidad objetiva para la determinación de la responsabilidad, no obstante, esta habría sido aplicada en este caso. Añaden que no existiría ninguna motivación sobre el estándar de responsabilidad subjetivo aplicado, esto es, si obró con dolo, culpa, culpa inexcusable, dolo eventual, etc.

Según la empresa operadora, la resolución impugnada únicamente analiza si se respondieron las consultas previas en dos (2) minutos o no, tratándose de un estándar de responsabilidad objetiva, esto es, omitió analizar si existió responsabilidad subjetiva por parte de su representada en un momento anterior a la graduación de la sanción.

En relación a lo cuestionado por VIETTEL, este Colegiado advierte que, si bien algunas de las cifras empleadas por la primera instancia no fueron las correctas, tal como ha sido señalado en el numeral 3.1 de esta resolución, la metodología utilizada para determinar la multa se ciñó a lo establecido expresamente en la Metodología de Multas - 2021. En efecto, de la revisión de lo expuesto en la resolución impugnada y del anexo de esta se aprecia que el beneficio ilícito se encontró comprendido por los costos evitados y los ingresos ilícitos, haciéndose uso de los parámetros establecidos en dicha metodología.

No debe perderse de vista, que la utilización de una cifra determinada para considerar los ingresos ilícitos

respondió a lo señalado expresamente por la Metodología de Multas - 2021, que precisa que dicho parámetro se encuentra constituido por las líneas móviles que presentaron restricciones para realizar la portabilidad.

A ello debe sumarse que si bien VIETTEL plantea una serie de escenarios que pudieron darse respecto a las líneas involucradas con las consultas previas no respondidas en el plazo previsto, lo cierto es que no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que efectivamente dichas situaciones se dieron en este caso, tratándose únicamente de posibles escenarios.

Tampoco debe perderse de vista que una consulta previa no respondida en el plazo previsto, en la práctica genera que un servicio móvil no pueda iniciar el proceso de portabilidad, y se mantenga en la red de la empresa operadora, conservando esta empresa un ingreso económico por dicho servicio. En tal sentido, es que esta instancia es de la opinión que resulta adecuado considerar el número total de líneas involucradas dentro de los ingresos ilícitos, pues justo dicho parámetro se refiere a los ingresos obtenidos por la empresa como consecuencia de mantener líneas activas de manera indebida, lo que se enmarca en la situación antes descrita.

Respecto al principio de culpabilidad, debe indicarse que el mismo se encuentra recogido en el TUO de la LPAG, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva¹⁴. Esto quiere decir que para imputar responsabilidad a un presunto infractor, debe estar presente alguno de los factores atributivos como el dolo o la culpa, no siendo aceptable que un administrado sea sancionado por actos u omisiones de un deber jurídico que no le sea imputable.

En lo que respecta al dolo, o intencionalidad de la conducta, cabe señalar que su ausencia no constituye argumento suficiente para que se concluya que no se incumplió con la obligación contenida en el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, toda vez que para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad (dolo).

Sin perjuicio de ello, toda vez que, en el marco de la responsabilidad subjetiva, la conducta infractora es sancionable también por culpa, es necesario analizar si la referida empresa operadora infringió el deber de cuidado que le era exigible.

De esta manera, se entiende que dicho deber de cuidado está directamente relacionado con la diligencia que los administrados deben tener a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, resulta exigible al administrado.

Debe resaltarse que VIETTEL es una empresa operadora que ofrece servicios públicos de telecomunicaciones en el país, sobre la base de un contrato de concesión firmado con el Estado Peruano, en el cual se indican -entre otros- los deberes a los que se supedita para su funcionamiento más allá de que los mismos sean ejecutados directamente o a través de terceros.

Teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior, así como la amplia experiencia en el sector con la que cuentan, es que se esperaba que VIETTEL adopte las medidas suficientes para dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, no obstante, de la revisión de los actuados en este procedimiento se evidencia que la empresa citada no dio respuesta a quince mil seiscientos veintinueve (15 629) consultas previas dentro del plazo previsto en la norma durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de marzo de 2023.

De otro lado, si bien la empresa operadora ha señalado que ha implementado medidas para mitigar cualquier incidente relacionado con consultas previas de portabilidad, estas -según su propia declaración- se habrían llevado a cabo en diciembre de 2023, esto es, con posterioridad al periodo en el cual se detectó el incumplimiento sancionado, por lo que dichas medidas no han tenido ninguna incidencia en dicho incumplimiento, y, por ende, no son idóneas a efectos de acreditar una debida diligencia en este caso. A ello debe sumarse que al revisar los descargos presentados por la empresa, no

se aprecia que haya señalado alguna acción realizada a efectos de acreditar que realizaron todos los esfuerzos posibles dentro de su esfera de dominio.

Asimismo, la empresa operadora no ha acreditado que el desvío del cumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad se debió a razones justificadas, esto es, que se hayan encontrado fuera de su posibilidad de control.

En tal sentido, se advierte que VIETTEL no actuó con la diligencia debida acorde al estándar de diligencia que le corresponde en su calidad de concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones.

En este punto debe precisarse que lo desarrollado hasta ahora no se trata de una situación que recién se haya presentado, pues durante el procedimiento VIETTEL tampoco ha demostrado que su conducta se encontró dentro del estándar de diligencia debida que le corresponde como concesionario de un servicio público de telecomunicaciones. Dicho de otra forma, al momento que se emitió la RESOLUCIÓN 145, a través de la cual se sancionó a la empresa citada por el incumplimiento referido, se tiene que su conducta no se enmarcaba en el estándar que le corresponde, resultando -de tal forma- responsable por culpa.

En tal sentido, se verifica que se cumplió con el principio de culpabilidad previsto en el TUO de la LPAG, con lo cual, corresponde desestimar los argumentos presentados por la empresa operadora en este extremo.

3.4 Sobre la reducción de la multa y la variación de la calificación

Tal como ha sido señalado en el numeral 3.2 de esta resolución, en este caso se ha verificado que corresponde reducir el número de líneas móviles consideradas dentro del parámetro de los ingresos ilícitos a seis mil ochocientos treinta y cinco (6 835), lo cual genera que la multa impuesta por la primera instancia impuesta sea reducida a **85,5 UIT**.

En este punto, debe precisarse que a efectos de que dicha reducción guarde armonía con lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, es que resulta necesario variar la calificación de la infracción de muy grave a grave¹⁵.

Cabe agregar que se adjunta a la presente resolución el cálculo de la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad considerando la reducción de las líneas móviles en el parámetro de ingresos ilícitos.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140- 2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

(i) **MODIFICAR** la i) calificación de la infracción prevista en el numeral 25 del anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija de **MUY GRAVE** a **GRAVE** y la ii) multa impuesta de **178,1 UIT** a **85,5 UIT**; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(ii) **CONFIRMAR** la Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL en sus demás extremos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., conjuntamente con los memorandos N° 002-STTA/2024, N° 003-STTA/2024, N° 282- DPRC/2024 y N° 946-DFI/2024, así como el cálculo de la multa.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el

portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la Resolución N° 0145-2024-GG/OSIPTEL.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente resolución para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 013 del 14 de agosto de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
Presidente del Tribunal de Apelaciones
Tribunal de Apelaciones

- ¹ Aprobado por Resolución N° 286-2018-CD/OSIPTEL y modificatorias.
- ² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.
- ³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- ⁴ El cual representa el costo de mantener y gestionar un sistema operativo que minimice la ocurrencia de inconvenientes con el uso de cualquier tipo de servicio contratado por los consumidores y/o los diversos procedimientos que se puedan generar como consecuencia de su prestación.
- ⁵ SOAP: Simple Object Access Protocol. A través del intercambio de mensajes SOAP se realizan los procesos de portabilidad. Así, en una consulta previa, el ABDCP envía un mensaje ECPC (Envío de Consulta Previa al Cedente) al concesionario cedente, el cual debe responder con un mensaje CPOCC (Consulta Previa objetada por el Concesionario Cedente) o CPAC (Consulta Previa Aceptada por el Cedente).
- ⁶ Envío de Consulta Previa al Cedente.
- ⁷ Consulta Previa objetada por el Concesionario Cedente.
- ⁸ Consulta Previa Aceptada por el Cedente.
- ⁹ Cuyo código de mensaje es REC00ABD02.
- ¹⁰ El cual indica que el concesionario cedente no ha indicado la fecha de activación.
- ¹¹ Ya sea CPOCC o CPAC.
- ¹² El cual corresponde a la causa del rechazo que se ha indicado en los quince mil seiscientos veintinueve (15629) registros imputados
- ¹³ El recalcado de la multa se efectuará en el último apartado de la resolución.
- ¹⁴ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)
10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)"
- ¹⁵ Debe tenerse en cuenta que la infracción sancionada fue calificada como muy grave mediante la carta de intento en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Norma que Establece el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL, aprobada mediante la Resolución N° 00118-2021-CD/OSIPTEL.

2317026-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por EMAPA-Y S.R.LTDA. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2024-SUNASS-CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00048-2024-SUNASS-CD**

Exp.: 004-2024-SUNASS-DRT-FT

Lima, 19 de agosto de 2024

VISTO:

El documento s/n recibido el 2 de agosto de 2024 presentado por EMAPA-Y S.R.LTDA.¹ (en adelante, EMAPA-Y), mediante el cual interpone recurso de

apelación contra la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2024-SUNASS-CD (en adelante, Resolución 040); y el Informe N° 00071-2024-SUNASS-DRT elaborado por la Dirección de Regulación Tarifaria y la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución 040, publicada el 18 de julio de 2024 en el diario oficial El Peruano, se dispuso aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales que se aplican a EMAPA-Y para el periodo regulatorio 2025-2029.

1.2. Con fecha 2 de agosto de 2024, EMAPA-Y interpuso recurso de apelación contra la Resolución 040, argumentado lo siguiente:

- Se ha contravenido el artículo 28 del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, debido a que no se difundió el proyecto de estudio tarifario con los usuarios directos de EMAPA-Y y dado que diversos representantes sociales, luego de manifestarse en contra del incremento tarifario se retiraron de la reunión de socialización prevista para las 4:00 pm del 23/5/2024, antes de que esta inicié.

- La resolución tarifaria carece de una debida motivación porque no evalúa los hechos, sino únicamente hace referencia a un memorando sin analizar su contenido. En tal sentido, EMAPA-Y solicita que se declare la nulidad total de la Resolución 040.

1.3. Con Informe N° 00071-2024-SUNASS-DRT, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Oficina de Asesoría Jurídica evaluaron los argumentos de EMAPA-Y, recomendado al Consejo Directivo de la Sunass declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa prestadora.

II. CUESTIONES A DETERMINAR

2.1 Si corresponde encauzar el procedimiento recursivo de EMAPA-Y.

2.2 Si el recurso administrativo interpuesto reúne los requisitos de procedencia.

2.3 En caso de reunir dichos requisitos, si el recurso administrativo es fundado o no.

III. ENCAUZAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RECURSIVO DE EMAPA-Y

3.1 De acuerdo con el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG): "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Resaltado nuestro)

3.2 Como se advierte, de acuerdo a la LPAG, el recurso de apelación constituye un mecanismo de revisión de actos administrativos por un órgano diferente al que emitió el acto impugnado y que tiene un nivel jerárquico superior².

3.3 En esa línea, considerando que el acto administrativo impugnado (Resolución 040) fue emitido por un órgano (Consejo Directivo de la Sunass) que no está sometido a subordinación jerárquica, no corresponde atender la impugnación de EMAPA-Y como un recurso de apelación.

3.4 Es oportuno mencionar que, según el artículo 213 de la LPAG, "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

3.5 Asimismo, el numeral 3) del artículo 75 de la LPAG dispone que un deber de las autoridades respecto

del procedimiento administrativo y de sus partícipes, consiste en "Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

3.6 Como se advierte, de acuerdo al numeral 3) del artículo 75 y el artículo 213 de la LPAG, cuando se califique de manera inadecuada un recurso administrativo, la entidad debe encauzar de oficio el procedimiento.

3.7 En esa misma línea, el numeral 5) del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, señala que "La aplicación del recurso impugnatorio que las Empresas Prestadoras y los Organismos Representativos de Usuarios puedan interponer en contra de la resolución emitida por el Organismo Regulador, se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración. El texto completo del recurso deberá publicarse en la página web del organismo regulador ante el cual se presente, pudiendo los legitimados interesados expresar lo que consideren pertinente en el plazo que se establezca para tal efecto." (Resaltado nuestro).

3.8 Asimismo, el artículo 208 de la LPAG dispone que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." (Resaltado nuestro).

3.9 En el marco de las disposiciones normativas señaladas, corresponde encauzar la solicitud presentada por EMAPA-Y, a fin de atenderla como un recurso de reconsideración, no siendo necesario en este caso la presentación de una prueba nueva, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la LPAG, toda vez que el Consejo Directivo de la Sunass constituye una instancia única, en tanto no está sujeta a subordinación jerárquica de otro órgano administrativo.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

4.1 De conformidad con el artículo 207 de la LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.

4.2 Por otro lado, el numeral 5) del artículo 3 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas, dispone que la interposición del medio impugnativo (recurso de reconsideración) contra una resolución emitida por un organismo regulador que aprueba una tarifa, puede ser presentado por la respectiva empresa prestadora u organismos representativos de usuarios.

4.3 A su vez, el párrafo 32.1 del artículo 32 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD, establece que las resoluciones que disponen la aprobación de una propuesta tarifaria son notificadas a la empresa prestadora y publicadas en el diario oficial El Peruano, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

4.4 En esa línea, la Resolución 040 fue publicada el 18 de julio de 2024 en el diario oficial El Peruano y fue notificada el 19 de julio de 2024 a EMAPA-Y; por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración correspondiente para la empresa prestadora vence el 15 de agosto de 2024.

4.5 Se advierte que el escrito que contiene el recurso de reconsideración fue suscrito por el gerente general de EMAPA-Y y fue interpuesto el 2 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo legal establecido.

4.6 Asimismo, no se requiere nueva prueba porque el acto impugnado fue emitido por el Consejo Directivo de la Sunass como instancia única.

4.7 Por lo expuesto, el recurso de reconsideración de EMAPA-Y reúne los requisitos de procedencia, correspondiendo determinar si es fundado o no.

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

5.1 El artículo 10 de la LPAG establece las causales de nulidad de los actos administrativos:

*"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

5.2 En esa línea, corresponde evaluar lo expuesto por EMAPA-Y en su escrito de impugnación para determinar si se ha configurado una causal de nulidad de la Resolución 040:

Sobre la supuesta vulneración del artículo 28 del Reglamento General de Tarifas aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD

5.3 Si bien a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD se aprobó el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras (en adelante, Reglamento Nuevo), la segunda disposición complementaria transitoria del referido reglamento prevé que los criterios y plazos establecidos para la elaboración del plan maestro optimizado y el estudio tarifario se aplican por primera vez a las empresas prestadoras cuyo periodo regulatorio culminará en un plazo mayor al de veintidós meses posteriores a la entrada en vigencia del Reglamento Nuevo.

5.4 Asimismo, el Reglamento Nuevo dispone que en el caso de las empresas prestadoras que no se encuentren dentro del supuesto antes señalado, por única vez, rige lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD (en adelante, RGT), tal como es el caso de EMAPA-Y.

5.5 En esa línea, es pertinente indicar que el artículo 28 del RGT dispone que:

"28.1 La audiencia pública a cargo de la SUNASS tiene por objeto hacer de conocimiento público el sustento técnico de las decisiones de la SUNASS con respecto a la Solicitud presentada. En la audiencia pública, la SUNASS expone los resultados del proyecto de Estudio Tarifario que sirven de base para el cálculo de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y metas de gestión del Solicitante. Dicha audiencia pública deberá ser llevada a cabo, independientemente de la realización de la audiencia pública preliminar señalada en el Artículo 22."

28.2 El Solicitante y las organizaciones representativas de usuarios tienen el derecho a acceder a los informes que constituyen el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados."

28.3 La asistencia a las audiencias públicas es libre. El Consejo Directivo de la SUNASS determina las reglas para la realización de la audiencia pública y la agenda del aviso de convocatoria."

28.4 La Gerencia de Usuarios es responsable de la organización integral de la audiencia pública. Podrá invitar a participar en la audiencia pública, a la EPS y a quien considere pertinente. El costo de la publicación del aviso de convocatoria y la realización de la audiencia pública es de cargo de la SUNASS."

5.6 La fórmula tarifaria aprobada con la Resolución 040 tiene como finalidad mejorar la calidad de los servicios y asegurar su sostenibilidad mediante inversiones financiadas por las tarifas de los servicios de agua potable y saneamiento en la localidad de Yunguyo, cuyo inicio del periodo regulatorio será en enero de 2025.

5.7 Por ello, en la etapa de difusión del proyecto de estudio tarifario, con el objetivo de permitir una mayor participación de la población y facilitar la inclusión de sus comentarios y aportes, la Sunass realizó actividades de socialización, reuniones con entidades y representantes de la sociedad civil, con el fin informar sobre el proyecto de estudio tarifario e invitar a la población y a diversas autoridades y organizaciones, a la audiencia pública virtual, para presentar los alcances del referido proyecto de estudio tarifario de EMAPA-Y para el periodo 2025-2029.

5.8 En el Informe N° 00031-2024-SUNASS-ODS-PUN se detallan las acciones del proceso de socialización del proyecto de estudio tarifario de EMAPA-Y. En dicho informe se indica que: "i) El proceso de socialización del proyecto de estudio tarifario de la EMAPA-Y S.R.LTDA. fue extenso y abarcó 9 reuniones, con diversas entidades y organizaciones sociales. Esto facilitó la difusión y permitió la participación de múltiples sectores interesados de Yunguyo y la región Puno."

5.9 En la misma línea, el 13 de mayo de 2024 se publicó en el diario oficial El Peruano y en un diario local³, sendos avisos de convocatoria a la audiencia pública informativa virtual⁴, para la presentación del proyecto que establecería la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de los servicios de saneamiento, que serían aplicables por EMAPA-Y durante el periodo regulatorio 2025-2029.

5.10 De esa manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del RGT, la Sunass realizó la audiencia pública informativa virtual el viernes 24 de mayo de 2024 a través de la plataforma Zoom, la cual inició a las 16:00 horas y culminó a las 17:58 horas. En dicho evento se expuso los resultados del proyecto de estudio tarifario de EMAPA-Y y contó con la presencia de 68 oyentes y la participación de 6 oradores, quienes manifestaron opiniones o aportes de manera verbal.

5.11 Asimismo, cabe señalar que en el recurso impugnatorio de EMAPA-Y se hace referencia a una reunión llevada a cabo el 23 de mayo de 2024 a las 04:00 p.m., la cual corresponde a una actividad de socialización previa a la audiencia pública, que no se llevó a cabo por el abandono voluntario del público asistente al inicio de la reunión, por lo que ello no constituye un incumplimiento del artículo 28 del RGT, en la medida que sí se realizó la audiencia pública el 24 de mayo de 2024.

5.12 Además, la Sunass evaluó los comentarios realizados al proyecto de estudio tarifario, tanto de los oradores de la audiencia pública como los realizados por EMAPA-Y. Dicha evaluación se encuentra detallada en el Anexo VIII del estudio tarifario que sustenta la Resolución 040.

5.13 En atención a lo señalado, en tanto la Sunass cumplió con realizar la audiencia pública y diversas actividades de socialización conforme a las disposiciones del RGT, a fin de favorecer la participación de los destinatarios de la Resolución 040 y público en general, se advierte que dicha resolución fue emitida en cumplimiento de las normas vigentes, conforme al principio de legalidad y el principio de transparencia⁵, según el cual los procedimientos relativos a la regulación económica deben ser predecibles y de conocimiento público, permitiendo que los prestadores de servicios y el público en general puedan acceder a la información técnica con la que se establecerá la tarifa y similares; teniendo en cuenta también que, adicionalmente, la Sunass, en el marco del procedimiento establecido en el RGT, cumplió con publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución⁶ que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, así

como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serían aplicados por EMAPA-Y durante el periodo regulatorio 2025-2029; así como cumplió con difundir en el portal institucional de la Sunass el referido proyecto de resolución, sus anexos, su exposición de motivos y el proyecto de estudio tarifario que lo sustenta.

Sobre la supuesta vulneración del numeral 4) del artículo 3 de la LPAG y el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política

5.14 Al respecto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dispone que, según el principio del debido procedimiento, *"los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."* (Resaltado nuestro).

5.15 En la misma línea, el numeral 4) del artículo 3 de la LPAG dispone que un requisito de validez del acto administrativo es la motivación, en virtud del cual *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

5.16 Asimismo, el artículo 6 de la referida norma establece que:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

(...)" (Resaltado nuestro).

5.17 El inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 establece que *"son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, *"dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo"*⁷.

5.18 Asimismo, con relación a la debida motivación de resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Por lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". (Resaltado nuestro).



5.19 En ese sentido, cabe indicar que la Resolución 040 dispone la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales que se aplican a EMAPA-Y para el periodo regulatorio 2025-2029, de acuerdo con lo especificado en los Anexos N° 1, 2, 3 y 4 de dicha resolución, respectivamente. Dicha resolución se sustenta en el estudio tarifario.

5.20 Para la elaboración del estudio tarifario que sustenta la Resolución 040, se cumplió con las disposiciones establecidas en el RGT. De esa manera, la Sunass solicitó a EMAPA-Y información en diversas oportunidades y realizó visitas técnicas para que la empresa brinde información económica-financiera, comercial y operacional para la elaboración del estudio tarifario correspondiente, en el marco del procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como la determinación de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de la referida empresa.

5.21 Asimismo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el RGT, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00013-2024-SUNASS-CD⁸ se dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprobaría la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de los servicios de saneamiento, que serían aplicables por EMAPA-Y durante el periodo regulatorio 2025-2029.

5.22 Además, conforme se indica en la Resolución 040, la Sunass cumplió con convocar oportunamente y realizar la audiencia pública correspondiente el 24 de mayo de 2024, en la cual se recibieron diversos comentarios del público.

5.23 En esa línea, en el marco de lo dispuesto por el artículo 29 del RGT, la Dirección de Regulación Tarifaria evaluó los comentarios formulados por los interesados para elaborar la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales; conforme se aprecia en el Anexo VIII del estudio tarifario que sustenta la Resolución 040.

5.24 De acuerdo con el procedimiento establecido en el RGT, la Dirección de Regulación Tarifaria elaboró el estudio tarifario final, el cual se basa en un modelo económico financiero mediante el cual se determina la fórmula tarifaria que deberá ser aplicada en el quinquenio regulatorio.

5.25 Como se advierte, la Resolución 040 y el estudio tarifario de EMAPA-Y fueron elaborados y sustentados conforme al RGT y en base a la información obtenida de los diagnósticos operacional, económico-financiero y comercial de los servicios de agua potable y saneamiento de la empresa prestadora, con el objetivo de garantizar la continuidad de los servicios de agua potable y saneamiento a la localidad que está bajo su ámbito de prestación, así como mantener la sostenibilidad económica financiera durante el periodo regulatorio 2025-2029.

5.26 Por lo expuesto, la Resolución 040 fue emitida en cumplimiento del requisito de debida motivación establecido en el numeral 4) del artículo 3 de la LPAG.

5.27 En atención a lo señalado, no se ha configurado ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de la LPAG, por lo que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución 040.

Según lo dispuesto por la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 16 de agosto de 2024;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por EMAPA-Y

S.R.LTDA. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2024-SUNASS-CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a EMAPA-Y S.R.LTDA. la presente resolución y el Informe N° Informe N° 00071-2024-SUNASS-DRT.

Artículo 4°.- La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/Sunass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Presidente Ejecutivo

¹ Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado-Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada.

² Sobre el particular, Juan Carlos Morón ha manifestado lo siguiente: "PRESUPUESTO NECESARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RELACIONES DE JERARQUÍA

El recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte.

De ahí que constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior".

Al respecto, ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 17° edición, Lima, 2023, p. 235.

³ Aviso disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6344514/5571985-aviso-de-convocatoria-a-audiencia-diario-local.pdf?v=1715705211>

⁴ Aviso disponible en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6344513/5571985-aviso-de-convocatoria-a-audiencia-el-peruano.pdf?v=1715705210>

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA

Artículo 168.- Principios de la regulación económica

La regulación económica se guía por los siguientes principios:

(...)

7. Principio de transparencia: Por el cual los procedimientos relativos a la regulación económica son predictibles y de conocimiento público, permitiendo que los prestadores de servicios y el público en general puedan acceder a la información técnica con la que se establecerá la tarifa y similares.

(...)

⁶ Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00013-2024-SUNASS-CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2024.

⁷ Sentencia recaída en el Exp. N° 06256-2013-PA/TC, fundamento jurídico 1.

⁸ Publicada el 3 de abril de 2024 en el diario oficial El Peruano.

2317288-1

Aprueban fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales que se aplican a EPS EMSAPA CALCA S.A. para el periodo regulatorio 2025-2027

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00049-2024-SUNASS-CD

EXP.: 012-2024-SUNASS-DRT-FT

Lima, 19 de agosto de 2024

VISTO:

El Memorando N° 00453-2024-SUNASS-DRT de la Dirección de Regulación Tarifaria, mediante el cual presenta el estudio tarifario que sustenta la propuesta final para el periodo regulatorio 2025-2027 de: i) fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los porcentajes a ser transferidos al Fondo de Inversiones y Reservas correspondientes, que serán aplicados por EPS EMSAPA CALCA S.A.¹ (en adelante, EMSAPA CALCA) y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa prestadora.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos², y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM³, corresponde a la Sunass, a través de su Consejo Directivo, fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia.

Que, mediante Resolución de Dirección de Regulación Tarifaria N° 00012-2024-SUNASS-DRT⁴ se inició el procedimiento de revisión tarifaria periódica de oficio de EMSAPA CALCA, a efecto de aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales para su siguiente periodo regulatorio.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 49.1 y 49.2 del artículo 49 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras⁵ (en adelante, RGT), en la etapa de aprobación, la Dirección de Regulación Tarifaria eleva el estudio tarifario que sustenta el proyecto de resolución a la Gerencia General de la Sunass y, de estar conforme, esta presenta ante el Consejo Directivo los referidos documentos para su evaluación y aprobación.

Que, conforme al procedimiento establecido en el numeral 4 del párrafo 30.1 del artículo 30 y el párrafo 49.4 del artículo 49 del RGT, corresponde, en esta etapa del procedimiento, la emisión de la resolución tarifaria con la que se da por concluido el procedimiento de revisión periódica.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del RGT, para la etapa de difusión, se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprobaría la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serían aplicables por EMSAPA CALCA en el periodo regulatorio 2025-2027; ii) difundir en el portal institucional de la Sunass el referido proyecto de resolución, sus anexos, su exposición de motivos y el proyecto de estudio tarifario que lo sustenta; y iii) realizar la audiencia pública correspondiente el 18 de junio de 2024.

Que, la Dirección de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado, conforme se aprecia en el Anexo IX del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión, los porcentajes a ser transferidos al fondo de inversiones y reservas correspondientes, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EMSAPA CALCA para el periodo regulatorio 2025-2027.

Que, se han previsto en la propuesta final de fórmula tarifaria recursos para financiar las inversiones o medidas de mejora contempladas en el programa de inversiones, a través de la constitución del Fondo de Inversiones y Reservas. Respecto de las reservas, se consideran recursos para: i) la gestión del riesgo de desastres (GRD); ii) los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE); iii) el plan de control de calidad (PCC); iv) los costos de mantenimiento de infraestructuras

y reposición de equipos y maquinarias, y v) la atención del servicio de agua potable ante interrupciones.

Que, de acuerdo con el párrafo 71.3 del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante Ley del Servicio Universal), para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base programados en la fórmula tarifaria, no se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones; sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable.

Que, asimismo, el párrafo 74.1 del artículo 74 de la Ley del Servicio Universal, establece que el periodo regulatorio de las tarifas aprobadas por la Sunass tiene una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años e inician desde el primer día del año fiscal.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde emitir la resolución tarifaria con la que se da por concluido el presente procedimiento de revisión periódica.

Según lo dispuesto por el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 25 del Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión de 16 de agosto de 2024;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar el precio de los servicios colaterales que se aplican a EPS EMSAPA CALCA S.A. para el periodo regulatorio 2025-2027, de acuerdo con lo especificado en los Anexos Nros. 1, 2, 3 y 4, respectivamente, y de conformidad con el estudio tarifario de la referida empresa.

Artículo 2°.- Disponer la creación de un fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados y las reservas para: 1) la gestión del riesgo de desastres (GRD); 2) los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE); 3) el plan de control de calidad (PCC); 4) los costos de mantenimiento de infraestructuras y reposición de equipos y maquinarias, y 5) la atención del servicio de agua potable ante interrupciones.

Artículo 3°.- Para constituir el fondo de inversiones y las reservas señaladas en el artículo anterior, EPS EMSAPA CALCA S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante los años del periodo regulatorio 2025-2027, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable, saneamiento y cargo fijo (sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal) que se indican en el Anexo N° 5 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la Sunass tomará las acciones correspondientes de conformidad con el Reglamento General de Fiscalización y Sanción⁶, así como también comunicará este hecho al órgano de mayor nivel jerárquico de EPS EMSAPA CALCA S.A. y a la Contraloría General de la República para la determinación de las responsabilidades civiles, penales, o administrativas, según sea el caso.

Artículo 4°.- Disponer que las inversiones previstas en el programa de inversiones del periodo regulatorio 2018-2023, no ejecutadas en el periodo de transición, formen parte del programa de inversiones del periodo regulatorio 2025-2027 de EPS EMSAPA CALCA S.A. Su cumplimiento será evaluado en el marco de la meta de gestión "Porcentaje de avance financiero del programa de inversiones de la EP" para el primer año regulatorio, de acuerdo con lo previsto en el estudio tarifario del mencionado periodo regulatorio.

Artículo 5°.- El inicio del periodo regulatorio será computado a partir del primer día del año fiscal siguiente a la publicación de la presente resolución tarifaria.

Artículo 6°.- La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass). El estudio tarifario se difundirá en el portal institucional de la Sunass.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Presidente Ejecutivo

¹ Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EMSAPA CALCA Sociedad Anónima.

² Literal b) del artículo 3 de la Ley N° 27332.

³ Artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27332.

⁴ Publicada el 27 de abril de 2024 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

⁵ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada el 18 de enero de 2007 en la separata de normas legales del diario oficial El Peruano.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS EMSAPA CALCA S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Dirección de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS EMSAPA CALCA S.A. para un periodo regulatorio de 3 años (2025-2027).

Dicha propuesta de mediano plazo ha sido formulada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes del prestador de servicios que figuran en el citado estudio tarifario.

Así, el estudio tarifario considera los criterios y disposiciones señalados en el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras¹ (RGT) y sus anexos. Además, el mencionado estudio tarifario contiene básicamente los aspectos contemplados en el Anexo IX del RGT, el cual comprende: diagnósticos, demanda de los servicios de saneamiento, análisis de largo plazo, análisis de mediano plazo, autofinanciamiento del servicio, diseño de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos hídricos, entre otros; así como, los criterios y aspectos señalados en los anexos.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EPS EMSAPA CALCA S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la información remitida por la empresa prestadora.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332² y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la Sunass³, la Sunass es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a los prestadores de servicios de saneamiento.

El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, Ley del Servicio Universal), señala que corresponde a la Sunass establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a los prestadores de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios

de Saneamiento⁴ (en adelante, TEO del Reglamento), en su artículo 168, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

Por otro lado, conforme establece el artículo 77 de la Ley del Servicio Universal y el artículo 183 del TEO del Reglamento, la Sunass está facultada a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables al cargo fijo y variable de usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza. En este sentido, la estructura tarifaria para EPS EMSAPA CALCA S.A. contempla a partir del primer año regulatorio el uso del Padrón General de Hogares (PGH) del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EPS EMSAPA CALCA S.A. favorece, por un lado, al prestador de servicios de agua potable y saneamiento y, por el otro, a la población atendida. Al prestador de servicios de agua potable y saneamiento debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso del prestador de servicios de agua potable y saneamiento reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD y sus modificatorias.

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA.

ANEXO N° 1

FÓRMULA TARIFARIA DE EPS EMSAPA CALCA S.A. PARA EL PERIODO REGULATORIO 2025-2027

A. FÓRMULA TARIFARIA BASE

Por el servicio de agua potable	Por el servicio de saneamiento
$T_1 = T_0 (1 + 0,125) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,125) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,135) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,135) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,112) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,112) (1 + \Phi)$

Donde

T_0 : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente

T_1 : Tarifa media que corresponde al año 1

T_2 : Tarifa media que corresponde al año 2

T_3 : Tarifa media que corresponde al año 3

Φ : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

Los incrementos tarifarios del primer, segundo y tercer años regulatorios de 12,5%, 13,5% y 11,2%, respectivamente, en los servicios de agua potable y saneamiento, permitirán financiar: i) los costos incrementales de operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y saneamiento; ii) los costos de inversión de los proyectos a ser financiados con recursos internamente generados y iii) costos de inversiones para la: implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE), implementación de gestión del riesgo de desastres (GRD) y la implementación del plan de control de calidad (PCC). Los mencionados incrementos tarifarios del segundo y tercer años

regulatorios se aplicarán de manera automática en el ciclo de facturación posterior al inicio del segundo y tercer años regulatorios, respectivamente, sobre la estructura tarifaria resultante de la aplicación del reordenamiento tarifario señalado en el Subcapítulo VI.9.3: "Estructura Tarifaria para el periodo regulatorio 2025-2027" del presente estudio tarifario.

En el tercer año del periodo regulatorio 2025-2027 se realizará un reordenamiento de las estructuras tarifarias, de acuerdo con lo señalado en el Subcapítulo VI.9.3: "Estructura Tarifaria para el periodo regulatorio 2025-2027" del estudio tarifario, lo cual representará un incremento en la tarifa media de 2,0% en el tercer año regulatorio en los ingresos de EPS EMSAPA CALCA S.A. El mencionado estudio tarifario, puede ser ubicado en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/sunass/colecciones/informes-publicaciones>

ANEXO N° 2

ESTRUCTURA TARIFARIA DE EPS EMSAPA CALCA S.A. DEL PERIODO REGULATORIO 2025-2027 PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

I. Estructuras tarifarias

Para las estructuras tarifarias, en atención al principio de equidad, se aplica el criterio de jerarquía de las tarifas cobradas a los usuarios, estableciendo un subsidio cruzado, de modo que los usuarios de las categorías con menor capacidad adquisitiva paguen menos que aquellos de las otras categorías con mayor capacidad de pago.

Para el primer año regulatorio, EPS EMSAPA CALCA S.A. aplicará la estructura tarifaria, de acuerdo con lo siguiente:

I.1 Cargo fijo (S/Mes): 1,6¹ se reajusta por efecto de inflación, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras².

I.2 Cargo por volumen de agua potable y saneamiento en el primer año regulatorio por localidades

Calca (1er año)

Categoría	Rango de consumo (m ³ / mes)	Tarifa Agua Potable S/ /m	Tarifa Saneamiento S/ / m
Social	0 a más	0,65	0,12
Doméstico	0 a 10	0,70	0,12
	10 a 20	1,02	0,17
	20 a más	1,13	0,21
Estatal	0 a más	1,13	0,21
Comercial y otros	0 a más	1,13	0,21
Industrial	0 a más	1,13	0,21

Asignación Máxima de Consumo

Volumen asignado (m ³ /mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Estatal	Industrial
15	15	30	50	100

De acuerdo con el marco legal vigente, con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría. Si transcurridos 2 meses el usuario continúa oponiéndose a la instalación del medidor, el prestador podrá efectuar el cierre del servicio de acuerdo con lo

previsto en el artículo 113 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento³.

I.3 Factor de ajuste para la aplicación del sistema de subsidios cruzados focalizados

Los usuarios de la categoría doméstico con una Clasificación Socioeconómica de pobre o pobre extremo en el Padrón General de Hogares (PGH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) serán beneficiarios con un factor de ajuste por los primeros 10 m³, sobre la tarifa de agua potable, de la localidad de Calca, según el siguiente cuadro:

Factor de ajuste aplicable a la tarifa de agua potable de la categoría doméstico por los primeros 10 m³

Año Regulatorio	Rango (m ³)	Factor de ajuste
1er año regulatorio	0 a 10	0,92
2do y 3er años regulatorios	0 a 10	0,80

La forma de determinar el importe a facturar del primer año regulatorio en EPS EMSAPA CALCA S.A. y las consideraciones para la aplicación de la estructura tarifaria al inicio del segundo y tercer año regulatorio, así como los criterios para la implementación de los subsidios focalizados se ubican en el Subcapítulo VI.9: "Determinación de las estructuras tarifarias y subsidios cruzados" del estudio tarifario.

La tarifa de saneamiento está compuesta por el alcantarillado sanitario (con un porcentaje de 100%) y tratamiento de aguas residuales (con un porcentaje de 0%), conforme a lo indicado en el Subcapítulo VI.9.3: "Estructura Tarifaria para el periodo regulatorio 2025-2027" del estudio tarifario, el cual puede ser ubicado en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/sunass/colecciones/informes-publicaciones>

¹ No incluye el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal.

² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD y modificatorias.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias.

ANEXO N° 3

METAS DE GESTIÓN DE EPS EMSAPA CALCA S.A. PARA EL PERIODO REGULATORIO 2025-2027 Y MECANISMOS DE EVALUACIÓN

METAS DE GESTIÓN BASE

Corresponde a las metas de gestión base de las inversiones y medidas de mejora ejecutadas por EPS EMSAPA CALCA S.A., financiados con recursos internamente generados.

Las metas de gestión se evaluarán conforme con los criterios establecidos en el Anexo III del estudio tarifario.

a) Metas de gestión a nivel de EPS EMSAPA CALCA S.A.

Metas de gestión base	Unidad de medida	Año 1	Año 2	Año 3
Relación de Trabajo de la EP	%	91	86	81
Reemplazo de medidores	#	-	100	305
Micromedición ¹	%	49	54	63
Continuidad de la EP ²	h/d	-	-	C
Presión de la EP ³	m.c.a.	-	-	P
Catastro Comercial	%	82	82	100
Porcentaje de avance financiero del programa de inversiones de la EP	%	21	55	100



Metas de gestión base	Unidad de medida	Año 1	Año 2	Año 3
Porcentaje de ejecución de la reserva para el plan de control de calidad (PCC)	%	-	100	-
Porcentaje de ejecución de la reserva para los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE)	%	-	11	100
Porcentaje de ejecución de la reserva para la gestión de riesgos de desastres (GRD)	%	33	66	100

¹Conexiones leídas entre conexiones activas de agua potable.

²La Oficina Desconcentrada de Servicios de Cusco (ODS Cusco) determinará el valor del año base (C) en el segundo año regulatorio. El valor de C se determinará a través de manómetro con data logger.

³La ODS Cusco determinará el valor del año base (P) en el segundo año regulatorio. El valor de P se determinará a través de manómetro con data logger.

FISCALIZACIÓN DE LAS METAS DE GESTIÓN

Para efecto de las acciones de fiscalización y sanción, la Sunass verificará que al final de cada año del periodo regulatorio EPS EMSAPA CALCA S.A. haya cumplido como mínimo las siguientes condiciones:

- El 85% del ICG.
- El 80% del ICI a nivel de EPS EMSAPA CALCA S.A.

El cumplimiento de los índices antes señalados será evaluado conforme a lo establecido en el Subcapítulo VI.7.2: "Evaluación del cumplimiento de metas de gestión por parte de EPS EMSAPA CALCA S.A. para el periodo regulatorio 2025-2027" del estudio tarifario, el cual puede ser ubicado en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/sunass/colecciones/informes-publicaciones>

ANEXO N° 4

COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES A APLICAR POR EPS EMSAPA CALCA S.A. PARA EL PERIODO REGULATORIO 2025-2027

Ítem	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo (S/)
1. ROTURA Y REPOSICIÓN DE PAVIMENTO Y VEREDA				
1.01	Rotura y reposición de pavimento asfáltico	m ²	Corte y Reposición c/equipo mecánico en paños de e = 0.07 m	108,98
1.02	Rotura y reposición de pavimento de concreto	m ²	Corte y Reposición c/equipo mecánico en paños de e = 0.25 m	155,26
1.03	Rotura y reposición de veredas de concreto	m ²	Corte y Reposición c/equipo mecánico en paños de e = 0.20 m	124,59
1.04	Rotura y reposición de sardinel	m ²	Corte y Reposición c/equipo mecánico para h= 0.15 m	139,96
2. EXCAVACIÓN, REFINE Y NIVELACIÓN DE ZANJA				
2.01	Excavación y refine de zanja manual en terreno normal	m ³	Excavación manual en terreno normal y refine del material cortado	38,36
2.02	Excavación y refine de zanja a máquina en terreno normal	m ³	Excavación a máquina en terreno normal y refine del material cortado	62,08
2.03	Excavación y refine de zanja a máquina en terreno semi rocoso	m ³	Excavación a máquina en terreno semi rocoso y refine del material cortado	143,44
2.04	Excavación y refine de zanja a máquina en terreno rocoso	m ³	Excavación a máquina y voladura en terreno rocoso y refine del material cortado	172,09
3. TENDIDO DE TUBERÍA				
3.01	Instalación de tubería de 1/2" de PVC Clase 10 para conexión de agua	m	Para tubería de 1/2" x 1,00 ml	14,25
3.02	Instalación de tubería de 3/4" de PVC Clase 10 para conexión de agua	m	Para tubería de 3/4" x 1,00 ml	16,67
3.03	Instalación de tubería de 1" de PVC Clase 10 para conexión de agua	m	Para tubería de 1" x 1,00 ml	28,31
3.04	Instalación de tubería de 2" de PVC Clase 10 para conexión de agua	m	Para tubería de 2" x 1,00 ml	32,86
3.05	Instalación de Tubería de desagüe 6"	m	Para tubería de 6" x 1,00 ml	31,29
3.06	Instalación de Tubería de desagüe de 8"	m	Para tubería de 8" x 1,00 ml	40,39
4. INSTALACIÓN DE CAJA PORTAMEDIDOR Y DE REGISTRO Y EMPALME A RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y RECOLECCIÓN DE AGUAS RESIDUALES				
04.01	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 2" con 1/2"	und	De 2" a 1/2"	280,74
04.02	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 3" con 1/2"	und	De 3" a 1/2"	284,92
04.03	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 4" con 1/2"	und	De 4" a 1/2"	302,40
04.04	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 6" con 1/2"	und	De 6" a 1/2"	351,54
04.05	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 2" con 3/4"	und	De 2" a 3/4"	330,26
04.06	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 3" con 3/4"	und	De 3" a 3/4"	336,54
04.07	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 4" con 3/4"	und	De 4" a 3/4"	347,74
04.08	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 6" con 3/4"	und	De 6" a 3/4"	407,33
04.09	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 2" con 1"	und	De 2" a 1"	392,57
04.10	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 3" con 1"	und	De 3" a 1"	392,57
04.11	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 4" con 1"	und	De 4" a 1"	395,18

Ítem	Actividad	Unidad	Especificación	Costo Directo (S/)
04.12	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 6" con 1"	und	De 6" a 1"	408,50
04.13	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 2" con 2"	und	De 2" a 2"	671,27
04.14	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 3" con 2"	und	De 3" a 2"	671,27
04.15	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 4" con 2"	und	De 4" a 2"	673,88
04.16	Instalación de Caja de Medidor, Accesorios y Empalme a la Red de 6" con 2"	und	De 6" a 2"	687,20
04.17	Instalación de Conexión de Desagüe de 6" con Empalme a Colector de 8"	und	De 6" a 8"	292,65
04.18	Instalación de Conexión de Desagüe de 6" con Empalme a Colector de 10"	und	De 6" a 10"	335,69
04.19	Instalación de Conexión de Desagüe de 8" con Empalme a Colector de 10"	und	De 8" a 10"	347,22
5. RELLENO Y COMPACTACIÓN DE ZANJA				
5.01	Cama de apoyo, relleno y compactación de terreno a máquina	m ³	Colocación de cama de apoyo, relleno lateral y compactación de terreno	91,41
6. ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE				
6.01	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno	m ³	Eliminación y limpieza de material excedente	28,28
7. REUBICACIÓN DE CAJA DE MEDIDOR				
7.01	Reubicación de caja de medidor 1/2"	und	Reubicación de caja de medidor de 1/2"	230,65
7.02	Reubicación de caja de medidor 3/4"	und	Reubicación de caja de medidor de 3/4"	244,57
8. CIERRE DE SERVICIOS				
8.01	Cierre Simple de conexión de agua potable de 1/2"	und	Para conexiones de 1/2" que cuentan con medidor	8,03
8.02	Cierre Simple de conexión de agua potable de 1/2" sin medidor	und	Para conexiones de 1/2" con tarifas asignadas	17,25
8.03	Cierre Simple de conexión de agua potable de 3/4"	und	Para conexiones de 1/2" que cuentan con medidor	9,03
8.04	Cierre Simple de conexión de agua potable de 3/4" sin medidor	und	Para conexiones de 3/4" con tarifas asignadas	20,87
8.05	Cierre Simple de conexión de agua potable de 1"	und	Para conexiones de 1"	10,32
8.06	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja en conexión de 1/2"	und	Antes de la Caja de Control para Conexiones de 1/2"	61,89
8.07	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja en conexión de 3/4"	und	Antes de la Caja de Control para Conexiones de 3/4"	62,39
8.08	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja en conexión de 1"	und	Antes de la Caja de Control para Conexiones de 1"	67,39
8.09	Obturación de conexión de alcantarillado en la caja de registro	und	Para caja de registro	51,67
9. REAPERTURA DE SERVICIOS				
9.01	Reapertura de conexión de agua potable de 1/2"	und	Para conexiones de 1/2" que cuentan con medidor	9,23
9.02	Reapertura de conexión de agua potable de 1/2" sin medidor	und	Para conexiones de 1/2" con tarifas asignadas	46,37
9.03	Reapertura de conexión de agua potable de 3/4"	und	Para conexiones de 3/4"	12,08
9.04	Reapertura de conexión de agua potable de 3/4" sin medidor	und	Para conexiones de 3/4" con tarifas asignadas	53,67
9.05	Reapertura de conexión de agua potable de 1"	und	Para conexiones de 1"	13,59
9.06	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja en conexión de 1/2"	und	Para conexiones de 1/2"	44,34
9.07	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja en conexión de 3/4"	und	Para conexiones de 3/4"	54,47
9.08	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja en conexión de 1"	und	Para conexiones de 1"	79,81
9.09	Reapertura de conexión de desagüe con Cierre Simple	und	Para conexiones de 150 mm a 200 mm de diámetro	42,36
10. SUPERVISIÓN				
10.01	Prueba hidráulica zanja abierta - Red de Agua Potable	prueba	Para conexiones de agua potable correspondiente hasta 100 ml	82,88
10.02	Prueba hidráulica zanja abierta conexiones - Agua Potable	prueba	Para conexiones de agua potable correspondiente hasta 100 ml	82,88
10.03	Prueba hidráulica zanja abierta - Red de Alcantarillado	prueba	Para conexiones de alcantarillado correspondiente hasta 100 ml	66,16
10.04	Prueba hidráulica zanja abierta conexiones - Alcantarillado	prueba	Para conexiones de alcantarillado correspondiente a 100 ml	62,16
11. FACTIBILIDAD DE SERVICIOS				
11.01	Predios de 01 a 02 unidades de uso	und	De 01 a 02 unidades de uso	42,46
11.02	Predios de 03 a más unidades de uso	und	De 03 a más unidades de uso	54,95
11.03	Nuevas habilitaciones urbanas de 1 a 20 lotes	und	Requerimientos hasta 20 lotes	131,53
11.04	Nuevas habilitaciones urbanas de más de 20 lotes	und	Requerimientos de más de 20 lotes	213,88
12. REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS				
12.01	Revisión y aprobación de proyectos para nuevas habilitaciones de 1 a 60 lotes	proyecto	Requerimientos hasta 60 lotes	145,60
12.02	Revisión y aprobación de proyectos para nuevas habilitaciones más de 60 lotes	proyecto	Requerimientos más de 60 lotes	192,42

Nota:

1. Los costos unitarios directos incluyen mano de obra, materiales, maquinaria, equipos y herramientas. No incluyen Gastos Generales, Utilidad e Impuesto General a las Ventas (IGV).

2. Para determinar el precio del servicio colateral (sin IGV) se deberá agregar al costo directo resultante los Gastos Generales y la Utilidad (15%).



ANEXO N° 5

FONDO Y RESERVAS DE EPS EMSAPA CALCA S.A. PARA EL PERIODO REGULATORIO 2025-2027

Periodo	Fondo de Inversiones*	Gestión del riesgo de desastres (GRD)*	Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE)*	Plan de Control de Calidad (PCC)*	Costos de mantenimiento de infraestructuras y reposición de equipos y maquinarias*	Atención del servicio de agua potable ante interrupciones*
Año 1	6,9%	0,0%	0,0%	1,5%	12,5%	1,3%
Año 2	11,9%	0,2%	0,2%	2,0%	11,1%	1,2%
Año 3	18,2%	0,2%	0,6%	0,0%	10,2%	1,1%

(*) Porcentajes de los ingresos. Estos ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y saneamiento, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal.

2317292-1

Aprueban el nuevo porcentaje que EPS EMSAPA CALCA S.A. deberá destinar al Fondo de Inversiones hasta el inicio del siguiente periodo regulatorio

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00050-2024-SUNASS-CD

EXP.: 003-2024-SUNASS-DRT-FI

Lima, 19 de agosto de 2024

VISTO:

El Memorando N° 00454-2024-SUNASS-DRT y el Informe de Especialista N° 00033-2024-SUNASS-DRT de la Dirección de Regulación Tarifaria, mediante el cual se presenta la propuesta del nuevo porcentaje que EPS EMSAPA CALCA S.A.¹ (en adelante, EMSAPA CALCA) deberá destinar al Fondo de Inversiones a partir de la entrada en vigencia de la resolución que lo aprueba hasta el inicio del siguiente periodo regulatorio, en el marco del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 98.2 del artículo 98 del Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras (en adelante, RGT), excepcionalmente, y siempre que sea necesario para la viabilidad financiera de la empresa prestadora, iniciado el procedimiento de revisión periódica, la Sunass de oficio aprueba una tarifa provisional y disposiciones sobre las metas de gestión y el Fondo de Inversiones y reservas, aplicables hasta el inicio del nuevo periodo regulatorio.

Que, mediante Resolución de Dirección de Regulación Tarifaria N° 012-2024-SUNASS-DRT² se inició el procedimiento de revisión tarifaria periódica de oficio de EMSAPA CALCA a efecto de aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales para su siguiente periodo regulatorio.

Que, la Dirección de Regulación Tarifaria, con el memorando de visto, presenta el Informe de Especialista N° 00033-2024-SUNASS-DRT, el cual sustenta la necesidad de ajustar el porcentaje que debe destinar EMSAPA CALCA al Fondo de Inversiones hasta el inicio del siguiente periodo regulatorio, a efecto de garantizar la viabilidad financiera de la empresa, en el marco del párrafo 98.2 del artículo 98 del RGT.

Que, la Dirección de Regulación Tarifaria no ha recibido comentarios dirigidos a la sede de la Sunass ni al correo audienciaemsapacalca@sunass.gob.pe, sobre el proyecto de resolución que aprobaría el nuevo porcentaje

que EMSAPA CALCA destinaría al Fondo de Inversiones hasta el inicio de su siguiente periodo regulatorio, cuya publicación se dispuso mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00026-2024-SUNASS-CD³, conforme se aprecia en el Informe de Especialista N° 00033-2024-SUNASS-DRT.

Que, la presente resolución no genera variación tarifaria ni reordenamiento tarifario para la estructura tarifaria vigente.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 16 de agosto de 2024.

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar el nuevo porcentaje que EPS EMSAPA CALCA S.A. deberá destinar al Fondo de Inversiones a partir de la entrada en vigor de la presente resolución hasta el inicio del siguiente periodo regulatorio, conforme a lo siguiente:

Porcentaje de los ingresos hasta el inicio del siguiente periodo regulatorio*/

Fondo de inversiones

7,5%

* Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y saneamiento, incluido el cargo fijo, sin considerar el impuesto general a las ventas (IGV) ni el impuesto de promoción municipal.

Artículo 2°.- La presente resolución no genera variación tarifaria ni reordenamiento tarifario para la estructura tarifaria vigente.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigor a partir del primer día del mes calendario siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución y el Informe de Especialista N° 00033-2024-SUNASS-DRT en el portal institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Presidente Ejecutivo

¹ Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EMSAPA CALCA Sociedad Anónima.

² Publicada el 27 de abril de 2024 en el diario oficial El Peruano.

³ Publicada el 24 de mayo de 2024 en el diario oficial El Peruano.

2317297-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Aprueban el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 05463-2024-SUCAMEC

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° 006-2024-SUCAMEC-OPP, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Legal N° 00006-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objetivo de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión, entre otros aspectos;

Que, por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, que regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado; estableciendo en su artículo 43 que el Reglamento de Organización y Funciones es un documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad; contiene sus competencias y funciones generales; las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, el Anexo 1 "Glosario de Términos" de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, define al Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones como el documento que consolida las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de un Ministerio u organismo público del Poder Ejecutivo, a fin de integrar el articulado de los órganos con el de sus respectivas unidades de organización. Para tal efecto, precisa que se sigue una nueva secuencia de articulado debiendo cada artículo del Texto Integrado hacer referencia al artículo correspondiente de la sección primera o segunda del Reglamento de Organización y Funciones, aprobadas por decreto supremo y resolución del titular, respectivamente;

Que, asimismo, el artículo 44-A de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo

N° 054-2018-PCM, establece que, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, es elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces y debe contar con su visto y el de la Oficina de Asesoría Jurídica para su publicación en el portal de transparencia de la entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2024-IN, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC; y, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del citado Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, establece que la SUCAMEC, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, consolida el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda de dicho documento de gestión;

Que, en ese contexto, a través del Informe Técnico N° 006-2024-SUCAMEC-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sustenta y propone la aprobación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

Que, asimismo, mediante Informe Legal N° 00006-2024-SUCAMEC-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, dado que se cuenta con la opinión técnica competente, que cumple con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente y que se encuentra en el marco de las competencias y funciones de la SUCAMEC, corresponde aprobar el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC mediante Resolución de Superintendencia;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y en el Decreto Supremo N° 007-2024-IN y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC que aprueban la sección primera y segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y;

Con el visado de la Gerenta General, del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC

Apruébese el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, que consta de dos (02) títulos, seis (06) capítulos, ochenta y seis (86) artículos y un (01) Anexo que contiene el Organigrama de la SUCAMEC, el mismo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec). Asimismo, publicar el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC en el portal institucional de



la SUCAMEC en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional

2318090-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Aprueban la Directiva que regula la presentación electrónica, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 00118-2024-SUNARP/SN

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° 112-2024-SUNARP/DTR del 15 de agosto de 2024, de la Dirección Técnica Registral; el Informe Técnico N° 405-2024-SUNARP/OTI del 15 de agosto de 2024, de la Oficina de Tecnologías de la Información; el Memorandum N° 1349-2024-SUNARP/OPPM del 15 de agosto de 2024, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 177-2024-SUNARP/OPPM/UPL del 15 de agosto de 2024, de la Unidad de Planeamiento; y el Informe N° 846-2024-SUNARP/OAJ del 16 de agosto de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia y Derechos Humanos que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establece que en virtud del principio de servicio al ciudadano, las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad, y actúan en función de sus necesidades así como del interés general de la Nación, asegurando que su actividad se realice, entre otros, con arreglo a la eficiencia; por lo que, su gestión debe realizarse optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando la innovación y la mejora continua;

Que, en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, se establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitación

de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante el Convenio Específico N° 007 al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Sunarp y el Poder Judicial, suscrito el 23 de octubre de 2017, ampliado y modificado por las Adendas N° 01, 02 y 03, se adoptan una serie de acuerdos que permitan la presentación electrónica de solicitudes de anotación de actos procesales inscribibles dispuestos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, emitidos mediante el empleo de la firma digital, de acuerdo al marco normativo vigente;

Que, en el marco del trabajo articulado entre el Poder Judicial y la Sunarp, mediante Resolución N° 237-2017-SUNARP/SN, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de octubre de 2017, se aprobó la Directiva N° 06-2017-SUNARP-SN, "Directiva que regula el procedimiento para la Presentación Electrónica de la Medida de Incautación mediante Parte Judicial con Firma Digital", la cual contemplaba, únicamente, la presentación de la medida cautelar de incautación regulada en el Decreto Legislativo N° 1104, Decreto Legislativo que modifica la legislación sobre la pérdida de dominio, para ser inscrita en el Registro de Predios de las distintas oficinas registrales;

Que, en el proceso de mejora continua del servicio, mediante Resolución N° 240-2019-SUNARP/SN, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 2019, se aprueba la Directiva DI-03-SNR-DTR, "Directiva que regula la presentación, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital sobre medidas cautelares", la cual deja sin efecto la Resolución N° 237-2017-SUNARP/SN que aprobó la Directiva antes citada;

Que, mediante Resolución N° 026-2024-SUNARP/SN publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de febrero de 2024, se modifican el acápite III y el numeral 7.3 del acápite VII de la directiva antes indicada, disponiendo su actualización, a fin de ampliar el plazo para que el administrado pueda efectuar el pago de los derechos registrales, a consecuencia de la presentación electrónica, de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días calendarios contados a partir de la recepción de la solicitud en la casilla electrónica del interesado, para la generación del asiento de presentación y el consecuente inicio del procedimiento de inscripción;

Que, la presentación electrónica de medidas cautelares en el Registro de Predios no solo ha constituido una actuación eficiente y eficaz en la lucha contra la falsificación documentaria, sino también ha significado una medida de simplificación importante en las actuaciones internas propias de ambas instituciones que impactan considerablemente en la optimización de los plazos del procedimiento de inscripción en beneficio del administrado; motivo por el cual, se justifica ampliar los alcances de la presentación electrónica para todos los registros jurídicos de la Sunarp, respecto de todos los actos inscribibles que estén contenidos en el parte judicial emitido con firma digital, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que, la presentación electrónica de todos los actos inscribibles comprendidos en el parte judicial emitido con firma digital, constituye un medio alternativo a la presentación de partes judiciales en soporte papel, y se estará efectuando previa coordinación entre los equipos técnicos de la Sunarp y del Poder Judicial, a fin que se extiendan inscripciones adicionales al otorgamiento, modificación y levantamiento de las medidas cautelares de anotación de demanda, embargo e incautación, que actualmente se presentan únicamente en el Registro de Predios;

Que, además, al tratarse de mandatos judiciales que pretenden su acceso al registro, es menester garantizar que la generación del asiento de presentación se produzca después de enviado el parte judicial dentro del horario del diario sin que, para dicho efecto, se requiera previamente el abono de los derechos registrales; los cuales, podrán ser efectuados por el interesado a través del pago a cuenta, con la liquidación o con el pedido de aclaración respectivo por parte del registrador público;

Que, en ese contexto, a través del Informe Técnico N° 112-2024-SUNARP/DTR, la Dirección Técnica Registral remite la propuesta de directiva denominada: "Directiva que regula la presentación electrónica, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital", así como de la derogación de la Resolución N° 240-2019-SUNARP/SN;

Que, corresponde efectuar las adecuaciones pertinentes a las reglas de presentación electrónica que, entre otros, deje sin efecto la Resolución N° 240-2019-SUNARP/SN y se emita una nueva directiva que recoja las particularidades que tiene el servicio de presentación de títulos a través del Sistema de Intermediación Digital de la Sunarp y regule los aspectos de carácter operativo de la presentación electrónica del parte judicial emitido con firma digital, para su inscripción en los registros jurídicos a cargo de la Sunarp;

Que, la presente resolución cuenta con la opinión favorable de la Dirección Técnica Registral, la Oficina de Tecnologías de la Información, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, conforme a los documentos de vistos;

Que, el Consejo Directivo de la Sunarp, en su sesión N° 481 del 22 de agosto de 2024, en ejercicio de la facultad conferida por el literal b) del artículo 9 del ROF de la Sunarp, acordó aprobar por unanimidad la Directiva que regula la presentación electrónica, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital y, dejar sin efecto la Directiva DI-03-SNR-DTR, aprobada por Resolución N° 240-2019-SUNARP-SN, conforme a la propuesta elevada por la Dirección Técnica Registral;

Estando a lo acordado y, de conformidad con la facultad conferida por el literal x) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN; y, contando con el visado de la Gerencia General, la Dirección Técnica Registral, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Tecnologías de la Información;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Directiva DI-001-2024-SUNARP-DTR

Aprobar la Directiva DI-001-2024-SUNARP-DTR, Directiva que regula la presentación electrónica, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital.

Artículo 2.- Derogación

Derogar la Resolución N° 240-2019-SUNARP/SN del 18 de noviembre de 2019, que aprobó la Directiva DI-03-SNR-DTR, denominada "Directiva que regula la presentación, trámite e inscripción del título conformado por el parte judicial con firma digital sobre medidas cautelares".

Artículo 3.- Entrada en vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Publicación

El documento normativo referido en el artículo 1 y la presente resolución, serán publicados en la sede digital de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp), el mismo día de la publicación de esta resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

2318025-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan misión en el exterior de Especialista en Programa Monetario de la Gerencia de Política Monetaria para participar en curso a realizarse en España

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 0031-2024-BCRP-N

Lima, 17 de julio de 2024

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Centro de Estudios Monetarios y Financieros (CEMFI) y el Banco de España para participar en el curso DSGE and Time-Series Models for Macroeconomic and Policy Analysis, que se realizará del 26 al 30 de agosto de 2024 en la ciudad de Madrid, España.

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

La Gerencia de Política Monetaria tiene entre sus objetivos proveer de análisis, proyecciones y propuestas de política monetaria para defender la estabilidad monetaria, así como en el campo de otras políticas macroeconómicas y estructurales que coadyuven al crecimiento sostenido;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 23 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Flavio Abanto Salcedo, Especialista en Programa Monetario de la Gerencia de Política Monetaria, del 26 al 30 de agosto a la ciudad de Madrid, España y el pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que participe en el evento indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irroge dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$ 1922,55
Viáticos	US\$ 1215,00
TOTAL	US\$ 3137,55

Artículo 3°.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

2310172-1

CONTRALORÍA GENERAL

Autorizan viaje de Directora General de la Escuela Nacional de Control a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 491-2024-CG

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTOS:

La Carta CG N°29/2024 cursada por la Contraloría General de la República de Chile, en su calidad de Presidencia del Comité de Creación de Capacidades de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores; el Proveído N° 000157-2024-CG/DC, del Despacho del Contralor; la Hoja Informativa N° 000052-2024-CG/CASI, de la Subgerencia de Cooperación y Asuntos Internacionales; el Memorando N° 001563-2024-CG/GAD, de la Gerencia de Administración; la Hoja Informativa N° 000836-2024-CG/CONT, de la Unidad de Contabilidad; el Memorando N° 005786-2024-CG/ABAS, de la Subgerencia de Abastecimiento; y, la Hoja Informativa N° 000210-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS) es un organismo internacional especializado de carácter técnico, cuyo objetivo es fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) de los países de la región, en materia de control gubernamental; teniendo entre sus atribuciones el mantener contacto de carácter científico y técnico con instituciones y organizaciones de otras regiones del mundo, especializadas en control y fiscalización del manejo de los recursos públicos; actualmente, la Presidencia recae en la Contraloría General de la República de Paraguay y la Secretaría Ejecutiva recae en la Auditoría Superior de la Federación de México;

Que, la Contraloría General de la República del Perú es miembro activo de la organización, preside la Comisión de Parlamentarismo y EFS, y la Comisión de Participación Ciudadana, siendo miembro de las instancias de trabajo que la conforman, tales como: Comité de Creación de Capacidades, Comité Asesor Jurídico, la Comisión Técnica de Prácticas de Buena Gobernanza, Comisión Técnica Especial de Medio Ambiente, Comisión de Evaluación del Desempeño e Indicadores de Rendimiento, Comisión de las Tecnologías de Información y Comunicaciones, Comisión Técnica Especializada en la Lucha contra la Corrupción Transnacional, Comisión sobre Género, Inclusión y Diversidad, Grupo de Trabajo Fiscalización de Gestión de Desastres en el Marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; y, el Grupo de Trabajo de Fiscalización de Políticas y Regulación de Infraestructura;

Que, el Comité de Creación de Capacidades (CCC) es un órgano de la OLACEFS, cuya misión es promover y gestionar el desarrollo de capacidades profesionales e institucionales de las EFS, para contribuir al incremento de la eficacia de la gestión y la modernización de la administración pública; actualmente, está constituido por las EFS de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile (Presidencia), Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay;

Que, mediante la Carta CG N°29/2024 de la Contraloría General de la República de Chile y Presidenta del CCC de la OLACEFS, se invita a la Contraloría General de la República del Perú a participar en el Taller Técnico de Capacitación, que se realizará del 27 al 29 de agosto de 2024, en la ciudad de Santiago, República de Chile;

Que, el artículo N° 159 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y modificatorias, establece que la Escuela Nacional de Control "(...)" en su condición de entidad académica, es el órgano que desarrolla los servicios académicos, en virtud del cual provee formación, especialización, capacitación y entrenamiento en control gubernamental, gestión pública y formación complementaria, con el fin de incrementar las aptitudes y conocimientos del personal del Sistema Nacional de Control, así como de los funcionarios, servidores públicos, y público en general a través de eventos de extensión académica. Promueve y desarrolla estudios

e investigación académica para la innovación en los servicios de control (...);

Que, a través de la Hoja Informativa N° 000052-2024-CG/CASI, la Subgerencia de Cooperación y Asuntos Internacionales, señala que la participación en el citado evento permitirá, entre otros aspectos, i) cumplir con los compromisos institucionales asumidos por la Contraloría General de la República del Perú como miembro del CCC de la OLACEFS, en lo relacionado al levantamiento de información, implementación y ejecución del Diagnóstico de Necesidades de Capacitación y del Plan de Capacitación 2025-2026; ii) contribuir en las actividades de capacitación y desarrollo de capacidades que sean previstas dentro del Plan Operativo Anual del Comité y en ese contexto, seguir promoviendo los beneficios para los colaboradores de la Contraloría General de la República del Perú, en la participación y acceso a los diversos cursos y/o actividades de capacitación que se brindan a través del CCC, a fin de fortalecer el desarrollo de capacidades profesionales e institucionales; iii) tomar conocimiento de las coordinaciones y acuerdos sostenidos entre las EFS miembros del CCC que se realizará en torno a los temas desarrollados en el taller técnico, debatiendo la agenda de trabajo con todos los miembros del Comité; iv) conocer y participar de las ponencias de los temas que serán impartidos, tales como: Transformación digital, igualdad de género, estrategias de comunicación, y cambio climático; v) intercambiar experiencias y enriquecer el debate técnico con las EFS y organismos participantes, aportando en la formulación de actividades, iniciativas, y/o proyectos regionales e internacionales que se presente y se promuevan en materia de desarrollo de capacidades y fortalecimiento institucional de las EFS de la región; constituyendo una oportunidad para adquirir conocimientos sobre las mejores prácticas internacionales y avances en materia de capacitación y profesionalización, mismas que pueden ser implementadas por la Contraloría General de la República del Perú en su ámbito interno e internacional; vi) participar en la capacitación sobre la metodología del Programa de Gasto Público y Rendición de Cuentas (PEFA), con enfoque en gestión financiera con perspectiva de género (GRPFM) y sobre la gestión financiera pública sensible al clima; siendo una oportunidad de difundir los resultados de dicha metodología al interior de la Contraloría General de la República del Perú; vii) promover y difundir los productos de especialización y profesionalización académica que desarrolla la Contraloría General de la República del Perú, a través de la Escuela Nacional de Control; y viii) fortalecer las relaciones bilaterales y de cooperación entre la Contraloría General de la República del Perú, los miembros del CCC y organismos participantes del evento, sentando las bases para futuros proyectos y/o iniciativas conjuntas, tanto en el ámbito bilateral como multilateral, y en pro del fortalecimiento regional y del posicionamiento institucional en la región;

Que, en consecuencia de acuerdo a lo expuesto en la Hoja Informativa N° 000052-2024-CG/CASI, resulta conveniente para los fines institucionales la participación de la señora Magda Cecilia Salgado Rubianes, Directora General de la Escuela Nacional de Control, en el Taller Técnico de Capacitación, que se realizará del 27 al 29 de agosto de 2024, en la ciudad de Santiago, República de Chile; considerándose la comisión de servicios del 26 al 30 de agosto de 2024;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatorias, así como demás normativa aplicable, se indica que los gastos que irroge la mencionada comisión de servicios referente a pasajes aéreos, alojamiento y viáticos parciales serán financiados con los recursos del Pliego 019: Contraloría General, sobre la base del cálculo de gastos efectuado por la Unidad de Contabilidad a través de la Hoja Informativa N° 000836-2024-CG/CONT, con la conformidad de la Gerencia de Administración mediante Memorando N° 001563-2024-CG/GAD;

Que, la adquisición de pasajes aéreos será financiada en el marco de la ejecución del Contrato N° 075-2024-CG correspondiente al "Servicio de agenciamiento de pasajes

aéreos internacionales para la Contraloría General de la República” y de acuerdo con lo sustentado por la Subgerencia de Abastecimiento a través del Memorando N° 005786-2024-CG/ABAS;

Que, conforme a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante la Hoja Informativa N° 000210-2024-CG/GJNC, resulta jurídicamente viable emitir la Resolución de Contraloría que autoriza el viaje en comisión de servicios de la señora Magda Cecilia Salgado Rubianes, Directora General de la Escuela Nacional de Control, del 27 al 29 de agosto de 2024, a la ciudad de Santiago, República de Chile; considerándose la comisión de servicios del 26 al 30 de agosto de 2024, conforme a lo sustentado a través de la Hoja Informativa N° 000052-2024-CG/CASI, de la Subgerencia de Cooperación y Asuntos Internacionales;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y de acuerdo con la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; así como la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Magda Cecilia Salgado Rubianes, Directora General de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República, del 26 al 30 de agosto de 2024, a la ciudad de Santiago, República de Chile, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos se deriven de la presente comisión de servicios serán financiados con recursos del Pliego 019: Contraloría General, según detalle siguiente: pasajes aéreos por un importe de US\$ 388.37 dólares americanos y S/ 315.00 (trescientos quince y 00/100 soles), viáticos parciales por un importe de US\$ 555.00 (3 días) y gastos de instalación por un importe de US\$ 370.00 (1 día).

Artículo 3.- La citada funcionaria presentará al Despacho del Contralor, con copia a la Subgerencia de Cooperación y Asuntos Internacionales, un informe sobre los resultados de la comisión y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la comisión de servicios.

Artículo 4.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2318156-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur a los EE.UU., en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
TECNOLÓGICA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 143-2024-UNTELS-CU

Villa El Salvador, 20 de agosto de 2024

VISTO: El Acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur de fecha 19 de agosto de 2024, mediante el cual acordaron por unanimidad AUTORIZAR el viaje al exterior del país en comisión de servicio a favor del docente ordinario MARK DONNY CLEMENTE ARENAS Ph. D. en su calidad de Coordinador del Proyecto PROCIENCIA, Contrato N° PE5801078456, con la finalidad de participar en la pasantía en la Universidad de Penn State en Pensilvania – Estados Unidos de América, en cumplimiento de las actividades planificadas en el marco del Proyecto de Investigación financiado por PROCIENCIA denominado “Análisis de las funcionalidades de las Metasuperficies multicontrolables y su sintonización dinámica con materiales complejos en bandas THz, NIR y ópticas para aplicaciones de comunicación”, a desarrollarse del 26 al 30 de agosto de 2024, asimismo, APROBAR el otorgamiento de viáticos a favor de MARK DONNY CLEMENTE ARENAS Ph. D. en razón a lo resuelto precedentemente, por el monto ascendente a S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles), el mismo que se afectará en la secuencia funcional 0025, clasificador 23.21.12 (viáticos y asignaciones por Comisión de Servicios, fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece: Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por la Ley Universitaria N° 30220 y sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes;

Que, mediante Ley N° 27431, el 10 de enero de 2001 fue creada la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur, con sede en el Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima y mediante la Ley N° 30184, de fecha 6 de mayo de 2014, pasó a denominarse Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur;

Que, conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, establece: “El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; la misma que el Tribunal Constitucional (TC), en su sesión del 15 de agosto de 2023, ha respaldado de manera definitiva la Ley N° 31520, esta ley restablece la autonomía y el funcionamiento de las universidades en Perú; asimismo, el artículo 58 establece que el “Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad (...)”;

Que, mediante Resolución N° 002-2023-CEU-UNTELS, de fecha 02 de mayo de 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNTELS reconoce a la Dra. Gladys Marcionila Cruz Yupanqui como Rectora, Dra. Marina Vilca Cáceres - Vicerrectora Académica y Dr. Angel Fernando Navarro Raymundo - Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur;

Que, mediante Ley N° 27619 se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, que irroguen gasto al Tesoro Público. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM (Modificado por el D.S. N° 056-2013-PCM), se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, señalando lo siguiente: - “Sobre el Ámbito de la Aplicación de dichas normas, se tiene que el Art. 1 del Decreto Supremo N° 047-2002- PCM, indica que la autorización de viajes al exterior de funcionarios y servidores públicos o de cualquier persona en representación del Estado y que irroguen algún gasto al Tesoro Público, se otorgará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27619 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. - *Contenido del Acto de Autorización*; conforme al Art. 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del



viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...) Sin perjuicio de lo expuesto, toda autorización de viajes deberá sujetarse a las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público, bajo responsabilidad. - *Publicidad*; conforme al Art. 4º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, las Resoluciones de autorización de viaje, deberán publicarse en el Diario Oficial el Peruano, con anterioridad al viaje. (...). - *Obligación de Presentar informe*, conforme al Art. 10º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario o servidor público, deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.”;

Que, mediante Contrato N° PE501078456-2022-PROCIENCIA, Esquema Financiero E041-2022-02, el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCIENCIA y la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur celebraron el referido contrato sobre “Proyectos de Investigación Aplicada”, con el objeto de que PROCIENCIA otorgue a favor de la UNTELS un cofinanciamiento en calidad de recursos monetarios para la ejecución del proyecto denominado “*Análisis de las funcionalidades de las Metasuperficies multicontrolables y su sintonización dinámica con materiales complejos en bandas THz, NIR y ópticas para aplicaciones de comunicación*”, cuyo objetivo es contribuir al incremento de nuevos conocimientos científicos y/o tecnologías, que respondan a las necesidades de la sociedad y los sectores productivos del país;

Que, mediante Informe N° 10-2024-UNTELS-VRI-II-MDCA, del 19 de julio de 2024, el Ph.D. Mark Donny Clemente Arenas en su calidad de Coordinador del Proyecto PROCIENCIA, Contrato N° PE5801078456 solicita al Vicerrector de Investigación autorización para el otorgamiento de viáticos por comisión de servicios para la realización de una pasantía en la Universidad de Penn State en Pensilvania, en cumplimiento de las actividades planificadas en el marco del Proyecto de Investigación financiado por PROCIENCIA denominado “*Análisis de las funcionalidades de las Metasuperficies multicontrolables y su sintonización dinámica con materiales complejos en bandas THz, NIR y ópticas para aplicaciones de comunicación*”, que se llevará a cabo del 26 al 30 de agosto de 2024, el requerimiento de viáticos corresponde al monto total de 1, 750.00 US\$ o su equivalente en moneda local a S/ 7, 000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles) con un tipo de cambio de S/ 4.00, precisando que dicho gasto se deberá afectar al presupuesto del proyecto financiado por PROCIENCIA, con el tipo de Donaciones y Transferencias. (Rubro 4-13 meta 25 del VRI);

Que, mediante Oficio N° 0459-2024-UNTELS-VRI, del 22 de julio de 2024, el Vicerrector de Investigación deriva al Rectorado con opinión favorable el otorgamiento de viáticos por comisión de servicio del Ph.D. Mark Donny Clemente Arenas, conforme al informe sustentatorio descrito en el párrafo precedente;

Que, mediante Oficio N° 01721-2024-UNTELS-R-OPP, del 08 de agosto de 2024, el jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto informa al Director (e) General de Administración que otorga disponibilidad presupuestal, en la secuencia funcional 0025, clasificador 23.21.12 (viáticos y asignaciones por Comisión de Servicios, el monto de S/ 7,000.00, fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias, para la atención del referido requerimiento;

Que, mediante Oficio N° 1348-2024-UNTELS-R-DGA, del 09 de agosto de 2024, el Director (e) General de Administración remite al Rectorado el requerimiento de otorgamiento de viáticos por comisión de servicio a favor del Ph.D. Mark Donny Clemente Arenas, el mismo que cuenta con opinión favorable del Vicerrector de Investigación y la Oficina de Planificación y Presupuesto;

Que, en tal sentido los miembros del Consejo Universitario de la UNTELS, en su Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto de 2024, acordaron por unanimidad AUTORIZAR el viaje al exterior del país en comisión de servicio a favor del docente ordinario MARK DONNY CLEMENTE ARENAS Ph. D. en su calidad de Coordinador del Proyecto PROCIENCIA, Contrato N° PE5801078456, con la finalidad de participar en la pasantía en la

Universidad de Penn State en Pensilvania – Estados Unidos de América, en cumplimiento de las actividades planificadas en el marco del Proyecto de Investigación financiado por PROCIENCIA denominado “Análisis de las funcionalidades de las Metasuperficies multicontrolables y su sintonización dinámica con materiales complejos en bandas THz, NIR y ópticas para aplicaciones de comunicación”, a desarrollarse del 26 al 30 de agosto de 2024, asimismo, APROBAR el otorgamiento de viáticos a favor de MARK DONNY CLEMENTE ARENAS Ph. D. en razón a lo resuelto precedentemente, por el monto ascendente a S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles), el mismo que se afectará en la secuencia funcional 0025, clasificador 23.21.12 (viáticos y asignaciones por Comisión de Servicios, fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias);

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, de fecha 09 de julio de 2014, la Resolución N° 002-2023-CEU-UNTELS, de fecha 12 de mayo de 2023, y el Estatuto de la UNTELS al Consejo Universitario;

RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al exterior del país en comisión de servicio a favor del docente ordinario MARK DONNY CLEMENTE ARENAS Ph. D. en su calidad de Coordinador del Proyecto PROCIENCIA, Contrato N° PE5801078456, con la finalidad de participar en la pasantía en la Universidad de Penn State en Pensilvania – Estados Unidos de América, en cumplimiento de las actividades planificadas en el marco del Proyecto de Investigación financiado por PROCIENCIA denominado “*Análisis de las funcionalidades de las Metasuperficies multicontrolables y su sintonización dinámica con materiales complejos en bandas THz, NIR y ópticas para aplicaciones de comunicación*”, a desarrollarse del 26 al 30 de agosto de 2024.

Artículo Segundo.- APROBAR el otorgamiento de viáticos a favor de MARK DONNY CLEMENTE ARENAS Ph. D. en razón a lo resuelto precedentemente, por el monto ascendente a S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles), el mismo que se afectará en la secuencia funcional 0025, clasificador 23.21.12 (viáticos y asignaciones por Comisión de Servicios, fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección General de Administración y quienes corresponda, realizar todas aquellas gestiones administrativas pertinentes, para que el comisionado dé cumplimiento de forma satisfactoria a lo resuelto precedentemente, en beneficio de nuestra institución y salvaguarda del profesional.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GLADYS MARCIONILA CRUZ YUPANQUI
Rectora – UNTELS

MARLY KARINA URIBE ALLAUCA
Secretaria General – UNTELS

2317380-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN
N° 005-2023-UNU-AU-R

A solicitud de la Universidad Nacional de Ucayali se publica Fe de Erratas de la RESOLUCIÓN N° 005-2023-UNU-AU-R, publicada en la edición del día 22 de agosto de 2024, según el siguiente detalle:

En el Art. 3º

DICE:

PUBLICAR, la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así mismo, Publicar la resolución y el Manual

de Clasificador de Cargos en la Página Web Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali www.unu.edu.pe, en la misma fecha.

(...).

DEBE DECIR:

PUBLICAR, la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así mismo, Publicar la resolución y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF 2023 en la Página Web Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali www.unu.edu.pe, en la misma fecha.

(...).

2317999-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 000199-2024-DNROP/JNE, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas

RESOLUCIÓN N° 0220-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024002269

ROP

APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de agosto de 2024, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Jamely del Pilar Rodríguez Prieto (en adelante, señora recurrente) en contra de la Resolución N° 000199-2024-DNROP/JNE, del 26 de junio de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP), que declaró improcedente el recurso de reconsideración que presentó en contra de la Resolución N° 000165-2024-DNROP/JNE, del 31 de mayo de 2024, que, a su vez, declaró improcedente su solicitud de exclusión por afiliación indebida a la organización política Movimiento Regional Nueva Libertad y dispuso la remisión de la documentación presentada a la Dirección General de Defensa Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El 24 de mayo de 2024, doña Jamely del Pilar Rodríguez Prieto (en adelante, señora recurrente) solicitó la exclusión por afiliación indebida a las organizaciones políticas Movimiento Regional Nueva Libertad y Nueva Libertad¹, para lo cual adjuntó el Anexo 10 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas² (en adelante, Reglamento del ROP).

1.2. Con el Oficio N° 001110-2024-DNROP/JNE, del 28 de mayo de 2024, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) trasladó a la organización política en vías de inscripción Movimiento Regional Nueva Libertad (en adelante, OP) el citado pedido de exclusión por afiliación indebida, a fin de que se pronuncie sobre la veracidad o no de lo afirmado por la señora recurrente.

1.3. El 30 de mayo de 2024, el personero legal titular de la OP alegó lo siguiente:

a) Mediante la Ficha de Afiliación N° 07177, la señora recurrente se afilió a la OP, expresando libremente su voluntad, sin que medie violencia o coacción.

b) Del cotejo del Anexo 10 presentado por la señora recurrente y de la citada ficha de afiliación, se observa que las firmas guardan correspondencia. Esto se corrobora

con la verificación de firmas efectuada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) durante el procedimiento de inscripción de la OP, donde la firma de la señora recurrente figura dentro de la relación de afiliados válidos.

1.4. Mediante la Resolución N° 000165-2024-DNROP/JNE, del 31 de mayo de 2024, la DNROP declaró improcedente la solicitud de exclusión por afiliación indebida, por los siguientes fundamentos:

a) La OP adjuntó a su solicitud de inscripción las fichas originales de afiliación de los ciudadanos que la integran, entre ellas, la Ficha de Afiliación N° 07177, suscrita por la señora recurrente.

b) Como parte del procedimiento de inscripción de un padrón de afiliados, este fue remitido al Reniec para la verificación de firmas correspondiente.

c) Al respecto, el Reniec informó que la firma de la señora recurrente consignada en la mencionada ficha fue considerada como válida.

d) Dado que ha quedado desvirtuado lo declarado por la señora recurrente, debe remitirse los actuados a la Dirección General de Defensa Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), para que actúe conforme a sus competencias.

1.5. El 10 de junio de 2024, la señora recurrente presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 000165-2024-DNROP/JNE, bajos los siguientes argumentos:

a) Con motivo de la afiliación indebida a la OP, fue descalificada en un proceso de postulación para un puesto de trabajo en el sector público, cuya condición es no tener afiliación a ninguna organización política.

b) Por ello, el 1 de junio de 2024, la suscrita solicitó, a través del Acceso a la Información Pública del JNE, la ficha de afiliación a la organización política Nueva Libertad (nombre anterior de la OP) -cuyo estado es "cancelada"-, en la que figura como periodo de registro de afiliación desde el 10 de noviembre de 2021 al 15 de febrero de 2023. Dicho pedido fue respondido vía correo electrónico, el 3 de junio de 2024, adjuntando la Ficha de Afiliación N° 6348, la cual debe considerarse como prueba nueva y debe ser materia de pronunciamiento por la DNROP.

c) La resolución impugnada no ha analizado que las Fichas de Afiliación N° 07177 y N° 6348 son idénticas y las firmas presentan indicios de haber sido "insertadas" en dichos documentos para ser mal utilizadas por la OP.

d) El procedimiento de validación de firmas efectuado por el Reniec no garantiza la seguridad jurídica respecto a la validez del documento y/o formato presentado ante el JNE, pues dicha verificación se realiza sobre documentos digitales que pueden ser editados sin autorización de las personas implicadas.

e) De tomarse en cuenta la existencia de la Ficha de Afiliación N° 6348 y su comparación con la Ficha de Afiliación N° 07177, se colige que ninguna persona firma exactamente igual; además, que ambas fichas datan del mismo día, esto es, del 16 de octubre de 2021.

f) La DNROP no ha valorado la conducta de los dirigentes de la OP, quienes han utilizado una firma que presenta indicios de haber sido insertada en la Ficha de Afiliación N° 07177, a fin de lograr su inscripción ante el ROP.

1.6. A través de la Resolución N° 000199-2024-DNROP/JNE, del 26 de junio de 2024, la DNROP declaró improcedente el recurso de reconsideración, por los siguientes fundamentos:

a) La señora recurrente ya había adjuntado a su pedido de exclusión por afiliación indebida, presentado el 10 de junio de 2024, la Ficha de Afiliación N° 6348, la cual fue remitida en su momento por la organización política Nueva Libertad, cuando solicitó la inscripción de un padrón de afiliados.

b) La organización política Nueva Libertad fue cancelada el 15 de febrero de 2023, por ende, la señora

recurrente perdió su condición de afiliada a dicha agrupación. De ahí que no podía darse un trámite de desafiliación por afiliación indebida a la Ficha de Afiliación N° 6348.

c) Además, dicha ficha obra en los archivos de la DNROP; de ahí que no constituye prueba nueva que haya sido desconocida al momento de resolver el pedido de la señora recurrente.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 3 de julio de 2024, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 000199-2024-DNROP/JNE, con similares argumentos de su recurso de reconsideración, agregando lo siguiente:

a) La DNROP no ha fundamentado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por la suscrita, entre ellos, la Ficha de Afiliación N° 6348.

b) No se evaluó que las Fichas de Afiliación N° 6348 y N° 07177 son idénticas y datan de la misma fecha (16 de octubre de 2021), aunque fueron registradas en el ROP en años distintos, esto es, 2021 y 2023, respectivamente.

2.2. Con los escritos del 8 de agosto de 2024, la señora recurrente presentó alegatos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. Los artículos 18 y 18-B señalan:

Artículo 18.- Afiliación a la organización política

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política.

[...]

Artículo 18-B.- Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, puede solicitar se registre su exclusión de la misma. Para ello debe presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas adjuntando copia simple de su DNI vigente. Este lo comunica a la organización política y, de no recibir observaciones en un plazo de tres (3) días hábiles, registra la exclusión.

En el Reglamento del ROP

1.2. El artículo VII refiere que el ROP se rige, entre otros, por los siguientes principios:

7. **Principio de presunción de veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción admite prueba en contrario.

[...]

9. **Principio de verdad material.-** El Registrador debe verificar la legalidad, idoneidad y/o pertinencia de la documentación presentada, la cual sirve de sustento para la inscripción o denegatoria de la solicitud. Para ello, puede adoptar todas las medidas autorizadas por la legislación vigente y aquellas que resulten compatibles con la naturaleza del acto a inscribir.

1.3. El artículo 35 establece que los partidos políticos deben presentar un padrón que contenga un número de afiliados no menor del cero punto uno por ciento (0.1%) del total de ciudadanos incluidos en el padrón aprobado para el último proceso electoral nacional. Asimismo, se indica que el padrón deberá remitirse en físico y en medio magnético. Se debe presentar las fichas de afiliación de cada integrante del padrón en original y copia simple, además, los medios magnéticos.

1.4. El artículo 42 estipula lo siguiente:

Artículo 42.- Verificación de número mínimo de afiliados

[...]

Recibida la solicitud de inscripción, el funcionario a cargo del procedimiento remite dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores el padrón de afiliados al RENIEC, el cual, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario realizará la verificación de firmas y remitirá los resultados a la DNROP.

[...]

Concluida la verificación a que se refiere el presente artículo, la DNROP procede a devolver las fichas de afiliación originales a la organización política y conserva las copias a que se refiere el artículo 35° del presente reglamento.

1.5. El artículo 146 define lo siguiente:

Artículo 146.- Afiliado

Es aquel ciudadano que libre y voluntariamente manifiesta su voluntad de pertenecer a una organización política, y con ello participar democráticamente en la vida política del país.

[...]

1.6. El artículo 147 preceptúa:

Artículo 147.- Formas de Afiliación

Un ciudadano puede afiliarse a una organización política ocupando un cargo directivo, suscribiendo el acta fundacional, integrando un comité provincial o distrital o suscribiendo una ficha de afiliación.

1.7. El artículo 154 determina:

Artículo 154.- Afiliación indebida

El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, esto es, no haber suscrito documento alguno para afiliarse, puede solicitar que se registre la anulación de su afiliación.

Para ello, debe presentar una solicitud dirigida a la DNROP para lo cual podrá adjuntar la declaración jurada del Anexo 10 del presente reglamento y demás requisitos exigidos por el TUPA del JNE, los que son remitidos a la organización política correspondiente, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, confirme o desvirtúe lo señalado por el ciudadano, bajo apercibimiento de registrar la anulación de su afiliación.

En caso de que la información proporcionada por el administrado no sea veraz, lo actuado podrá ser remitido a la DGDJ del JNE, para los fines de su competencia.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE³ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.8. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la exclusión por afiliación indebida a una organización política

2.2. El procedimiento de exclusión por afiliación indebida (ver SN 1.1. y 1.7.) se encuentra previsto para aquellos casos en los que el ciudadano sostenga que no ha suscrito ningún documento de afiliación por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 147 del Reglamento del ROP (ver SN 4.1.6.), razón por la que, además de la presentación de la solicitud, se exige la suscripción de una declaración jurada (Anexo 10 del Reglamento del ROP) en la que el solicitante deberá manifestar lo siguiente:

Declaro bajo juramento no haber suscrito ningún documento a fin de afiliarme a la organización política (partido político/ movimiento regional/ organización política local provincial-distrital)
....., por lo que solicito se me excluya de su comité partidario y/o padrón de afiliados.

2.3. Ello es así debido a que su efecto es la eliminación de todo antecedente de afiliación a la respectiva organización política, por haber sido indebida, lo que significa que en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP) no figurará tal afiliación. Este hecho se diferencia de otros procedimientos que implican la pérdida de la condición de afiliado como, por ejemplo, la renuncia: en este caso se mantendrá, en el SROP, el historial de afiliación del ciudadano con la indicación de la fecha en que se efectuó la renuncia.

Del caso concreto

2.4. La señora recurrente cuestiona la Resolución N° 000199-2024-DNROP/JNE, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que presentó en contra de la Resolución N° 000165-2024-DNROP/JNE, que, a su vez, declaró improcedente su solicitud de exclusión por afiliación indebida a la OP y dispuso la remisión de la documentación presentada por la referida ciudadana a la Dirección General de Defensa Jurídica del JNE, para los fines pertinentes.

2.5. Al respecto, la señora recurrente indica que nunca dio su consentimiento para que la afilien a la OP y afirma que no ha suscrito la Ficha de Afiliación N° 07177, la cual sería falsa. Además, alega que la DNROP no ha cotejado esta ficha con la Ficha de Afiliación N° 6348, que fue presentada por la organización política Nueva Libertad (nombre anterior de la OP) -cuyo estado actual es "cancelada"- . Tampoco ha evaluado que ambas son idénticas en su contenido, observándose que su presunta firma habría sido "insertada" con exactitud en dichos documentos.

2.6. En el presente caso, el procedimiento de exclusión por afiliación indebida tramitado por la DNROP se rigió por el trámite previamente establecido en el Reglamento del ROP (ver SN 1.7.); esto es, que se corrió traslado de la solicitud presentada por la señora recurrente a la OP para que absuelva lo pertinente. Esta indicó que la afiliación de la señora recurrente se realizó de manera voluntaria, lo que queda corroborado con la ficha de afiliación que la OP presentó, en su oportunidad, ante la DNROP.

2.7. Sobre el particular, cabe precisar que, de conformidad con los artículos 35 y 42 del Reglamento del ROP (ver SN 1.3. y 1.4.), una vez que la DNROP recibe el padrón de afiliados presentado por una organización política, como parte de los requisitos para obtener su inscripción, remite las fichas de afiliación originales al Reniec para que realice la verificación de firmas.

2.8. En el caso de autos, la DNROP remitió al Reniec el padrón de afiliados -incluidas las fichas de afiliación- que presentó la OP, para que efectúe la verificación de firmas. Luego, el Reniec remitió los resultados e informó, entre otros, que la firma consignada en la Ficha de Afiliación N° 07177 -correspondiente a la señora recurrente- fue considerada como válida, por lo que no procedía excluirla por una afiliación indebida o que no fuera consentida por la ciudadana.

2.9. Como se observa, en atención a los principios de presunción de veracidad y de verdad material (ver SN 1.2.), la DNROP siguió el procedimiento regular para que se verifiquen que las firmas de las fichas de afiliación presentadas por la OP en su padrón de afiliados corresponden a la verdad y coincidan con los registros del Reniec.

2.10. Por consiguiente, se concluye que la decisión de la DNROP se ajusta a derecho, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada.

Cuestiones adicionales

2.11. Sin perjuicio de lo decidido, es oportuno evaluar el alegato de la señora recurrente en cuanto a la presunta exactitud de la información consignada en las Fichas de Afiliación N° 6348 y N° 07177. Según los actuados, ambas fichas fueron presentadas al ROP en diferentes momentos y procedimientos de inscripción de organizaciones políticas:

a) En cuanto a la Ficha de Afiliación N° 6348:

- El **16 de octubre de 2021** habría sido suscrita por la señora recurrente.

- El **10 de noviembre de 2021**, tal ficha fue presentada ante el ROP por la organización política Nueva Libertad.

- El periodo de registro de afiliación de la señora recurrente data del 10 de noviembre de 2021 al 15 de febrero de 2023 -fecha en que dicha agrupación política fue cancelada-.

b) Respecto a la Ficha de Afiliación N° 07177:

- El **16 de octubre de 2021** habría sido suscrita por la señora recurrente.

- El **16 de noviembre de 2023**, dicha ficha fue presentada ante el ROP por la organización política Movimiento Regional Nueva Libertad.

- A la fecha, la señora recurrente aún figura como afiliada al mencionado movimiento regional.

2.12. Al respecto, la señora recurrente reitera que nunca suscribió tales fichas de afiliación, y, que, por el contrario, a simple vista se observa que su presunta firma habría sido insertada de manera exacta en ambos documentos.

2.13. En ese contexto, la presunta falsificación de la firma de la señora recurrente consignadas en las Fichas de Afiliación N° 6348 y N° 07177 no puede ser evaluada por este órgano colegiado electoral, pues la presente vía no es la idónea para la actuación probatoria necesaria para determinar la autenticidad o falsedad de las firmas atribuidas, como sí ocurre en un proceso judicial ordinario.

2.14. Por ello, atendiendo a lo antes expuesto, se deben remitir los actuados al Ministerio Público para que, si así lo estima, de acuerdo a sus atribuciones, evalúe la presunta comisión de ilícitos penales alegada por la señora recurrente, debiéndose poner este hecho en conocimiento de la Dirección General de Defensa Jurídica de este organismo electoral.

2.15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,



RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Jamely del Pilar Rodríguez Prieto; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 000199-2024-DNROP/JNE, del 26 de junio de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que presentó en contra de la Resolución N° 000165-2024-DNROP/JNE, del 31 de mayo de 2024, que, a su vez, declaró improcedente su solicitud de exclusión por afiliación indebida a la organización política Movimiento Regional Nueva Libertad y dispuso la remisión de la documentación presentada a la Dirección General de Defensa Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones.

2.- **REMITIR** los actuados al Ministerio Público, conforme a lo expuesto en el considerando 2.15. de la presente resolución, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la Dirección General de Defensa Jurídica del Jurado Nacional de Elecciones para los fines pertinentes.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Cabe precisar que la organización política Nueva Libertad (nombre anterior del Movimiento Regional Nueva Libertad), fue cancelada el 15 de febrero de 2023.

² Aprobado por Resolución N° 045-2024-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2024.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2318018-1

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 010-2024-MDBSH, que aprobó pedido de vacancia de regidores del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín

RESOLUCIÓN N° 0227-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024001466
LA BANDA DE SHILCAYO - SAN MARTÍN -
SAN MARTÍN
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 12 de agosto de 2024, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Irma Vásquez Orbe y don Danny Armas Murrieta, regidores del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín (en adelante, señores regidores), en contra del Acuerdo de Concejo N° 010-2024-MDBSH, del 22 de marzo de 2024, que aprobó la vacancia en sus cargos, por el ejercicio de funciones ejecutivas, causa prevista en el segundo

párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con los escritos del 1 y 4 de marzo de 2024, don Jorge Luis Guevara Ruiz (en adelante, señor solicitante) solicitó la vacancia de doña Irma Vásquez Orbe y don Danny Armas Murrieta, regidores del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín (en adelante, señores regidores), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Al respecto, alegó lo siguiente:

a) Con el Acuerdo de Concejo N° 047-2023-MDBSH, del 10 de julio de 2023, se aprobó, por mayoría, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 179-2023-A/MDBSH, que había designado al secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

b) Según el Informe Técnico N° 001000-2023-SERVIR-GPGSC, la designación de dicho servidor se realiza por un periodo de dos (2) años.

c) Por lo tanto, no es posible que tal designación se realice por un plazo menor o que se reduzca en mérito a una decisión unilateral del concejo municipal.

d) El Acuerdo de Concejo N° 047-2023-MDBSH se fundamenta en una Nota de Coordinación N° 3341-2023-MDBSH/GAF, cuyo asunto fue la elevación y calificación de las presuntas faltas administrativas cometidas por el servidor don Oscar Francisco del Castillo Gonzales, secretario técnico del PAD (en adelante, don Oscar del Castillo). Dicho documento y sus anexos —relacionados con la situación de salud del citado servidor— fueron debatidos en la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 009-2023-MDBSH.

e) En la Nota de Coordinación N° 3341-2023-MDBSH/GAF y en el debate realizado en la mencionada sesión de concejo, se analiza la “eficiencia e idoneidad” de don Oscar del Castillo, pese a que su desempeño en el cargo de secretario técnico del PAD debió realizarse en la vía preestablecida legalmente, esto es, teniendo al secretario técnico del PAD alterno como órgano de apoyo, al señor alcalde como órgano instructor y a una comisión *ad hoc* como órgano sancionador.

f) En ese sentido, los señores regidores acordaron el cese de don Oscar del Castillo en el referido cargo por una supuesta falta grave, constituyéndose el concejo como órgano instructor y sancionador del mencionado servidor.

g) Como consecuencia de ello, se interrumpió el periodo de designación de dos (2) años del servidor.

A efectos de acreditar los hechos expuestos, adjuntó los siguientes documentos:

a) Copia del Acta de Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 007-2023-MDBSH, del 17 de abril de 2023.

b) Copia del Acuerdo de Concejo N° 020-2023-MDBSH, del 21 de abril de 2023.

c) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 179-2023-A/MDBSH, del 24 de abril de 2023.

d) Copia del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 009-2023-MDBSH, del 10 de julio de 2023.

e) Copia del Acuerdo de Concejo N° 047-2023-MDBSH, del 10 de julio de 2023.

f) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 252-2023-MDBSH, del 11 de julio de 2023.

g) Copia del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), del 24 de abril de 2023, suscrito por don Oscar del Castillo.

h) Tres (3) boletas de pago de don Oscar del Castillo.

i) Copia de los Informes Técnicos N° 001438-2022-SERVIR-GPGSC, N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC y N° 001000-2023-SERVIR-GPGSC.

1.2. En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 004-2024-MDBSH, del 22 de marzo de 2024, el

Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo acordó aprobar la solicitud de vacancia. Cuatro (4) miembros votaron en contra (incluyendo los señores regidores) y cuatro (4) votaron a favor, precisándose que se duplicó el voto favorable del señor alcalde, pues, según su entender, tiene voto dirimente en caso de empate. La decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N.º 010-2024-MDBSH, de la misma fecha.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron el abogado del señor solicitante y todos los miembros del concejo municipal.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 12 de abril de 2024, los señores regidores interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N.º 010-2024-MDBSH, bajo los siguientes argumentos:

a) En la sesión extraordinaria de concejo del 10 de julio de 2023, se tomó el Acuerdo de Concejo N.º 047-2023-MDBSH, en el que se acordó, por mayoría, dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 179-2023-A/MDBSH, del 24 de abril de 2023, que había dispuesto la designación de don Oscar del Castillo como secretario técnico del PAD.

b) Se ha vulnerado el principio de legalidad, pues se ha vacado a los suscritos sin sustento legal, toda vez que no se ha analizado si el hecho de acordar dejar sin efecto una resolución de alcaldía configura el ejercicio de funciones administrativas, según lo previsto en el artículo 11 de la LOM.

c) La Resolución de Alcaldía N.º 179-2023-A/MDBSH, que fue dejada sin efecto por un acuerdo de concejo, también tuvo su origen en otro acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N.º 007-2023-MDBSH. Cabe precisar que la designación del secretario técnico del PAD se llevó a cabo conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31433.

d) Del mismo modo, cuando se tomó el acuerdo de concejo que dejó sin efecto la designación de don Oscar del Castillo como secretario técnico del PAD, no se incurrió en una causa de vacancia, dado que es una función inherente al concejo municipal.

e) Las áreas correspondientes proporcionaron información acerca de que don Oscar del Castillo faltaba constantemente a su centro de labores, que se retrasaba en sus funciones y que, siendo un servidor bajo el régimen CAS de confianza, se podía prescindir de sus servicios y optar por otra persona que sea idónea para el cargo.

f) Por otro lado, de acuerdo con el Informe Técnico N.º 000866-2021-SERVIR-GPGSC, no se impide a la entidad desvincular al personal que no supere el periodo de prueba reconocido en el artículo 10 del DL N.º 1057 (régimen CAS).

g) Por ello, teniendo en cuenta que don Oscar del Castillo fue designado el 24 de abril de 2023, contaba con un periodo de prueba de tres (3) meses, y fue dentro de dicho periodo que se emitió el acuerdo de concejo del 10 de julio de 2023, que dejó sin efecto su designación.

h) Por su parte, el acuerdo de concejo que declaró la vacancia de los suscritos es ilegal porque no observó que para declarar la vacancia se requieren dos tercios de votos favorables del número legal de miembros del concejo, conforme lo preceptúa el artículo 23 de la LOM.

i) Al respecto, el número legal de integrantes del concejo distrital es de ocho (8), compuesto por el alcalde y los siete (7) regidores. Siendo así, se requería seis (6) miembros para que se declare la vacancia de los suscritos.

j) El acuerdo impugnado también vulnera el principio de predictibilidad o de confianza legítima, pues por los mismos hechos se solicitó la vacancia en contra de otros (3) regidores; sin embargo, en la sesión extraordinaria de concejo del 19 de marzo de 2024 —tres días antes de que se vacara a los suscritos—, se rechazó el pedido de vacancia presentado en contra de los otros regidores.

k) Finalmente, se ha vulnerado el derecho de defensa de los suscritos, ya que no se les ha entregado el acta de la sesión en la que fueron vacados, ni se resolvieron sus pedidos de nulidad, presentados el 2 y 15 de marzo

de 2024, vinculados a la sesión extraordinaria antes programada.

2.2. Con el escrito presentado el 2 de agosto de 2024, los señores regidores designaron como su abogado a don Jaime Hans Bustamante Johnson y solicitaron que se le conceda el uso de la palabra en la vista de la causa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El artículo 5 señala que el concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores.

1.2. El artículo 11 determina que:

Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.

1.3. El artículo 17 establece que los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple, según lo preceptúa la presente ley. El alcalde tiene solo voto dirimente en caso de empate.

1.4. El artículo 18 estipula que, para efecto del cómputo del *quorum* y las votaciones, se considera en el número legal de miembros del concejo municipal, al alcalde y los regidores elegidos conforme a la ley electoral correspondiente.

1.5. El artículo 23 refiere lo siguiente:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa [resaltado agregado].

[...]

En el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar regula:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben efectuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.7. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

[...]

1.8. El artículo 99 indica lo siguiente:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse

de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE¹ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de las autoridades cuestionadas en la sesión de concejo municipal

2.2. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.8.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.3. En ese sentido, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.º 004-2024-MDBSH, del 22 de marzo de 2024, los señores regidores votaron en contra de su propia vacancia, en contravención al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.8.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

Sobre el *quorum* legal para declarar la vacancia de una autoridad edil

2.4. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que los procedimientos de vacancia y suspensión, regulados por la LOM, son tramitados como procedimientos administrativos en la instancia municipal. En tal sentido,

resultan aplicables las normas y principios estipulados en el TUO de la LPAG.

2.5. Respecto al *quorum* requerido para que el concejo municipal adopte sus decisiones, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

a. El artículo 23 de la LOM (ver SN 1.5.) indica que la vacancia del cargo de autoridades municipales es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 5 y 18 de la LOM (ver SN 1.1. y 1.4.), el número legal de miembros del concejo municipal es la suma del alcalde y todos los regidores elegidos. En esa medida, con respecto al cómputo del *quorum* para declarar la vacancia de una autoridad edil, no solo deberá considerarse que el concejo municipal está compuesto por todos los regidores, sino, además, por el alcalde.

b. El artículo 17 de la LOM (ver SN 1.3.) señala que los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o mayoría simple y que el alcalde tiene solo voto dirimente en caso de empate.

No obstante, con relación al voto dirimente del alcalde, conviene precisar que este órgano colegiado ha dejado establecido que la disposición contenida en dicho artículo constituye una regla general aplicable para todos los acuerdos de concejo municipal, excepto para el caso de las solicitudes de vacancia², que tiene su propia regulación especial prescrita en el artículo 23 de la LOM.

2.6. En el caso concreto, el Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo está conformado por ocho (8) miembros. Siendo ello así, el *quorum* legal para declarar la vacancia de una autoridad edil es de seis (6) miembros, exceptuándose la aplicación del voto dirimente del alcalde señalado en el artículo 17 de la LOM.

2.7. En el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N.º 004-2024-MDBSH, del 22 de marzo de 2024, se ha dejado constancia de lo siguiente:

a. La asistencia del alcalde y todos los regidores.

b. Cuatro (4) regidores votaron en contra de la vacancia, mientras que el alcalde y el resto de los regidores (4) votaron a favor.

c. Al encontrarse ante un presunto empate, el alcalde emitió un "voto dirimente", con lo cual consideraron cinco (5) votos a favor y cuatro (4) en contra de la vacancia.

2.8. Como se advierte, el acuerdo de concejo que declaró la vacancia de los señores regidores adolece de estos vicios:

a. No se debió aplicar al procedimiento de vacancia el voto dirimente del alcalde, previsto en el artículo 17 de la LOM.

b. Así, los cuatro (4) votos a favor no cumplían con el *quorum* necesario para declarar la vacancia de los señores regidores, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23 de la LOM.

2.9. Por consiguiente, corresponde declarar nulo (ver SN 1.6. y 1.7.) el Acuerdo de Concejo N.º 010-2024-MDBSH, del 22 de marzo de 2024.

En cuanto a las acciones que deberá adoptar el concejo municipal

2.10. De acuerdo con lo decidido, se deben devolver los actuados al Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de devuelto el presente expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente

entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme a lo indicado en el artículo 13 de la LOM.

b) Se debe notificar dicha convocatoria al señor solicitante, a las autoridades cuestionadas y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades prescritas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Deben incorporarse y resolverse los pedidos de nulidad que los señores regidores habrían presentado el 2 y 15 de marzo de 2024, de ser el caso. Dichos pedidos y la documentación adicional que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puestas en conocimiento del señor solicitante y de las autoridades cuestionadas, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

d) Los miembros del concejo deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

e) En la sesión extraordinaria, los miembros del concejo municipal deberán considerar los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE, son necesarios para la configuración de la causa de vacancia, y analizar cada uno de ellos en atención a los medios probatorios incorporados y, finalmente, decidir si los hechos se subsumen en la causa de vacancia invocada. Su voto tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención contempladas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

f) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión; asimismo, debe notificarse al solicitante de la vacancia y a las autoridades cuestionadas, respetando fielmente las formalidades reguladas en el artículo 21 y siguientes del TUO de la LPAG.

g) En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria que podrá ser cursada en copia autenticada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Pleno del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Estas acciones son dispuestas bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del concejo, conforme a sus atribuciones.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N.º 010-2024-MDBSH, del 22 de marzo de 2024, que aprobó el pedido de vacancia presentado por don Jorge Luis Guevara Ruiz en contra de doña Irma Vásquez Orbe y don Danny Armas Murrieta, regidores del Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, contemplada en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **DEVOLVER** los actuados al Concejo Distrital de La Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, a fin de que convoque nuevamente a sesión

extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con el fundamento expuesto en el considerando 2.10. de la presente resolución; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

² Resoluciones N.º 0029-2018-JNE y N.º 4151-2022-JNE, del 18 de enero de 2018 y 26 de noviembre de 2022, respectivamente.

2318160-1

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pítip, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N.º 0234-2024-JNE

Expediente N.º JNE.2024001050
PÍTIPO - FERREÑAFE - LAMBAYEQUE
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

VISTA: la Carta Externa N.º 024-2024-SG/MDP, presentada el 5 de junio de 2024, por doña Mayra Caroline Castro Torres, secretaria general de la Municipalidad Distrital de Pítip, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque (en adelante, señora secretaria general), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de doña Gina Mercedes Gastulo Cabrejos, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

1.1. Por medio del Oficio N.º 219-2024-MDP/A, presentado el 16 de abril de 2024, por don Jorge Edwar Saucedo Barahona, alcalde de la referida municipalidad (en adelante, señor alcalde), remitió documentación relacionada al procedimiento de vacancia de la señora regidora.

1.2. A través de la Resolución N.º 0116-2024-JNE, del 23 de abril de 2024, el Pleno de este órgano



electoral declaró la nulidad de lo actuado hasta la citación dirigida a la señora regidora para que asista a la sesión extraordinaria de concejo en la que se evaluó la vacancia seguida en su contra.

1.3. Con el documento del visto, la señora secretaria general remitió, entre otros, la siguiente documentación:

a) Oficio N° 267-2024-MDP/A, del 2 de mayo de 2024, con el cual se convocó a la señora regidora a la sesión extraordinaria del 10 de mayo de 2024, a fin de tratar el pedido de vacancia en su contra.

b) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2024-CMDP, del 10 de mayo de 2024, en la cual se aprobó la declaratoria de vacancia de la señora regidora.

c) Acuerdo de Concejo N° 013-2024-CMDP, de la misma fecha, que formalizó lo decidido en dicha sesión.

d) Carta Externa N° 022-2024-SG/MDP, del 13 de mayo de 2024, con la cual se notificó a la señora regidora el mencionado acuerdo de concejo.

e) Resolución de Alcaldía N° 128-2024-MDP/A, del 4 de junio de 2024, que declaró consentido el citado acuerdo de concejo.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y **expedir las credenciales correspondientes** [resaltado agregado].

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales *j* y *u* del artículo 5 definen como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

[...]

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos;

[...]

En la LOM

1.3. El numeral 7 del artículo 22 dicta:

[...]

7. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;

[...]

1.4. El artículo 23 precisa:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado

Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. [...]

1.5. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten** [resaltado agregado].

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.7. El artículo 21 regula:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[...]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa,

serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades (ver SN 1.1. y 1.2), este órgano electoral debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.4.), y constatar si se observaron los derechos y las garantías inherentes a este.

2.2. Mediante la Resolución N° 0116-2024-JNE, del 23 de abril de 2024, el Pleno de este órgano electoral declaró la nulidad de lo actuado hasta la citación dirigida a la señora regidora, para que asista a la sesión extraordinaria del 14 de marzo de 2024, y requirió al señor alcalde para que cumpla con convocar a una nueva sesión extraordinaria de concejo, respetando estrictamente las formalidades de notificación previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG.

2.3. De la documentación remitida por la Municipalidad Distrital de Pítipu, se observa lo siguiente:

a) Convocatoria dirigida a la señora regidora, para que asista a la sesión extraordinaria del 10 de mayo de 2024, en la cual se agendó la solicitud de vacancia.

b) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2024-CMDP, del 10 de mayo de 2024, en la cual se acordó declarar la vacancia de la señora regidora.

c) Acuerdo de Concejo N° 013-2024-CMDP, de la misma fecha, que formalizó la decisión de vacar a la señora regidora, adoptada en la citada sesión extraordinaria.

d) Carta Externa N° 022-2024-SG/MDP, con la cual el 13 de mayo de 2024 se remitió a la señora regidora el referido acuerdo de concejo.

e) Resolución de Alcaldía N° 128-2024-MDP/A, del 4 de junio de 2024, que declaró consentido el aludido acuerdo de concejo.

2.4. De la documentación detallada en el considerando 2.3., se aprecia que se respetó el derecho a la impugnación de la señora regidora, conforme lo determina la LOM y las formalidades que señala el TUO de la LPAG (ver SN 1.4., 1.6. y 1.7.); por consiguiente, en atención a lo establecido en el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.5.), corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada.

2.5. En ese sentido, se debe convocar a don Luiyin Estalin Suclupe Cabrera, identificado con DNI N° 45276762, candidato no proclamado de la organización política Alianza para el Progreso, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pítipu, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo, por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.6. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 26 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora Magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a doña Gina Mercedes Gastulo Cabrejos como regidora del Concejo Distrital de Pítipu, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por haber incurrido en la causa de vacancia prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- CONVOCAR a don Luiyin Estalin Suclupe Cabrera, identificado con DNI N° 45276762, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Pítipu, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2318065-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 0236-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024002507
COASA - CARABAYA - PUNO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 116-2024-MDC/A, presentado el 12 de agosto de 2024, mediante el cual don Jesús Neftalí Choquenaira Málaga, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno (en adelante, señor alcalde), remite documentación relacionada con la declaratoria de vacancia de don Víctor Hugo Yacasi Callohuanca, regidor de la citada comuna (en adelante, señor regidor).

ANTECEDENTE

1.1. A través del oficio referido en el visto, el señor alcalde remitió, entre otros, la siguiente documentación relacionada a la declaratoria de vacancia del señor regidor por la causa precisada en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM):

a) Informe N° 120-2024-MDC/SG, emitido, el 15 de julio de 2024, por el encargado de la Oficina de la



Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Coasa, que adjuntó el Acta de defunción del señor regidor, registrada el 3 de junio de 2024.

b) Acta de Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Coasa, del 22 de julio de 2024, en la que los miembros del concejo municipal declararon la vacancia del señor regidor.

c) Acuerdo de Concejo N° 035-2024-MDC/A, del 23 de julio de 2024, que formalizó dicha decisión edil.

d) Comprobante de pago de tasa electoral.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El numeral 10 del artículo 9, concordante con el artículo 23, precisa que el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

1.2. El numeral 1 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de muerte.

1.3. El artículo 24, respecto a los reemplazos de autoridades, dispone:

En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:

1. Al Teniente Alcalde, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.4. La Resolución N° 539-2013-JNE del Supremo Tribunal Electoral considera lo siguiente:

[R]esulta contrario, no solo a los principios de economía y celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales, que en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud [...] del fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse [...] el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte, quede consentido y, recién en ese escenario, pueda el Jurado Nacional de Elecciones convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos¹.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.5. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...]

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la LOM (ver SN 1.1.), conforme al acta de defunción del señor regidor remitida por el señor alcalde³, corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada y convocar a la nueva autoridad, acorde con el artículo 24 de la LOM (ver SN 1.2.) y la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.3.).

2.2. En ese sentido, se debe convocar a doña Luz Marina Vilca Díaz, identificada con DNI N° 71945496, candidata no proclamada de la organización política Moral y Desarrollo, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Coasa, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo por el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.3. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.4. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Víctor Hugo Yacasi Callohuanca, en el cargo de regidor del Concejo Distrital de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por la causa de muerte, prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- **CONVOCAR** a doña Luz Marina Vilca Díaz, identificada con DNI N° 71945496, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución N° 539-2013-JNE.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Información corroborada con la consulta virtual del DNI N° 01702942, correspondiente al señor regidor, realizada en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, <https://cel.reniec.gob.pe/celweb/index.html>.

Declaran nulo todo lo actuado hasta el acto de notificación con la convocatoria a la sesión de juramentación del cargo de regidor del Concejo Distrital de Calamarca, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, para completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N.º 0237-2024-JNE

Expediente N.º JNE.2024002357
CALAMARCA - JULCÁN - LA LIBERTAD
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS: el Oficio N.º 163-2024-MDC/A, presentado, el 22 de julio de 2024, por don Berardo Marcelo Contreras Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Calamarca, provincia de Julcán, departamento de La Libertad (en adelante, señor alcalde), en el marco del procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado, en vista de que don Aladino Álvaro Sandoval Paredes, regidor convocado para dicha circunscripción (en adelante, señor regidor), no juramentó ni asumió el cargo para completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026; y el Expediente N.º JNE.2023002349.

ANTECEDENTES

En el Expediente N.º JNE.2023002349

1.1. A través de los escritos presentados el 29 de setiembre de 2023, así como el 16 y 29 de abril de 2024, el señor alcalde solicitó la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que doña Neysa Yuli Rojas Cruz, regidora electa para el Concejo Distrital de Calamarca, en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, no juramentó ni asumió su cargo.

1.2. Con la Resolución N.º 0128-2024-JNE, del 8 de mayo de 2024, este Supremo Tribunal Electoral resolvió dejar sin efecto la credencial otorgada a la ciudadana antes mencionada y en su lugar convocó al señor regidor, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2023-2026, para lo cual se le otorgó la respectiva credencial.

En el presente expediente

1.3. Con el oficio referido en el visto, el señor alcalde solicita que se declare la nulidad de la proclamación del señor regidor y se deje sin efecto la credencial otorgada a su favor, dado que no asistió a juramentar para ejercer el cargo; es decir, pide la convocatoria de candidato no proclamado en razón a la señalada falta de juramentación. Para ello, remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Carta N.º 002-2024-MDC/A, del 17 de mayo de 2024, dirigida al señor regidor, por la cual se le invita al acto de juramentación del cargo y entrega de su credencial, para el 27 del mismo mes y año.

b) Carta Notarial, de la misma fecha, dirigida al señor regidor, con la cual se le hace entrega de la carta antes mencionada, con el apoyo de don Santos Roger Rodríguez Orbeogo, juez de paz de segunda nominación del distrito.

c) Acta del 28 de mayo de 2024, en la que se dejó constancia de la inasistencia del señor regidor al acto de juramentación de su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece:

Artículo 178.- Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones:

Compete al Jurado Nacional de Elecciones
[...]
4. Administrar justicia en materia electoral.

En la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM)

1.2. El artículo 34 indica que los alcaldes y regidores electos y debidamente proclamados y juramentados asumen sus cargos el primer día del mes de enero del año siguiente al de la elección.

En la Ley N.º 26997, que establece la conformación de comisiones de transferencia de la administración municipal

1.3. El artículo 6 dispone que los ciudadanos proclamados como autoridades municipales deberán juramentar de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha norma.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.4. El numeral 1 del artículo 10 dictamina:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.5. Los numerales 21.1, 21.3 y 21.5, del artículo 21 prevén:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[...]

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [s/c] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

[...]

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. [Resaltados agregados]

1.6. En tanto que, el artículo 27 precisa que:

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga

cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.7. El artículo 16 regula:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, ante la falta de juramentación del cargo de doña Neysa Yuli Rojas Cruz, regidora electa para el Concejo Distrital de Calamarca, en las Elecciones Regionales y Municipales 2022, este Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N.º 0128-2024-JNE, emitida en el Expediente N.º JNE.2023002349, convocó en su reemplazo al señor regidor, a fin de que complete el periodo de gobierno municipal 2023-2026.

2.2. De la revisión de la documentación remitida por el señor alcalde, mediante el Oficio N.º 163-2024-MDC-A, se observa lo siguiente:

a) Mediante la Carta N.º 002-2024-MDC/A, el señor alcalde citó y convocó al señor regidor al acto de juramentación del cargo y la entrega de su credencial, para el 27 de mayo de 2024.

b) Esta carta fue entregada a través de la Carta Notarial, del 17 de mayo de 2024, con el apoyo de don Santos Roger Rodríguez Orbeagozo, juez de paz de segunda nominación del distrito, en cuya parte final se consigna: "Se dejó bajo puerta, características de la casa: casa techada de paja, dos pisos, construida de tapial sin tarrajear puerta de calamina sin ventanas, fecha: 17-05-2024, hora: 2pm", seguido del sello, los datos y la firma de la autoridad mencionada.

c) En el acta con la que se dejó constancia de la inasistencia del señor regidor al acto de juramentación de su cargo, se señaló como fecha el 28 de mayo de 2024.

2.3. Al respecto, se advierte que la notificación de la carta por la cual se convocó al señor regidor para el acto de juramentación del cargo no cumplió con las formalidades establecidas en el TUO de la LPAG, toda vez que fue dejada bajo puerta en la misma fecha de emisión del documento, en la primera visita, indicando las características del inmueble; sin embargo, esta forma de notificación solo es permitida cuando no se encuentra al destinatario u otra persona en el domicilio señalado; en este caso, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un preaviso indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la notificación, y si en la nueva fecha no se puede entregar directamente la notificación, recién entonces se dejará debajo de la puerta, esto según las exigencias precisadas en el numeral 21.5 del artículo 21 de la norma citada (ver SN 1.5.).

2.4. Asimismo, de los actuados no se evidencian que el señor regidor haya manifestado expresamente haber tomado conocimiento de la citación al acto de juramentación o actuaciones procedimentales por parte de este que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno de la citación al referido acto y así

convalidar la notificación defectuosa, según lo dispuesto por el artículo 27 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.).

2.5. Por otro lado, no debe dejar de mencionarse que el acta por la cual se deja constancia de la inasistencia del señor regidor al acto de juramentación del cargo consigna como fecha 28 de mayo de 2024, cuando la convocatoria fue para el día anterior, 27 del mismo mes y año, sin que se aprecie documento alguno que haga suponer que la misma fue aplazada.

2.6. De lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación de la convocatoria al acto de juramentación del cargo cursada al señor regidor (ver SN 1.4.); en consecuencia, se debe requerir al señor alcalde para que, en el **plazo de tres (3) días hábiles**, luego de notificado el presente pronunciamiento, **cite o convoque al señor regidor** para que concurra a juramentar en dicho cargo. Para la notificación se **deberá observar las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG** (ver SN 1.5.).

2.7. Una vez cumplido con lo anterior, remita en el mismo plazo, contabilizado a partir del día siguiente de la juramentación, **en original o copia certificada**, los documentos que se hayan generado durante el respectivo procedimiento, sin omitir los siguientes:

a) El cargo de la notificación dirigida al señor regidor, realizada observando las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, por lo que el cargo de la notificación debe contener los datos que corresponda según dicho artículo.

b) El acta de juramentación que exteriorice que el señor regidor juramentó a tal cargo o, en su defecto, el documento en el que conste su inasistencia.

Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente su pedido de convocatoria de candidato no proclamado, remitir copias al Ministerio Público, para que evalúe su conducta y proceda conforme a sus atribuciones, así como disponer el archivo definitivo del presente expediente.

2.8. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia de la señora magistrada Martha Elizabeth Maisch Molina, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta el acto de notificación con la convocatoria a la sesión de juramentación del cargo de regidor del Concejo Distrital de Calamarca, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, para completar el periodo de gobierno municipal 2023-2026, dirigida a don Aladino Álvaro Sandoval Paredes.

2. **REQUERIR** a don Berardo Marcelo Contreras Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Calamarca, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego de notificado el presente pronunciamiento, cite o convoque a don Aladino Álvaro Sandoval Paredes para que concurra a juramentar en el cargo de regidor, observando las disposiciones establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

3. **REQUERIR** a don Berardo Marcelo Contreras Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Calamarca, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, que, en el plazo de tres (3) días hábiles luego del acto de juramentación de don Aladino Álvaro Sandoval Paredes, remita a esta sede electoral los documentos señalados en el considerando 2.7. de esta resolución.

4. **PRECISAR** que los requerimientos efectuados en los numerales precedentes se realicen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de declarar improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado,

remitir copias de los actuados al presidente de la junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de don Berardo Marcelo Contreras Rosas, alcalde de la Municipalidad Distrital de Calamarca, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, de acuerdo a sus competencias, así como disponer el archivo definitivo del presente expediente.

5. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2318164-1

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran fiscal adjunta provincial provisional transitoria del Distrito Fiscal de Loreto

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1880-2024-MP-FN

Lima, 22 de agosto de 2024

VISTO:

El oficio N.º 001963-2024-MP-FN-CNFEED, de fecha 16 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2102-2023-MP-FN, de fecha 21 de agosto de 2023, se nombró a la abogada Evelyn Magaly Sánchez Cosavalente, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándola en el despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas; asimismo, su nombramiento y designación se encuentran prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2024, con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1462-2024-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2024.

De acuerdo al numeral 3 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 052, modificado por el artículo único de la Ley N.º 31718, corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

El numeral 4 del artículo 65 de la citada Ley Orgánica establece que corresponde al Fiscal de la Nación designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares

y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica. Así como, el artículo 32 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, refiere que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, compete al Ministerio Público y se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo y sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Adicionalmente, el numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N.º 30483, modificada por la Ley N.º 31718, prevé que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa.

En mérito de ello, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la "(...) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (...)" (STC N.º 2770-210-PA/TC). Nótese que la incorporación al sistema fiscal de los fiscales provisionales no titulares, se efectúa sobre la base de una situación fáctica de no titularidad con una connotación temporal; no correspondiéndole el procedimiento ni los derechos que emanan del nombramiento previsto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú.

Mediante el oficio N.º 001963-2024-MP-FN-CNFEED, cursado por la abogada Elma Sonia Vergara Cabrera, coordinadora nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, se eleva las propuestas para ocupar la plaza de fiscal adjunto provincial transitorio en el despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Loreto.

En ese sentido y a la facultad concedida al Fiscal de la Nación, en atención a que la plaza señalada en el párrafo precedente se encuentra pendiente de ocupar, previa verificación de los requisitos que exige la ley, se ha considerado oportuno en mérito al marco normativo, nombrar y designar a la abogada Evelyn Magaly Sánchez Cosavalente, como fiscal adjunta provincial transitoria del Distrito Fiscal de Loreto, para que ocupe provisionalmente el cargo en el despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Loreto, debiéndose previamente dar por concluido el nombramiento y designación que se menciona en el primer párrafo de la parte considerativa de la presente resolución.

Es de precisar que el nombramiento y designación que se mencionan en el párrafo que antecede tendrán vigencia a partir de la fecha de juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, teniendo en consideración la prórroga de la vigencia de la plaza a ocupar creada a través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 062-2019-MP-FN-JFS, de fecha 7 de junio de 2019, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado con el Decreto Legislativo N.º 052 y modificado por el artículo o único de la Ley N.º 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Evelyn Magaly Sánchez Cosavalente, como fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Loreto y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Maynas; por consiguiente, dejar sin efecto la prórroga de la vigencia de su nombramiento y designación, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.ºs. 2102-2023-MP-FN y 1462-2024-MP-FN, de fechas 21 de agosto de 2023 y 28 de junio de 2024, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Evelyn Magaly Sánchez Cosavalente, como fiscal adjunta provincial provisional transitoria del Distrito Fiscal de



Loreto, designándola en el despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Loreto.

Artículo Tercero.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, teniendo en consideración la prórroga de la vigencia de la plaza a ocupar creada a través de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 062-2019-MP-FN-JFS, de fecha 7 de junio de 2019, y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento a la abogada Evelyn Magaly Sánchez Cosavalente que deberá efectuar la correspondiente entrega de cargo, conforme a las disposiciones señaladas en la Directiva General N° 007-2002-MP-FN "Normas para la Entrega de Cargo", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 972-2002-MP-FN, de fecha 13 de junio de 2002.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2318118-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 02898-2024

Lima, 20 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento

de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto (en adelante, COOPAC Econopresto) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 9262-2019-SBS del 08/03/2019 y asignándosele el Registro N° 192-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Econopresto en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Econopresto presentaba activos por S/ 24 000.00 (5.71 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Econopresto incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Econopresto no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos trimestrales de marzo y junio de 2024;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Econopresto se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no

ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Econopresto y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Econopresto dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Econopresto solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Ingrid Vanessa Escobar Ramirez, identificada con DNI N° 41248628, y al señor Crisithian Alex Sarmiento Zamora, identificado con DNI N° 47582900, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro

y Crédito Econopresto en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.

3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución.

6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir,

contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Econopresto en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2317578-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 02899-2024

Lima, 20 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹;

otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional (en adelante, COOPAC Docente Regional) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 13638-2019-SBS del 05/04/2019 y asignándosele el Registro N° 0342-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Docente Regional en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Docente Regional presentaba activos por S/ 64 123.00 (15.27 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Docente Regional incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Docente Regional no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los

periodos trimestrales comprendidos entre diciembre de 2023 y junio de 2024;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Docente Regional se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Docente Regional y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Docente Regional dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Docente Regional solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Rosa María Francesca Luna Aliaga, identificada con DNI N° 43604595, y al señor Johan Joseph Camino Roca, identificado con DNI N° 71729283, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución, para que indistintamente,

cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.

3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución.

6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la



Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Docente Regional en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2317583-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 02900-2024

Lima, 20 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy (en adelante, COOPAC Arequipayy) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 8392-2019-SBS del 01/03/2019 y asignándosele el Registro N° 0169-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Arequipayy en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Arequipayy presentaba activos por S/ 600.00 (0.14 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Arequipayy incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro

(4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Arequipayy no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos trimestrales comprendidos entre diciembre de 2023 y junio de 2024;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Arequipayy se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Arequipayy y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Arequipayy dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Arequipayy solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar al señor Johan Joseph Camino Roca, identificado con DNI N° 71729283, y a la señora Rosa María Francesca Luna Aliaga, identificada con DNI N° 43604595, como administradores temporales,

principal y alterna, respectivamente, de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.

3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución.

6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipayy en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido



otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipay en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipay en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblarse y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Créditos y Ahorros Arequipay en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2317586-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 02901-2024

Lima, 20 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 (en adelante, COOPAC Parroquial de Puente Piedra) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 14270-2019-SBS del 11/04/2019 y asignándosele el Registro N° 403-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Parroquial de Puente Piedra en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Parroquial de Puente Piedra presentaba activos por S/ 221 667.00 (52.78 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC

Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 incurrirá en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Parroquial de Puente Piedra no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos trimestrales de marzo y junio de 2024;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Parroquial de Puente Piedra se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Parroquial de Puente Piedra y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Parroquial de Puente Piedra dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Parroquial de Puente Piedra solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar al señor Anthony Andrés Damian Nolzaco, identificado con DNI N° 46283063, y al señor Joseph Steven Luyo Serrano, identificado con DNI N° 45274853, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.
8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.
9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.
10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.
11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.
12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de



la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parroquial de Puente Piedra Ltda. Número 408 en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa

RESOLUCIÓN SBS N° 02902-2024

Lima, 20 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes, vigente a partir del 01.01.2019¹, otorgó a este Organismo de Supervisión y Control facultades de supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC);

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan el procedimiento y plazos de inscripción de las COOPAC en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular (en adelante, COOPAC Finanpop o la Cooperativa), inscrita en la Partida Registral N° 12674787 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 5236-2019-SBS del 07.02.2019, asignándosele el Registro N° 000083-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Finanpop en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 2 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 2, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aplicable para las COOPAC de Nivel 2, aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, el Manual de Contabilidad COOPAC), cuyo cumplimiento es exigible a la COOPAC Finanpop, dispone que las COOPAC de Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32 200 UIT deben presentar sus estados financieros con periodicidad trimestral;

Que, con fecha 22.02.2024, la COOPAC Finanpop presentó, mediante el Sistema de Envío de Información (SEI) del Portal COOPAC de esta Superintendencia, sus Estados Financieros al 31.12.2023, los que mostraban un patrimonio contable de S/ 2 391 079.87;

Que, en el marco de las acciones de supervisión realizadas por este Organismo de Supervisión y Control, las cuales incluyen la evaluación de la razonabilidad y consistencia de la información reportada por la COOPAC Finanpop, en particular, aquella reportada a diciembre de 2023, se identificaron deficiencias cuya regularización requiere la ejecución de ajustes contables que afectan diversas partidas financieras, con impacto negativo en las cuentas patrimoniales de la COOPAC Finanpop, tal como le fue comunicado a la Cooperativa el 21.05.2024, de

acuerdo con lo detallado en la Tabla N° 01 de la presente Resolución:

Tabla N° 01

Ajustes patrimoniales con cargo al Capital Social y a la Reserva Cooperativa

Concepto	Ajustes al 31.12.2023 (S/)
i) Registro de cuentas por cobrar sin sustento y reconocimiento de provisiones por antigüedad	- 143 563.74
ii) Sobrestimación de los bienes realizables	- 6 656 503.45
iii) Registro de operaciones en trámite sin sustento	- 769 789.60
iv) Capitalización de depósitos incumpliendo requisitos regulatorios	- 3 768 976.28
v) Reconocimiento del gasto por multas impuestas	- 273 289.50
vi) Indevida reversión de provisiones de cartera de créditos	- 151 162.90
vii) Déficit de provisiones por créditos que no cumplen con la gradualidad	- 63 756.35
Ajustes totales	- 11 827 041.82

Que, por tanto, se requirió a la Cooperativa, a través de la comunicación indicada en el considerando precedente, presentar sus descargos y el detalle de las acciones correctivas adoptadas a la fecha respecto a las deficiencias comunicadas, incluyendo la documentación que acreditara/sustentara su respuesta;

Que, a través de la Carta N° 022-2024-GG recibida el 05.06.2024, la COOPAC Finanpop remitió la versión preliminar de sus Estados Financieros ajustados al 31.12.2023, en los que se verificó la aceptación y ejecución parcial de los ajustes requeridos por este Órgano de Control; no obstante, la Cooperativa no presentó ningún argumento y documentación que justificara dicha ejecución parcial;

Que, el 06.06.2024 se comunicó a la COOPAC Finanpop que habiendo recibido y evaluado los descargos presentados, se verificó la implementación parcial de los ajustes determinados por este Órgano de Supervisión y Control, por lo que, en la medida que no había remitido documentación alguna que desvirtuase las deficiencias comunicadas o su impacto, debía reflejar la totalidad de los ajustes determinados por esta Superintendencia -con una afectación patrimonial de - S/ 11 827 041.82- en los Estados Financieros a diciembre de 2023 en adelante, a fin de que la citada información reflejase su real situación económico-financiera; ello, sin perjuicio de las acciones que la entidad pudiera efectuar a fin de fortalecer su situación patrimonial;

Que, en consecuencia, la Cooperativa se encuentra incursa en la causal de intervención establecida en el literal b. del subnumeral 4-B.1. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria (24a DFC) de la Ley General, por lo que -a través de la comunicación notificada el 04.07.2024- se le informó de dicha situación y se le requirió, bajo responsabilidad de sus órganos de dirección y gestión, remitir la documentación que acreditase la reversión de la situación de insolvencia observada, otorgándole, para tal efecto, un plazo de cinco (05) días útiles;

Que, a través de la Carta N° 030-2024-GG recibida el 12.07.2024, la COOPAC Finanpop solicitó una prórroga para remitir la información que acreditase la reversión de la situación de insolvencia comunicada por esta Superintendencia, adjuntando documentación que sustentaba el avance parcial en la reversión de la referida situación;

Que, en respuesta, el 15.07.2024 se comunicó a la COOPAC Finanpop que su solicitud de prórroga resultaba atendible, considerando que esta había alcanzado documentación que evidenciaba avances concretos en la reversión de la citada situación de insolvencia, por lo que se le otorgó una prórroga de quince (15) días hábiles para que, bajo responsabilidad de sus órganos de dirección y gestión, y a satisfacción de esta Superintendencia, acreditase la reversión total de la situación de insolvencia observada; plazo que venció el 09.08.2024;

Que, con Carta N° 032-2024-GG recibida el 15.07.2024, la COOPAC Finanpop remitió sus Estados Financieros ajustados al 31.12.2023; información que también fue presentada a través del SEI del Portal COOPAC de esta Superintendencia el 24.07.2024. En dicha información, que constituye la última información financiera remitida por la COOPAC Finanpop², la Cooperativa reporta un patrimonio contable ajustado negativo ascendente a - S/ 10 992 043.50;

Que, habiendo vencido la prórroga otorgada a la COOPAC Finanpop para revertir la situación de insolvencia observada sin que la Cooperativa haya acreditado haber superado dicha situación, se tiene que el patrimonio contable ajustado de la Cooperativa asciende a - S/ 10 992 043.50 al 31.12.2023;

Que, por lo expuesto, la COOPAC Finanpop ha incurrido en la causal específica de sometimiento a régimen de intervención, prevista en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B. de la 24a DFC de la Ley General y en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado con Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), al haberse determinado, sobre la base de la información financiera reportada por la Cooperativa y las acciones de supervisión permanente antes señaladas, al 31.12.2023, un patrimonio negativo ascendente a - S/ 10 992 043.50; mostrando, de tal forma, la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa;

Que, ante esta situación, corresponde a esta Superintendencia disponer la intervención de la COOPAC Finanpop y adoptar las acciones necesarias, conforme al marco legal y regulatorio vigente, a fin de, entre otros, proteger los intereses de los socios de la Cooperativa;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Regímenes Especiales, la intervención dispuesta tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días calendario, la cual se ejecuta por esta Superintendencia considerando los plazos mencionados en los artículos 7 y 8 del referido Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 4-B.6. del numeral 4-B. de la 24a DFC de la Ley General, la declaración de intervención y designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención, de ser el caso, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y considerando lo dispuesto por el numeral 4-B. de la 24a DFC de la Ley General y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular por encontrarse incursa en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, establecida en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B de la 24ª DFC de la Ley General, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora Rosario Isabel Tapia Casas, identificada con DNI N° 43296657, y a la señora Ana Roxana Sánchez Meza, identificada con DNI N° 46454475, como interventoras, principal y alterna, respectivamente, para que, en representación de esta Superintendencia, realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley COOPAC, el Reglamento de Regímenes Especiales y demás normas aplicables. Las indicadas representantes gozarán de todas las facultades necesarias para:

a) La determinación del patrimonio real de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales.

b) La suscripción de la constancia de convocatoria y de quórum de la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención, así como limitar exclusivamente los temas a tratar en dicha asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

c) El cumplimiento de las disposiciones dictadas por esta Superintendencia respecto de la aplicación del régimen de intervención, conforme al subcapítulo I del Capítulo II del Reglamento de Regímenes Especiales.

Las citadas representantes gozarán también de las siguientes atribuciones, que serán ejercidas en caso corresponda y existan recursos económicos de la Cooperativa para ello:

a) Facultades para la realización de todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les corresponden, lo que comprende aquellas previstas en el Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención para los órganos de gobierno, fiscalización y control, en lo que sea pertinente; asimismo, tendrán facultades para la realización de pagos de las obligaciones que correspondan, sujeto a los recursos de los que se disponga; para la ejecución de las cobranzas de las acreencias de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención; así como para todos los demás actos que sean requeridos, en relación a las acciones previstas en la presente resolución, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Regímenes Especiales.

b) Facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; es decir, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros; para lo cual cuentan con las atribuciones y potestades generales que corresponden en todo el proceso, incluso en procesos cautelares, así como en ejecuciones de sentencias, resoluciones y cobro de costas y costos; estando legitimados para realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a las representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas, denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, participar en audiencias, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que se requieran, de acuerdo a Ley. Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose, por tanto, que dichas representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

c) Facultades para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada conducción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención; facultades que incluyen las de realizar operaciones financieras, como abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro (sujetas a plazo o no); girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores; emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblarse y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Regímenes Especiales, resultan aplicables durante la vigencia del régimen de intervención, las siguientes consecuencias:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata el artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales;

2. La suspensión de las operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención;

3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales;

4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención, se prohíbe lo siguiente:

a) Iniciar contra ella, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.

c) Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

e) Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Quinto.- La convocatoria a Asamblea General se realizará dentro de los primeros diez (10) días calendario contados desde el inicio de la intervención y será notificada mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación en la circunscripción donde se encuentre el domicilio legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiamiento Popular en Intervención, con una anticipación mínima de tres (03) días calendario a la realización de la Asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribábase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

1 A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.

2 A la fecha, la COOPAC Finanpop no ha remitido sus estados financieros a marzo y junio de 2024, a pesar de que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del Capítulo 2 del Manual de Contabilidad COOPAC, el plazo para su envío venció el 20/04/2024 y 20/07/2024, respectivamente.

2317593-1

Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa

RESOLUCIÓN SBS N° 02905-2024

Lima, 20 de agosto de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes, vigente a partir del 01.01.2019¹, otorgó a este Organismo de Supervisión y Control facultades de supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC);

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan el procedimiento y plazos de inscripción de las COOPAC en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca (en adelante, la COOPAC Livitaca o la Cooperativa), inscrita en la Partida Registral N° 11387212 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 13600-2019-SBS del 05.04.2019, asignándosele el Registro N° 332-2019-REG. COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Livitaca en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aplicable a las COOPAC de Nivel 1, aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, el Manual de Contabilidad COOPAC), cuyo cumplimiento es exigible a la COOPAC Livitaca, dispone que las COOPAC de Nivel 1 deben presentar sus estados financieros con periodicidad trimestral;

Que, en el marco de las acciones de verificación realizadas por este Organismo de Supervisión y Control, sobre la consistencia de la información reportada por la COOPAC Livitaca; y, en particular, sobre aquella reportada en junio 2024, esta Superintendencia identificó un faltante de caja por el importe de S/ 768 109.50² a dicha fecha;

Que, en atención al resultado de las acciones de control realizadas, el 02.07.2024 el Gerente General de la COOPAC Livitaca remitió una declaración jurada donde manifestó la existencia de efectivo de titularidad de la Cooperativa mantenido fuera de sus oficinas reportadas³ por un importe de S/ 135 000.00 y remitió, vía correo electrónico del 09.07.2024, copia de la constancia de depósito del 03.07.2024, que se habría realizado a favor de la COOPAC Livitaca por el referido importe, a fin de regularizar parcialmente el faltante de caja identificado. Sin embargo, mediante comunicación del 11.07.2024, se requirió a la Cooperativa remitir el estado de cuenta que acredite el abono de S/ 135 000.00 en la cuenta respectiva de la COOPAC Livitaca, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para tal efecto;

Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la COOPAC Livitaca no ha cumplido con remitir la información solicitada por esta Superintendencia, habiendo vencido el plazo otorgado;

Que, a través de la comunicación notificada el 12.08.2024, se informó a la COOPAC Livitaca que considerando la información consignada en el Estado de Situación Financiera remitido en su versión electrónica⁴ y física⁵ al 30.06.2024, así como el ajuste por el faltante en la cuenta contable "1101-Caja" de S/ 768 109.50 a dicha

fecha, identificado por este Organismo de Control, se determinó que el patrimonio contable de la Cooperativa, al 30.06.2024, ascienda a - S/ 730 383.63⁶, encontrándose por tanto incursa en la causal de intervención establecida en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria (en adelante, 24ª DFC) de la Ley General. En consecuencia, mediante la comunicación anteriormente referida, se requirió a la Cooperativa remitir la documentación que acredite la reversión de la situación de insolvencia observada, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco (05) días útiles, bajo responsabilidad de sus órganos de dirección y gestión;

Que, habiendo vencido el plazo otorgado a la COOPAC Livitaca para revertir la situación de insolvencia observada, sin que la Cooperativa haya remitido información alguna con el objeto de acreditar haber superado la situación de insolvencia, se tiene que el patrimonio contable ajustado de la COOPAC Livitaca asciende a - S/ 730 383.63 al 30.06.2024;

Que, por lo expuesto, la COOPAC Livitaca ha incurrido en la causal específica de sometimiento a régimen de intervención, prevista en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B. de la 24ª DFC de la Ley General y en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado con Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), al haberse determinado, sobre la base de la información financiera reportada por la Cooperativa y las acciones de supervisión permanente antes señaladas, al 30.06.2024, un patrimonio negativo ascendente a -S/ 730 383.63; mostrando, de tal forma, la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa;

Que, ante esta situación, corresponde a esta Superintendencia disponer la intervención de la COOPAC Livitaca y adoptar las acciones necesarias, conforme al marco legal y regulatorio vigente, a fin de, entre otros, proteger los intereses de los socios de la COOPAC Livitaca;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Regímenes Especiales, la intervención dispuesta tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días calendario, la cual se ejecuta por esta Superintendencia considerando los plazos mencionados en los artículos 7 y 8 del referido Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 4-B.6. del numeral 4-B. de la 24ª DFC de la Ley General, la declaración de intervención y designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención, de ser el caso, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y considerando lo dispuesto por el numeral 4-B. de la 24ª DFC de la Ley General y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca por encontrarse incursa en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, establecida en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B de la 24ª DFC de la Ley General, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora Anabel Nagai Huilcahuaman Cuchillo, identificada con DNI N° 44885195, y al señor George Roger Vilcatoma Ollais, identificado con DNI N° 74608976, como interventores, principal y alterno, respectivamente, para que, en representación de esta Superintendencia, realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley COOPAC, el Reglamento de Regímenes Especiales y

demás normas aplicables. Los indicados representantes gozarán de todas las facultades necesarias para:

a) La determinación del patrimonio real de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales.

b) La suscripción de la constancia de convocatoria y de quórum de la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención, así como limitar exclusivamente los temas a tratar en dicha asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

c) El cumplimiento de las disposiciones dictadas por esta Superintendencia respecto de la aplicación del régimen de intervención, conforme al subcapítulo I del Capítulo II del Reglamento de Regímenes Especiales.

Los citados representantes gozarán también de las siguientes atribuciones, que serán ejercidas en caso corresponda y existan recursos económicos de la Cooperativa para ello:

a) Facultades para la realización de todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les corresponden, lo que comprende aquellas previstas en el Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención para los órganos de gobierno, fiscalización y control, en lo que sea pertinente; asimismo, tendrán facultades para la realización de pagos de las obligaciones que correspondan, sujeto a los recursos de los que se disponga; para la ejecución de las cobranzas de las acreencias de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención; así como para todos los demás actos que sean requeridos, en relación a las acciones previstas en la presente resolución, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Regímenes Especiales.

b) Facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; es decir, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, arbitrales y/o procedimientos administrativos en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros; para lo cual cuentan con las atribuciones y potestades generales que corresponden en todo el proceso, incluso en procesos cautelares, así como en ejecuciones de sentencias, resoluciones y cobro de costas y costos; estando legitimados para realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, participar en audiencias, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que se requieran, de acuerdo a Ley. Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose, por tanto, que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

c) Facultades para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada conducción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención; facultades que incluyen las de realizar operaciones financieras, como abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro (sujetas a plazo o no); girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores; emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir,

desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Regímenes Especiales, resultan aplicables durante la vigencia del régimen de intervención, las siguientes consecuencias:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata el artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales;

2. La suspensión de las operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención;

3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales;

4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención, se prohíbe lo siguiente:

a) Iniciar contra ella, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.

c) Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

e) Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Quinto.- La convocatoria a Asamblea General se realizará dentro de los primeros diez (10) días calendario contados desde el inicio de la intervención y será notificada mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación en la circunscripción donde se encuentre el domicilio legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Livitaca en Intervención, con una anticipación mínima de tres (03) días calendario a la realización de la Asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribáse a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.

² Según Balance de Comprobación al 30.06.2024, la cuenta contable "1101-Caja" presentó un saldo de S/ 856 981.70; sin embargo, de acuerdo con las verificaciones realizadas a dicha cuenta, se determinó un saldo en caja de S/ 88 872.20, generando un faltante de S/ 768 109.50.

³ Con fecha 27.01.2023, la Cooperativa remitió su inventario de oficinas al cierre del año 2022, informando mantener tres (03) oficinas operativas: una (01) oficina principal en el departamento de Arequipa y dos (02) agencias en el departamento de Cusco.

⁴ A través del sistema SEI SACOOP del Portal COOPAC reportado el 18.07.2024. Cabe indicar que el Patrimonio Contable reportado por la Cooperativa al 30.06.2024 fue de S/ 37 725.87.

⁵ Mediante Expediente N° 2024-00071806 recibido el 23.07.2024.

⁶ El faltante en la cuenta contable "1101-Caja" de S/ 768 109.50 afecta el nivel de activos de la entidad, quedando estos reducidos por el mismo importe; y, a su vez, representa una pérdida que tiene impacto en el resultado del ejercicio, por lo que debe verse reflejado en el patrimonio de la Cooperativa.

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Aprueban bases del Proceso de Selección N° 001-2024-GRAP/CE-OXI, referido a Proyecto de Inversión Pública para el mejoramiento de los servicios de salud de establecimientos de salud de los distritos de Tapayrihua y Pochuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
DE INFRAESTRUCTURA
N° 082-2024-GR.APURIMAC/GRI.**

Abancay, 7 de agosto de 2024

VISTOS:

La Carta N° 175-224-GRAP/GRI/COXI-FCP de fecha 10/07/2024, el Informe Legal N° 135-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 08/07/2024, el Memorandum N° 2497 - 2024-GRAP/13/GRI de fecha 03/07/2024, la Carta N° 159-224-GRAP/GRI/COXI-FCP de fecha 28/06/2024 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, se tiene el Decreto Supremo N° 210-2022-EF (en adelante el TUO de la Ley N° 29230), mediante el cual se aprueba el Texto Único de la Ley N° 29230 - Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado; y, que a su vez aprueba el TUO del Decreto Legislativo N° 1534; Decreto Supremo N° 210-2022-EF que fuera Modificado mediante Decreto Supremos 011-2024-EF; establecen que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales impulsen la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local con la participación del sector privado mediante la suscripción de convenios para el financiamiento y ejecución de Proyectos de Inversión Pública en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional o local, que cuenten con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - Invierte.pe;

Que, de acuerdo al marco normativo antes señalado la lista de proyectos priorizados a ejecutarse en el marco del mecanismo previsto en el TUO de la Ley N° 29230, deben estar en armonía con las políticas y los planes de desarrollo nacional, regional o local, y contar con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y, cuando corresponda, podrán incluir investigación aplicada y/o innovación tecnológica;

Que, al respecto se tiene el Acuerdo de Consejo Regional N° 070-2022-GR-APURIMAC/CR, de fecha 21

de febrero de 2022, mediante el cual el Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, por unanimidad de sus miembros, resuelve, entre otros, lo siguiente: ARTICULO PRIMERO. - APROBAR, la actualización de la Lista de Proyectos Priorizados para su Financiamiento y Ejecución en el Marco del Texto Único Ordenado de la Ley 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 294-2018-EF, (...) entre los cuales se encuentra el PIP denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TAPAYRIHUA 1-3, LAYME 1-1, CHANTA 1-1, HUANCAPAMPA 1-1, POCOHUANCA Y TIAPARO I-, DISTritos DE TAPAYRIHUA Y POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAEs DEPARTAMENTO DE APURIMAC" con CUI N° 2378273; con un monto de inversión de S/. 37'031,751.74 soles; de igual manera señala "ARTÍCULO CUARTO.- FACULTAR, al Gobernador Regional aprobar y convenir todas las variaciones o modificaciones que resulten necesarias durante la fase de ejecución, para el cumplimiento de los objetivos de los proyectos priorizados hasta la emisión de los Certificados de Inversión Pública Regional y Local -Tesoro Público CIPRL, considerando que se encuentra facultado a suscribir los Convenios de Inversión Pública Regional con las Empresas Privadas, así como aprobar, autorizar y supervisar los procedimientos del Mecanismo de Obras por Impuestos, conforme lo establece el Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 29230.

Que, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 19 de septiembre del 2023, mediante el cual el Gobernador Regional de Apurímac, entre otros, resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: RECONFORMAR, el COMITÉ ESPECIAL responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la empresa privada que FINANCIÉ Y EJECUTE EL PROYECTO de obras por impuesto, viables y previamente priorizados conforme se tiene en los artículos segundo y tercero del Acuerdo de Consejo Regional N° 070-2022-GR-APURIMAC/CR de fecha 28 de diciembre de 2022.(...)";

Que, se tiene la Carta N° 022-2024-GRAP/CE/FCP de fecha 06/06/2024, emitido por los integrantes del Comité Especial, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, mediante el cual solicita la aprobación mediante acto resolutorio de las bases del proceso de selección de la empresa privada para el financiamiento y ejecución del PIP denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TAPAYRIHUA 1-3, LAYME 1-1, CHANTA 1-1, HUANCAPAMPA 1-1, POCOHUANCA Y TIAPARO I-, DISTritos DE TAPAYRIHUA Y POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAEs DEPARTAMENTO DE APURIMAC con CUI N° 2378273;

Que, se tiene el Memorandum N° 2138-2024-GRAP/GRI-13 de fecha 12/06/2024, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del GRAP, dirigido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del GRAP; mediante el cual deriva los actuados pertinentes para la aprobación de las Bases del Proceso de Selección de la Empresa Privada para el Financiamiento y Ejecución del PIP con CUI N° 2378273, materia del presente;

Que, estando a lo señalado se tiene el Informe N° 366-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 20/06/2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del GRAP, dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura del GRAP, mediante el cual emite observaciones al expediente sobre aprobación de las Bases del Proceso de Selección de la Empresa Privada para el Financiamiento y Ejecución del PIP con CUI N° 2378273, materia del presente;

Que, se tiene la Carta N° 159-2024-GRAP/GRI/COXI-FCP de fecha 28/06/2024, dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura; en el cual señala: "(...)al respecto esta Coordinación de obras por impuesto en coordinación con el Comité Especial ha cumplido en levantar las observaciones indicadas en el documento de la referencia, encontrando CONFORME el expediente de las Bases en mención cumpliéndose con el contenido de las Bases establecido en el Artículo 36 del Reglamento de la Ley 29230 aprobado mediante D.S N° 210-2022-EF. En consecuencia, señor Gerente solicito que el presente documento sea remitido a la Dirección Regional

de Asesoría Jurídica para la prosecución del trámite que corresponda." Estando a ello, se tiene como anexo en copia el Oficio N° 2024-2024-GRAP/06/GG de fecha 19/04/2024, emitido por la Gerencia General Regional, dirigido al Contralor General de la República mediante el cual comunica la Implementación de las recomendaciones dadas en el Informe Previo N° 001-2024-CG/GRAP; asimismo anexa copia de la Citación mediante el cual se cita a los miembros del comité especial designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2023-GR-APURIMAC/GR con agenda "aprobación de las bases para el proceso de selección de la empresa privada que financie y ejecute el proyecto materia del presente"; de igual manera adjunta el original del Acta del Comité Especial de fecha 28/05/2024 a efectos de tratar sobre la aprobación de las bases del proyecto;

Que, se tiene el Memorandum N° 2497-2024-GRAP/GRI-13 de fecha 03/07/2024, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del GRAP, dirigido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del GRAP; mediante el cual remite los actuados pertinentes para la aprobación vía acto resolutorio, de las Bases del Proceso de Selección de la Empresa Privada para el Financiamiento y Ejecución del PIP con CUI N° 2378273;

Que, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, el Comité Especial ha elaborado las Bases del proceso de selección de la empresa privada responsable del financiamiento y/o ejecución del Proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TAPAYRIHUA 1-3, LAYME 1-1, CHANTA 1-1, HUANCAPAMPA I-1, POCOHUANCA Y TIAPARO I-, DISTRITOS DE TAPAYRIHUA Y POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAE DEPARTAMENTO DE APURÍMAC con CUI N° 2378273; remitiéndolas para la aprobación adjuntando para ello, el Acta del Comité Especial de fecha 28/05/2024, donde señala que se han levantado las observaciones e implementado las recomendaciones formuladas mediante el Informe Previo de la Contraloría General de la República y que las Bases del proceso de selección de la empresa privada para el financiamiento y ejecución del Proyecto materia del presente, correspondiente al PROCESO DE SELECCIÓN 001-2024-GRAP/CE-OXI, se encuentran aptas para ser sometidas a su aprobación;

Que, se tiene el Informe Legal N° 135-2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 08/07/2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, a través de la cual señala que Estando a las consideraciones expuestas y a los documentos vistos, resulta necesario APROBAR, las BASES del Proceso de Selección N° 001-2024-GRAP/CE-OXI de la EMPRESA PRIVADA PARA EL FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN del Proyecto de Inversión Pública denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TAPAYRIHUA 1-3, LAYME 1-1, CHANTA 1-1, HUANCAPAMPA I-1, POCOHUANCA Y TIAPARO I-, DISTRITOS DE TAPAYRIHUA Y POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAE DEPARTAMENTO DE APURÍMAC con CUI N° 2378273; ello, en el marco del TUO de la Ley N° 29230 - Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado; bases que como anexo en 122 folios forman parte del presente, las cuales fueron elaboradas y autorizadas por el Comité Especial de Obras por Impuesto;

Que, según el citado TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 señala que las bases del proceso de selección de Proyectos a ejecutarse en el marco del TUO de la Ley N° 29230 deben ser aprobadas por el Titular de la entidad pública; estando a ello, se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR. APURÍMAC de fecha 23/10/2023, emitido por el Gobernador Regional de Apurímac, en el cual y conforme el Artículo 8°. - Delega funciones al Gerente Regional de Infraestructura, así mismo delega la Desconcentración de facultades en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado (Obras por Impuestos - Convenios de Inversión).

Que, estando a las consideraciones expuestas y a los documentos vistos, resulta necesario aprobar

las BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA PARA EL FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN EN EL MARCO DE TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 29230, LEY QUE IMPULSA LA INVERSIÓN PÚBLICA REGIONAL Y LOCAL CON PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 081-2022-EF Y POR EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 210-2022-EF, MODIFICADO MEDIANTE D.S N° 011-2024-EF- PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2024-GRAP/CE-OXI;

Por lo que; en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, y contando con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, las BASES del Proceso de Selección N° 001-2024-GRAP/CE-OXI de la EMPRESA PRIVADA PARA EL FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN del Proyecto de Inversión Pública denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TAPAYRIHUA 1-3, LAYME 1-1, CHANTA 1-1, HUANCAPAMPA I-1, POCOHUANCA Y TIAPARO I-, DISTRITOS DE TAPAYRIHUA Y POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAE DEPARTAMENTO DE APURÍMAC con CUI N° 2378273; ello, en el marco del TUO de la Ley N° 29230 - Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado; bases que como anexo en 122 folios, forma parte del 'presente acto resolutorio, las cuales fueron elaboradas y autorizadas por el Comité Especial de Obras por Impuesto.

Artículo Segundo.- REMITIR al Comité Especial las Bases aprobadas y toda la documentación que la sustenta, a fin de que proceda con la convocatoria y desarrollo del respectivo proceso de selección, conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 29230, el TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 y demás normas complementarias.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución al Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Coordinación de Obras por Impuesto y al Comité Especial de Obras por Impuesto, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

Artículo Cuarto.- PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

DALMER ASCUE MELÉNDEZ
Gerente Regional de Infraestructura

ANEXO

1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL CONVENIO DE INVERSIÓN QUE REFLEJA SU FINALIDAD

El objeto del proceso de selección es escoger a la Empresa Privada que será responsable del financiamiento y ejecución del Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE TAPAYRIHUA 1-3, LAYME 1-1, CHANTA 1-1, HUANCAPAMPA I-1, POCOHUANCA Y TIAPARO I-, DISTRITOS DE TAPAYRIHUA Y POCOHUANCA, PROVINCIA DE AYMARAE DEPARTAMENTO DE APURÍMAC en el marco del mecanismo previsto en el TUO de la Ley N° 29230 y el Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado

mediante D.S N° 210-2022-EF y su modificatoria aprobada por D.S N° 011-2024-EF.

2. Código Único de Inversiones

CUI:2378273

3. Monto Referencial del Convenio de Inversión

S/35,457,982.46 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 46/100).

2314270-1

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Eligen Presidente Alterno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho para el Período Legislativo 2024

CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 002-2024-GRA/CR

Ayacucho, 3 de enero de 2024

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión de Apertura del Año Legislativo 2024, de fecha 03 de enero de 2024, trató el tema relacionado a la Elección del Presidente Alterno del Consejo Regional para el Período Legislativo 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú 1993, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Consejo Regional en uso de las atribuciones conferidas por Ley y en Sesión de Apertura, trató el tema relacionado a la elección del Presidente Alterno del Consejo Regional - Año Legislativo 2024, con la propuesta única para la Consejera Regional Flor Nilda Cornejo Algoner, elección que tuvo el siguiente resultado, a favor catorce (14) votos de los Consejeros Regionales: Leoncio Reyes Benites, Flor Nilda Cornejo Algoner, Harlam Vila Espinoza, Cristian Ronald Sosa Ayala, Wilmer Jhon Alarcón Alacote, Cesar Augusto Rojas Allcca, Cristian Rafael Palomino Cárdenas, Teófilo Cuba Condori, Héctor Alberto Cárdenas Castro, Cristian Jesús Navarrete Lizarbe, Johon Edward Huachaca Amao, Yulisa Yumira Paytan Teves, Juan Roni Meléndez Valencia y Julio Ernesto Valdez Cárdenas; y dos (02) votos de abstención de las Consejeras Regionales: Luz Amanda Valdez Romaní y Maritza Cayampi Espilloco; consecuentemente es electa como Presidenta Alternata del Consejo Regional para el Período Legislativo 2024 a la Consejera Regional Flor Nilda Cornejo Algoner, quien tomó juramento de Ley por el Presidente del Consejo Regional para ser investida de las prerrogativas que le asiste conforme a Ley;

Que, el artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, sobre la Ausencia temporal o permanente del Presidente del Consejo Regional, establece que el cargo de Presidente del Consejo Regional es irrenunciable, en

caso de ausencia, será reemplazado por el Presidente del Consejo Regional Alternato, quién será elegido por el Pleno del Consejo Regional y asumirá el cargo con las prerrogativas que la Ley y el Reglamento Interno le asiste;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 29053 y Ley N° 28968, Reglamento interno del consejo regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR; el Consejo Regional con el voto mayoritario de sus miembros, conforme consta en Acta de Sesión de Apertura de Consejo Regional de fecha 03 de enero de 2024, aprobó el siguiente:

ACUERDO REGIONAL

Artículo Primero.- ELEGIR en el cargo de PRESIDENTE ALTERNO DEL CONSEJO REGIONAL del Gobierno Regional de Ayacucho para el Período Legislativo 2024, a la señorita Consejera Regional FLOR NILDA CORNEJO ALGONER - Consejera Regional por la Provincia de Huamanga, quien reemplazará en caso de ausencia al Presidente del Consejo Regional con las prerrogativas que la Ley y el Reglamento Interno del Consejo Regional le asisten.

Artículo Segundo.- PUBLICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

HÉCTOR ALBERTO CÁRDENAS CASTRO
Presidente
Consejo Regional

2304818-1

Fijan remuneración mensual de Gobernador Regional y Vicegobernadora Regional y dieta mensual de Consejeros Regionales para el año 2024

CONSEJO REGIONAL PROYECTO

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 008-2024-GRA/CR

Ayacucho, 26 de enero de 2024

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2024, trató el tema relacionado a la Fijación de la Remuneración mensual del señor Gobernador Regional, Vicegobernadora del Gobierno Regional y Dieta de los señores Consejeros Regionales, correspondiente al año fiscal 2024; y



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado y el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; siendo competentes, entre otros, para aprobar su organización interna y su presupuesto, conforme a lo establecido en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Ley de Bases de la Descentralización y el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias. y demás disposiciones concordantes, vigentes en materia de descentralización y regionalización;

Que, el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y constituye el máximo órgano deliberativo, el mismo que ejerce las funciones y atribuciones que establece la Ley conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás disposiciones concordantes, vigentes en materia de descentralización y regionalización;

Que, la Ley N° 31953 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024 - CAPÍTULO I: APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL establece en el Artículo 6°. Ingresos del personal: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 15° literal f. establece como atribución del Consejo Regional, fijar la remuneración mensual del Presidente y Vicepresidente y las Dietas de los Consejeros Regionales; norma concordada con el literal f) del artículo 15° del Reglamento Interno del Consejo Regional Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 003-2012/GRA-CR, que establece como derecho de los Consejeros Regionales el percibir dietas de acuerdo a Ley; en tanto el artículo 19° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que: "Los Consejeros Regionales tienen derecho a percibir dietas. Las dietas son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional. La norma que los aprueba y los montos de las dietas, se publican obligatoriamente (...);

Que mediante Oficio Múltiple N° 001-2024-GRA/GR-GG-GRPPAT -SGP, de fecha 05 de enero de 2024, la Sub Gerencia de Planeamiento del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a las diferentes unidades orgánicas del Gobierno Regional el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2024, considerando el presupuesto en las siguientes metas:

Meta 0062 Normar y Fiscalizar Consejo Regional	
2.1.110.12 DIETA DE CONSEJEROS	S/. 875,160.00
Meta 0010 Gobernación Regional	
2.1.11.11 FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR ELECCIÓN POLÍTICA	S/227.312.00
Meta 0011 Vice Gobernación regional	
2.1.11.11 FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR ELECCIÓN POLÍTICA	S/177.717.00

El Presupuesto asignado en las metas de la Gobernación, Vice gobernación y Consejo Regional, garantiza el financiamiento de las partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones y dietas en el presente año 2024;

Que, el artículo 2° y 3° de la Ley N° 28212, que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política del Estado en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, ha categorizado a los Presidentes (Gobernadores) Regionales como altos funcionarios y crea la Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP, que servirá como referencia para el pago de las remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, cuyo monto será fijado por el Poder Ejecutivo, antes de la presentación del Proyecto de La Ley de Presupuesto del Sector Público del año en que se tendrá vigencia; en el literal c) del artículo 4° prescribe que los Presidentes (Gobernadores) de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su suscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP, por todo concepto;

Que, el Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 038-2006 que modifica artículos de la Ley N° 28212, que tiene por finalidad regular los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, establece que los Consejeros Regionales reciben dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales, en ningún caso dichas dietas no pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente (Gobernador) del Gobierno Regional;

Que, por Decreto Supremo N° 094-2023-PCM se fija en S/. 2,600.00 (dos mil seiscientos y 00/100 soles) la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2024, el cual sirve de referencia para el pago de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, concordante al Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 019-2006 que establece sobre la compensación mensual para los Presidentes (Gobernadores) Regionales por el ejercicio de sus funciones que fije el Consejo Regional, la misma que no excederá la suma de S/. 14,300.00 Nuevos Soles (5.5 UISP);

Que, la Segunda Disposición Final del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 dicta otras medidas, señala que la "remuneración", que contienen la Ley N° 28212 y demás normas reglamentarias y complementarias se entiende "Ingreso" y la referencia en dichas normas a la "Unidad Remunerativa del Sector Público - URSP" se entiende remca a la "Unidad de Ingreso del Sector Público";

Que, el literal c) del artículo 4° de la Ley N° 28212, prescribe que los Presidentes (Gobernadores) de los Gobiernos Regionales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral de su suscripción, hasta un máximo de cinco y media (5.5) URSP, por todo concepto;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; asimismo el artículo 39° del cuerpo legal acotado establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones del Gobierno

Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional, establece las funciones del cargo de Gobernador Regional, Vicegobernadora Regional y Consejeros Regionales;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 28961, Ley N° 28013, Ley N° 28968 y Ley N° 29053 y Reglamento Interno del Consejo Regional; el Consejo Regional con el voto unánime de los miembros, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 25 de enero de 2024, aprueba el siguiente:

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

Artículo Primero.- FIJAR la remuneración mensual del señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho en 5.5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), equivalente a S/14,300.00 soles (catorce mil trescientos y 00/100), para el presente año 2024, que se otorgará a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del Año Fiscal 2024.

Artículo Segundo.- FIJAR la remuneración mensual de la señora Vicegobernadora Regional en 4.3 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), equivalente a S/ 11,180.00 soles (once mil ciento ochenta con 00/100), para el presente año 2024, que se otorgará a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del Año Fiscal 2024

Artículo Tercero.- FIJAR la dieta mensual de los señores Consejeros Regionales en el 30% de lo que percibe el Gobernador Regional, montos que se otorgarán a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del Año Fiscal 2024.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo Regional a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en lo que les correspondan según sus competencias.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué y cumpla.

HÉCTOR ALBERTO CÁRDENAS CASTRO
Presidente
Consejo Regional

2304791-1

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza Regional que aprueba el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional

ORDENANZA REGIONAL N° 001-2024-CR/GRM

30 de abril de 2024

VISTOS: En Sesión Extraordinaria de Consejo Regional N° 010-2024-CR/GRM del 30 de abril del dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo ha deliberado sobre la aprobación del Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de

Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforma el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 188 y 192 del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, modificado por Ley N° 27880 - Ley de Reforma Constitucional, establecen que, el objetivo fundamental de la Descentralización como forma de Organización Democrática y de Política Permanente del Estado, es el desarrollo integral del país; debiendo los Gobiernos Regionales asumir competencias para promover el desarrollo social, político y económico en el ámbito regional.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales; por otra parte, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales, sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 01-2011-CR/GRM, sobre las sesiones extraordinarias, establece que, se realizan cuando al Consejero Delegado las convoque o a solicitud de un tercio del número legal de consejeros, y, en ella sólo se tratarán asuntos para los que fueron convocadas. Para tal efecto, los miembros del Consejo Regional deberán ser notificados con un plazo no menor de 48 horas antes de realizarse la sesión.

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece como derechos de los consejeros regionales: a. Proponer normas y acuerdos regionales. Asimismo, en el literal a) del artículo 15 de la misma ley, se establece como una de las atribuciones del Consejo Regional: a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y el artículo 58 del Reglamento Interno de Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua - O.R. 01-2011-CR/GRM, se define a las Ordenanzas Regionales como aquellas normas con rango de ley que regulan asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, sobre el Consejo de Coordinación Regional, se describe lo siguiente: "EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley."

Que, artículo 11-A sobre la composición y el funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional, lo siguiente: "Artículo 11-A.- Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional. El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente: a. Composición: El Consejo de Coordinación Regional está conformado por: 1. El presidente regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional. 2. Los Alcaldes Provinciales de la Región. 3. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil. La proporción de los alcaldes provinciales y la sociedad civil será de 60% y 40% respectivamente. El Consejo Regional invitará a los alcaldes distritales y representantes de la sociedad civil, en las mismas proporciones de 60% y 40% establecidas para los miembros plenos. Al menos la tercera parte de los representantes de la sociedad civil deberá corresponder a instituciones de empresarios y productores. b.



Representantes de la sociedad civil. Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional. Para registrarse deberán acreditar personería Jurídica y un mínimo de 3 años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente. Las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: organizaciones de productores, gremios empresariales, laborales, profesionales, agrarios y vecinales; universidades, iglesias, comunidades campesinas y nativas, mesas de concertación y organizaciones de mujeres y jóvenes. Una misma organización o componente de ella no puede acreditarse simultáneamente a nivel provincial y regional. c. Régimen de sesiones. El Consejo de Coordinación Regional se reúne ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente Regional. Puede ser convocado para opinar sobre cualquier asunto o consulta que requiera el Gobierno Regional. Siendo su naturaleza la concertación y la consulta, sus acuerdos se toman por consenso. Los representantes del Consejo de Coordinación Regional en ningún caso perciben dietas, viáticos u otro tipo de asignación del Gobierno Regional. La Gerencia de Planeamiento del Gobierno Regional actuará como secretaria técnica, debiendo oportunamente presentar los documentos para su análisis."

Que, también el artículo 11-B de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, sobre las funciones del Consejo de Coordinación Regional, establece lo siguiente: "Artículo 11-B.- Funciones del Consejo de Coordinación Regional. Los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre: a) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual; b) El Plan de Desarrollo Regional Concertado; c) La visión general y los lineamientos estratégicos de los programas componentes del Plan de Desarrollo Regional Concertado; d) Otras que le encargue o solicite el Consejo Regional. El Consejo de Coordinación Regional no ejerce funciones ni actos de gobierno. La ausencia de acuerdos por consenso no impide al Consejo Regional decidir sobre lo pertinente."

Que, mediante Acta de Segunda Sesión Extraordinaria 2023 del Consejo de Coordinación Regional (CCR 2023-2025) del Gobierno Regional de Moquegua, se concluyó que, el Reglamento Interno del CCR será reajustado en su contenido de acuerdo a los aportes de los participantes para su versión final y tramitado para ser aprobado mediante Ordenanza Regional; el Reglamento de la Agenda Moquegua recibirá los aportes de los integrantes del CCR para su posterior elevación al Consejo Regional.

Que, con Informe N° 002-2024-GR.MOQ/GRPPAT-SPLAN-ACP del 15 de enero del 2024, el Lic. Andrés Centeno Poma en su condición de Planificador solicita ante la Subgerente de Planeamiento del Gobierno Regional de Moquegua, la aprobación del Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional.

Que, a través del Informe N° 009-2024-GR.M/GGR-GRPPAT-SPLAN del 16 de enero del 2024, la Arq. Enma Cecilia del Rosario del Castillo Soto en su condición de Subgerente de Planeamiento eleva ante el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, el expediente de aprobación del "Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional."

Que, mediante Informe N° 014-2024-GRM/GGR-GRPPAT del 16 de enero del 2024, el Ing. Luis Alberto Colque Guerra en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, solicita ante el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Moquegua, la aprobación del "Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional."

Que, con Informe N° 108-2024-GRM/GGR/ORAJ del 02 de febrero del 2024, Anita Ghersi Parodi en su condición de Abogada de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emitió la opinión legal señalando que es procedente derivar el expediente al Consejo Regional para aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional CCR mediante Ordenanza Regional.

Que, a través del Informe N° 46-2024-GRM/GGR del 13 de febrero del 2024, el Eco. Hugo Espinoza Palza en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Moquegua, remitió la opinión legal para la aprobación del Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional CCR.

Que, mediante Informe N° 019-2024-MECA-ST-CR/GRM, el Secretario Técnico del Consejo Regional de Moquegua realizó observaciones con respecto a las categorías de: conformación del Consejo de Coordinación Regional, sus funciones, y, las organizaciones que deben ser consideradas como parte de la sociedad civil, descritas en el Proyecto de Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional.

Que, con Informe N° 009-2024-GR.MOQ/GRPPAT-SPLAN-ACP del 03 de abril del 2024, el Lic. Andrés Centeno Poma en su condición de Planificador de la Sub Gerencia de Planeamiento, realiza aclaración a la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial, con respecto a la modificación del Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional de Moquegua.

Que, a través del Informe N° 169-2024-GRM/GGR del 18 de abril del 2024, el Eco. Hugo Espinoza Palza en su condición de Gerente General Regional, solicita atención a informe para modificación del Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional de Moquegua.

Que, con Oficio N° 14-2024-GRM/CR/COPPyOT/P/PNP del 26 de abril del 2024, el consejero regional Pedro Noguera Prado en su condición de Presidente de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, solicitó se considere en una próxima Sesión de Consejo Regional como un punto de agenda, a la deliberación del Dictamen N° 03-2024/GRM/CR/COPPyOT del 26 de abril del 2024.

Que, mediante Oficio Circular N° 023-2024-GRM/CR/CD/AJQR del 26 de abril del 2024, el consejero regional Joann Quispe Romero en su condición de Consejero Delegado del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua para el periodo del 2024, convocó a la Sesión Extraordinaria N° 010-2024, a desarrollarse el martes 30 de abril del 2024.

Que, en el punto N° 1 de la Agenda, se abordó el Dictamen N° 03-2024-GRM/CR/COPPyOT, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Moquegua que consta de ocho (08) Títulos, dos (02) Capítulos, veintitrés (23) Artículos y seis (06) Disposiciones Complementarias y Finales.

Por lo que, el Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua aprobado por Ordenanza Regional N° 001-2011-CR/GRM; con el voto por unanimidad y con la dispensa del trámite de aprobación del acta.

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL DE MOQUEGUA

Artículo Primero.- DEROGAR la Ordenanza Regional N° 03-2016-CR/RM publicada el 26 de agosto del 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", con la que se aprobó el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Moquegua.

Artículo Segundo.- APROBAR el Reglamento Interno del Consejo de Coordinación Regional que consta de ocho (08) Títulos, dos (02) Capítulos, veintitrés (23) Artículos y seis (06) Disposiciones Complementarias y Finales, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DISPONER que, la Gerencia General Regional y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Moquegua, realicen las acciones que

correspondan para el cumplimiento de lo aprobado en la presente norma.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano en cumplimiento del artículo 42° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867.

Comuníquese a la Señorita Gobernadora del Gobierno Regional de Moquegua para su promulgación.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, a los treinta días del mes de abril del dos mil veinticuatro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

ALONSO JOANN QUISPE ROMERO
Consejero Delegado
Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA
Gobernadora Regional

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL

(Aprobado con OR N° 001-2024-CR/GRM)

TÍTULO I DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

TÍTULO II DEL CONCEPTO, JURISDICCION, CREACIÓN, MISIÓN Y FINALIDAD DEL CCR

TÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL CCR

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE

CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL CCR

TÍTULO IV DE LAS SESIONES

TÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

TÍTULO VI DE LA REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL CCR

TÍTULO VII DE LOS INVITADOS ESPECIALES

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

TÍTULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1

El presente Reglamento contiene normas sobre la naturaleza, jurisdicción, creación, misión, finalidad, funciones, atribuciones y estructura organizativa del Consejo de Coordinación Regional (CCR), del Gobierno Regional Moquegua.

Artículo 2

El presente reglamento, rige al Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional Moquegua y, su contenido es de aplicación a todos sus miembros, en el marco de su competencia conforme a la Ley N° 27902, que modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

TÍTULO II

DEL CONCEPTO, JURISDICCION, CREACIÓN, MISIÓN Y FINALIDAD

Artículo 3

El Consejo de Coordinación Regional (CCR), es un órgano estructural del Gobierno Regional Moquegua, de carácter consultivo, de coordinación y concertación de acciones de desarrollo, en el marco de las políticas nacionales y regionales, entre el Gobierno Regional Moquegua con las Municipalidades y con los y las representantes de la sociedad civil organizada, con las funciones y atribuciones que se señalan en la Ley N° 27902, que modifica la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para regular la participación de los Gobiernos Locales y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 4

El Consejo de Coordinación Regional (CCR), tiene su jurisdicción en el ámbito territorial del departamento de Moquegua, con sede en la ciudad de Moquegua.

TÍTULO III

DE LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DEL CCR

Artículo 5

El CCR, está conformado por un Directorio que es la máxima autoridad, el mismo que está constituido por:

1) Presidente:

Gobernador(a) del Gobierno Regional de Moquegua, pudiendo delegar tal función al Vicegobernador(a) Regional.

2) Miembros

- Alcalde(sa) Provincial de Mariscal Nieto.
- Alcalde(sa) Provincial de General Sánchez Cerro.
- Alcalde(sa) Provincial de Ilo.
- Dos (2) alcaldes(as) Distritales de la Provincia de Mariscal Nieto.
- Dos (2) alcaldes(as) Distritales de la Provincia de General Sánchez Cerro.
- Dos (2) alcaldes(as) Distritales de la Provincia de Ilo.
- Los y las alcaldes(as) Provinciales y Distritales podrán delegar dicha función a un Regidor(a), mediante documento escrito que lo acredite como tal.
- Seis (6) delegados representantes de las Organizaciones de Sociedad Civil (2 de cada provincia), los mismos que ostentan una representación delegable en el accesorio.

Los delegados son elegidos de acuerdo al "Reglamento para el registro, inscripción y elección de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional", aprobado por Ordenanza Regional N° 09-2018-CR/GRM.

Artículo 6

Son funciones del CCR, las siguientes:

1) Emitir opinión consultiva y concertada sobre:

- El Plan de Desarrollo Regional Concertado de corto, mediano y largo plazo.
- Presupuesto Participativo Anual.
- La Visión y lineamientos estratégicos de los programas que contiene el Plan de Desarrollo Regional Concertado.
- Otras que le encargue el Ejecutivo o solicite el Consejo Regional.

2) Mantener una permanente y directa comunicación y coordinación entre el Gobierno Regional, Gobiernos Locales y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

3) El CCR no ejerce funciones ni actos de gobierno.

4) Todos sus integrantes participan con voz y voto en las sesiones de trabajo.

5) Los miembros del Consejo de Coordinación Regional, están obligados a cumplir el presente reglamento.

Artículo 7

El/la funcionario(a) titular de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Moquegua, actúa como Secretario/a Técnico/a del CCR, debiendo poner a disposición de este órgano consultivo, la información documentada en forma oportuna y simultánea a la convocatoria.

La Secretaría Técnica, ejerce funciones sobre las actividades siguientes:

1) Actos preparatorios para los procesos electorarios según el "Reglamento para el registro, inscripción y elección de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional".

2) Custodia el Libro de Actas legalizado y el acervo documentario que se genere en el Consejo de Coordinación Regional.

3) Redacta el Acta de las sesiones para su aprobación del Consejo de Coordinación Regional.

4) Proyecta la documentación de convocatoria a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, y coordinar con los miembros y personas representativas invitadas para asegurar su asistencia a las sesiones.

5) Elabora la documentación que soliciten los miembros del Consejo de Coordinación Regional para cumplir sus funciones.

6) Asesora a los miembros del Consejo de Coordinación Regional, en el ejercicio de sus funciones.

7) Monitorea las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Coordinación Regional.

8) Toma nota sobre cada una de las peticiones que interpongan los miembros plenos del Consejo de Coordinación Regional.

9) Es facilitador durante el rol de preguntas de las personalidades invitadas a las sesiones.

10) Lleva el Registro de Asistencia a las sesiones de los miembros del Consejo de Coordinación Regional.

11) Otras que le sean asignadas por el Consejo de Coordinación Regional.

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE

Artículo 8

El Consejo de Coordinación Regional, es presidido por el(la) Gobernador(a) del Gobierno Regional de Moquegua y tendrá las funciones siguientes:

1) Preside y representa al CCR, pudiendo delegar tales funciones al Vicegobernador(a) Regional.

2) Convoca y preside las sesiones ordinarias y extraordinarias del CCR.

3) Programa la agenda para las sesiones ordinarias y extraordinarias del CCR.

4) Organiza, dirige, planifica y ejecuta las actividades del CCR.

5) Plantea las consultas de los temas requeridos oportunamente y con la debida fundamentación al Consejo de Coordinación Regional.

6) Otras funciones inherentes que le sean asignadas.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CCR

Artículo 9

Los miembros son los componentes elegidos democráticamente y acuden a las sesiones del CCR con derecho a voz y voto. Están conformados por alcaldes

provinciales, distritales y delegados representantes de las organizaciones de la sociedad civil en una proporción de 60% y 40% en un total de dieciséis (16) integrantes de acuerdo al Artículo 5, del presente reglamento.

Artículo 10

Los miembros del CCR tienen las funciones siguientes:

1) Los alcaldes coordinaran con el CCLP y CCLD sobre las opiniones; y, los miembros de la sociedad civil con sus representados.

2) Coordinar permanentemente entre los miembros del CCR para informar las propuestas u opiniones que presentarán en las sesiones y concertar las propuestas conjuntas.

3) Presentar al Consejo Regional, cuando sea ineludible, las opiniones y propuestas concertadas de todos los miembros del CCR.

4) Asistir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que son convocados.

TÍTULO IV

DE LAS SESIONES

Artículo 11

El CCR se reúne ordinariamente dos veces al año: (1), antes de iniciar el proceso del presupuesto participativo; (2), en el segundo semestre, para informar los resultados de la programación de los proyectos de inversión pública en el presupuesto institucional y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque el(a) Gobernador(a) Regional, acorde al Artículo 11°, inciso c) del régimen de sesiones específicas puntualizadas en la Ley N° 27902.

Artículo 12

Los representantes del CCR en ningún caso perciben dietas, viáticos u otro tipo de asignación del Gobierno Regional.

Artículo 13

Las citaciones y documentos para su análisis en las sesiones ordinarias y extraordinarias, preparados por la Secretaría Técnica del CCR, serán comunicados a los miembros del CCR, con cinco días de anticipación, debiendo precisarse la agenda a tratar y adjuntar la información respectiva en físico y/o archivo digital.

Artículo 14

Las sesiones del CCR son públicas; y, a través del portal electrónico www.gob.pe/regionmoquegua del Gobierno Regional Moquegua, se difunde a la ciudadanía, las actas de las sesiones realizadas e información inherente y relevante.

Artículo 15

Las sesiones presentaran la siguiente secuencia:

1) El quórum para las sesiones del CCR constituye la mayoría absoluta de la asistencia de los miembros, es decir, las dos terceras partes (diez miembros).

2) De no existir quórum necesario, en la primera convocatoria, se constituye una segunda convocatoria, con una diferencia de 15 minutos de la primera convocatoria y con la asistencia del cincuenta por ciento (50%) de sus miembros (ocho integrantes).

3) De persistir la falta de quórum, se establecerá una tercera convocatoria después de 15 minutos y se realizará con la tercera parte de sus miembros (cinco integrantes).

4) Instalación de la sesión con la lectura del acta de la reunión anterior.

5) Lectura de la agenda y aceptación de los pedidos (solo para sesión ordinaria).

6) Los miembros emiten opinión consultiva, concertando entre sí sobre los documentos alcanzados a su consideración.

7) Inscripción del rol de oradores por tema, con un máximo de cinco minutos para la primera intervención. En cada tema, los miembros pueden participar hasta con tres intervenciones, con un máximo de tres y dos minutos para la segunda y tercera intervención respectivamente.

- 8) Los acuerdos se toman por consenso.
- 9) Lectura, aprobación y firma del acta.

Artículo 16

En caso de presentarse algún acontecimiento de urgencia, durante el desarrollo de las sesiones del CCR, que impida la permanencia del presidente(a), podrá ser reemplazado por un Alcalde Provincial y a falta de éste, por un Alcalde Distrital.

TÍTULO V

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 17

Las organizaciones de la sociedad civil participantes son, entre otras: gremios empresariales, laborales, organizaciones sociales, agrarios, productores y de profesionales, que cuentan con personería jurídica de derecho privado, sin fines de lucro e inscritas en los registros públicos y/o en los RUOS de las Municipalidades provinciales.

Artículo 18

Los representantes de la sociedad civil ante el CCR, son elegidos democráticamente por un periodo de dos años de acuerdo al "Reglamento para el registro, inscripción y elección de los delegados de las organizaciones de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Regional", aprobado por Ordenanza Regional N° 09-2018-CR/GRM.

TÍTULO VI

DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CCR

Artículo 19

La condición de miembro del CCR se pierde por remoción.

Artículo 20

El cargo de miembro del CCR se remueve por las causales siguientes:

- 1) Muerte.
- 2) Renuncia expresa ante la entidad competente.
- 3) Incapacidad física o mental permanente, debidamente acreditada que impida el desempeño de sus funciones.
- 4) Inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias y extraordinarias consecutivas o no consecutivas.
- 5) Cambio de domicilio fuera del ámbito de la jurisdicción de Moquegua.
- 6) Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso.

Artículo 21

Los miembros del CCR acuerdan la remoción en sesión convocada para tal fin, comunicando el acuerdo consensuado a la Municipalidad u Organización de procedencia.

TÍTULO VII

DE LOS INVITADOS ESPECIALES

Artículo 22

El Consejo de Coordinación Regional, podrá invitar a funcionarios y/o especialistas cuando considere que estos, mediante exposiciones, pueden presentar asesoramiento a los miembros del CCR durante el tratamiento de asuntos especializados o para esclarecer algunos aspectos temáticos que sean tratados en las sesiones.

Artículo 23

El CCR podrá invitar a otros representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil o Municipalidades, así como a Instituciones Públicas y privadas, para que participen en temas especializados del CCR, para lo cual se tendrá en consideración la naturaleza de los temas públicos a tratarse.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera

Las Sesiones Ordinarias se realizarán en la sede central del Gobierno Regional Moquegua y las sesiones extraordinarias podrían ser descentralizados en las sedes provinciales en forma rotatoria.

Segunda

Las sesiones ordinarias y extraordinarias, opcionalmente se realizarán en modalidad virtual y/o semipresencial.

Tercera

El/la Gobernador(a) Regional, convocará a Sesión Extraordinaria, a pedido mínimo de un tercio de los miembros del Consejo de Coordinación Regional, en caso de presentarse asuntos de urgente tratamiento.

Cuarta

En caso de producirse cambios de delegado y/o representante en la organización civil, éste deberá de acreditar por escrito a su nuevo representante ante el CCR.

Quinta

Las situaciones no previstas en el presente reglamento serán absueltas en sesión del Consejo de Coordinación Regional.

Sexta

El presente reglamento interno tendrá vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua.

Reglamento Interno, validado por consenso en sesión extraordinaria del Consejo de Coordinación Regional del día 1 de diciembre de 2023, según acta suscrita por los asistentes.

2313615-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

Aprueban modificación del Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 204-2024-GM/MDSMP

San Martín de Porres, 16 de agosto de 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 2067-2024-OGRH/MDSMP, de fecha 01 de julio de 2024, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 0141-2024-OGPP/MDSMP, de fecha 08 de julio de 2024, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 499-2024/MDSMP-OGAJ, de fecha 15 de agosto de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece que "Las municipalidades provinciales

y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica t administrativa en los asuntos de su competencia.(...)”, lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la citada Ley;

Que, el literal d) del Artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que para postular al empleo público debe reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 150-2021-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH “Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional”, la misma que tiene como objetivo establecer y precisar normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria, que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones generales para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, así como otras disposiciones;

Que, el citado Reglamento, en su Cuarta Disposición Complementaria Final relacionada a la formulación y adecuación de los instrumentos de gestión, se establece que para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por SERVIR para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma;

Que, el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), es un documento de Gestión Institucional, en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones en cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, la competencia de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, está señalada en el numeral 5.2.3. de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, que expresamente señala que la ORH o la que haga sus veces tiene entre otras la responsabilidad de elaborar la propuesta de MCC y/o de sus modificaciones, de responder, así como el informe técnico sustentatorio. Asimismo, en el Artículo 2° del Reglamento de la Ley 31419, se establece la responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios/as y directivos/as públicos/as de libre disposición y remoción;

Que, conforme a lo expuesto en el numeral 6.1.7 de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH corresponde al titular aprobar el Manual de Clasificador de Cargos y gestionar la publicación en el Diario Oficial El Peruano, el Portal de Transparencia y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 235-2023-GM/MDSMP, del 29 de setiembre de 2023, se aprueba la actualización y/o modificación del Manual de Clasificador de Cargos 2023 (MCC) de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, la misma que debe ser dejada sin efecto con la emisión del presente acto;

Que, con Memorandum N° 2067-2024-OGRH/ MDSMP, de fecha 01 de julio de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos, sustenta la propuesta de Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad, el mismo que cuenta con opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 0141-2024-OGPP/MDSMP del 08 de julio de 2024;

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 499-2024/MDSMP-OGAJ, de fecha 15 de agosto de 2024, emite opinión legal favorable respecto a la propuesta formulada del Manual de Clasificador de Cargos, el que cumple con los lineamientos dispuestos por la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, así como por lo establecido en la Ley 31419 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la normativa vigente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 235-2023-GM/MDSMP, en virtud a los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- APROBAR la modificación del Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina General de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Oficina de Desarrollo de Tecnologías de la Información y Estadística publique la presente Resolución y su anexo en el Portal de Transparencia Institucional de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (www.gob.pe/munisanmartindeporres), en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal de Transparencia (www.transparencia.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

LOURDES VIRGINIA DE HAAN OLORTIGUE
Gerente Municipal (e)

2317445-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Aprueban el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 007-2024/MDSM

San Miguel, 8 de agosto de 2024

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

VISTO, el Memorando N°705-2024-GM/MDSM emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N°203-2024-OAJ/MDSM emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el informe N°419-2024-OPP/MDSM emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N°209-2024-SGICS-GESECI/MDSM emitido por la Subgerencia de

Inspección y Control de Sanciones, el Memorando N°150-2024-GGASC/MDSM emitidos por la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional, indica que las Municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo dicha atribución dentro de su territorio, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 3.1 del artículo 73° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, el formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, asimismo, el artículo 80° de la mencionada Ley, establece que las municipalidades distritales deben fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, la Ley N°29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora, en materia ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado;

Que, en el Artículo 7° de la precitada Ley, señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA, estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental;

Que, la Ordenanza N°2419-2021, Ordenanza para la prevención y control de la contaminación sonora, en su artículo 15° dispone que la vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local está a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con su competencia e involucra actividades como supervisiones opinadas e inopinadas, las cuales deben ser programadas en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA);

Que, mediante el artículo 48° de la Ordenanza en mención, dispone que las municipalidades distritales, dentro del marco de sus funciones, promueven el desarrollo de actividades educativas en la comunidad, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido con la finalidad de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población en el marco de Programa Municipal EDUCCA;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N°229–2023/MDSM, aprueba el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental PLANEFA 2024 de la Municipalidad Distrital de San Miguel el 22 de marzo de 2023;

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N°022-2024-GM/MDSM, de fecha 24 de febrero de 2024, se aprueba el Plan de Trabajo del año 2024 del programa Municipal de Educación Cultural y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de San Miguel 2024 (Programa Municipal EDUCCA- San Miguel);

Que, mediante el memorando N°150-2024-GGASC/MDSM, la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad traslada la propuesta para la aprobación del Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel -2024;

Que, con Informe N°209-2024-SGICS-GESECI/MDSM, la Subgerencia de Inspección y Control de Sanciones emite opinión de conformidad sobre el referido Programa;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N°419-2024-OPP/MDSM opinó favorablemente con respecto al Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024;

Que, con Informe N°203-2024-OAJ/MDSM, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel, ha sido elaborado de acuerdo a los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Programa de Vigilancia de la Contaminación Sonora -2024;

Que, de acuerdo a la normativa expuesta y los informes técnicos de las Unidades de Organización competentes, corresponde aprobar el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024, el cual consta de dieciséis folios (16) y cuatro (4) anexos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía, según los considerandos expuestos.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto incluir dentro del presupuesto anual las actividades programadas en el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad la supervisión de la ejecución, seguimiento y control de las actividades detalladas en el Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024.

Artículo 4°.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación del Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de San Miguel - 2024, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de San Miguel (www.munisanmiguel.gob.pe).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO BLESS CABREJAS
Alcalde

2315539-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA**

Ordenanza que establece el Régimen Tributario para el Segundo Semestre del periodo fiscal 2024

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 1344**

Arequipa, 20 de agosto del 2024

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Arequipa, en Sesión Extraordinaria realizada el 16 de agosto del 2024, trató el Expediente N° 250000619-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece sobre la autonomía de los Gobiernos Locales, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ha dejado establecido que los Concejos Municipales ejercen sus funciones mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos, consecuentemente con ello el artículo 40° de dicha norma establece que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio del cual se aprueba la organización interna, la regulación, administración y otros, asimismo; dicho artículo establece que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites que establece la ley;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF indica en su artículo 41° "La deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma con rango de Ley, excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los impuestos que administren (...)", asimismo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el Sistema de Fuentes Normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: Leyes, Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia, Tratados, Reglamentos de Congreso, Normas Regionales de carácter general y Ordenanzas;

Que, con Dictamen Legal N° 724-2024-MPA/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de una revisión, evaluación jurídica, es de opinión que se eleve al pleno del Concejo Municipal, a efecto que mediante Ordenanza Municipal se apruebe el proyecto alcanzado por la Gerencia de Administración Tributaria y, por su parte cuenta con la opinión favorable de la Comisión Permanente de Regidores de Administración Tributaria y Financiera, expresada mediante Dictamen N° 001-2024-MPA-SR-CR-CATF;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° numerales 8 y 9 y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal Provincial, por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, ha aprobado la siguiente:

"ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL PERIODO FISCAL 2024"

Artículo 1°.- ESTABLECER desde la entrada en vigencia de la presente al 30 de setiembre del 2024 los siguientes beneficios en materia tributaria:

• **Para contribuyentes con la condición de personas naturales**, excepto las restricciones que señala el artículo 3°, beneficios tributarios extraordinarios de acuerdo a la siguiente escala:

- Condonar el 100% de multas tributarias por el pago total del tributo materia de sanción de cualquier periodo.
- Condonar el 98% de los intereses moratorios correspondiente a cualquier tributo y periodo.

• **Para contribuyentes con la condición de personas jurídicas**, excepto las restricciones que señala el artículo

3°, beneficios tributarios extraordinarios de acuerdo a la siguiente escala:

- Condonar el 100% de multas tributarias por el pago total del tributo materia de sanción de cualquier periodo.
- Condonar el 90% de los intereses moratorios correspondiente a cualquier tributo y periodo.

Artículo 2°.- ESTABLECER del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2024, los siguientes beneficios en materia tributaria:

• **Para contribuyentes con la condición de personas naturales**, excepto las restricciones que señala el artículo 3°, beneficios tributarios extraordinarios de acuerdo a la siguiente escala:

- Condonar el 100% de multas tributarias por el pago total del tributo materia de sanción de cualquier periodo.
- Condonar el 97% de los intereses moratorios correspondiente a cualquier tributo y periodo.

• **Para contribuyentes con la condición de personas jurídicas**, excepto las restricciones que señala el artículo 3°, beneficios tributarios extraordinarios de acuerdo a la siguiente escala:

- Condonar el 100% de multas tributarias por el pago total del tributo materia de sanción de cualquier periodo.
- Condonar el 85% de los intereses moratorios correspondiente a cualquier tributo y periodo.

Artículo 3°.- No se encuentran comprendidos en los beneficios tributarios de la presente Ordenanza los siguientes contribuyentes:

• Los contribuyentes que tengan expedientes de deudas tributarias y periodos que se encuentren en trámite en el Tribunal Fiscal o Poder Judicial, salvo presenten desistimiento expreso del recurso impugnatorio correspondiente.

• Los contribuyentes que tengan expedientes de deudas tributarias que se encuentran en ejecución coactiva, sólo si se ha ejecutado y materializado la Resolución de Embargo correspondiente.

Artículo 4°.- Las Multas tributarias de los contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza hayan cancelado los impuestos de periodos tributarios materia de multa, se aplicará la condonación establecida en los artículos 1° y 2° de la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- Los contribuyentes que tengan expedientes sobre deudas tributarias en proceso de reclamación, para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza, deberán desistir del respectivo trámite. El acogimiento al presente beneficio a través del pago de la respectiva obligación tributaria, implica el desistimiento voluntario expreso o tácito de solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la deuda de la obligación tributaria.

Artículo 6°.- Condonar, por el pago total de la deuda tributaria materia del procedimiento coactivo, la totalidad del pago por costos y gastos coactivos derivados por deudas tributarias que se encuentren comprendidos en la presente norma: En el caso de medidas cautelares en forma de inscripción, los gastos derivados del levantamiento de las mismas, serán íntegramente asumidos por el deudor tributario.

Artículo 7°.- Los beneficios establecidos en la presente Ordenanza, no alcanzan a los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la misma, no generando por tanto derecho de devolución alguna.

Artículo 8°.- La presente Ordenanza Municipal tiene vigencia hasta el 31 de diciembre 2024.

Artículo 9°.- Facúltase al señor Alcalde, dictar mediante Decreto de Alcaldía, la Reglamentación que sea necesaria para su adecuada aplicación, disponiéndose que Secretaria General, publique la presente Ordenanza Municipal en el diario oficial o en el de avisos judiciales de la jurisdicción y que la Sub Gerencia de Informática y Estadística, proceda bajo responsabilidad a programar la presente en los aplicativos correspondientes y publicar la

misma en el portal institucional de la Municipalidad (www.muniarequipa.gob.pe).

POR LO TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

VÍCTOR HUGO RIVERA CHÁVEZ
Alcalde Provincial de Arequipa

2317418-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

Aprueban y disponen la inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, de bien inmueble ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa

ACUERDO MUNICIPAL N° 045-2024-MPI

Mollendo, 16 de agosto del 2024

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Islay, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto del 2024.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal Provincial de Islay, de fecha 16 de agosto del 2024; el Expediente de Tramitación Interna N° 0004851-2024 que contiene el que contiene el Informe Técnico N° 1093-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, de la Sub Gerencia de Control Urbano, Hoja de Coordinación N° 371-2024-MPI/A-GM-GDUR de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe Técnico N° 1093-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, Acuerdo Municipal N° 024-2022-MPI, el Convenio N° 002-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, la Ley N° 13650 "Adjudican al Concejo Provincial de Islay, la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en Mollendo", el Informe Legal N° 347-2024-MPI/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, es oportuno mencionar de forma preliminar que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; establece que las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, quienes a su vez, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prescribe

que, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el concepto de saneamiento físico legal: "(...) Acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles del Estado y de las entidades, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercen las entidades". (Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 29151). En ese sentido, es importante destacar que el saneamiento físico legal implica el traslado de una determinada y preexistente situación jurídica real o situación física al Registro de Predios, a fin de que a través de la inscripción registral, la indicada situación jurídica o física se encuentra premunida de la seguridad jurídica que otorgan los principios registrales de publicidad y legitimación, generando oponibilidad frente a terceros a través de las distintas regulaciones de conflictos de titularidades en las cuales el sistema jurídico privilegia al derecho inscrito - como sucede en la concurrencia de acreedores (artículo 1135 del Código Civil), la fe pública registral (artículo 2014 del Código Civil) y en la prevalencia del derecho real inscrito con anterioridad (artículo 2022 del Código Civil).

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes de propiedad municipal. Asimismo, los numerales 1, 2 y 8, del citado artículo, señala que son bienes de la Municipalidad, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, así como los edificios municipales, sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad; además de todos los que adquiera cada municipio.

Que, La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante "la LOM") ha contemplado el régimen jurídico aplicable a los predios municipales y, en particular, ha diseñado un procedimiento específico para su saneamiento físico legal, el cual se encuentra regulado en el artículo 58° y la Octava Disposición Complementaria. Ambos preceptos establecen lo siguiente: Artículo 58.- Inscripción de Bienes Municipales en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles de las municipalidades a que se refiere el presente capítulo, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del Acuerdo de Concejo correspondiente. Octava. - Los predios que correspondan a las municipalidades en aplicación de la presente ley se inscriben en el Registro de Predios por el sólo mérito del Acuerdo de Concejo que lo disponga, siempre que no se encuentren inscritos a favor de terceros.

Que, el numeral 18.1) del artículo 18° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, dispone que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el registro de predios y su registro en el SINABIP (...).

Que, esta regulación especial para el saneamiento de predios municipales ha sido respetada desde el plano nacional, verificándose que la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales ha establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 de su TUO que "Las Municipalidades efectúan el saneamiento de los bienes de su propiedad y los de dominio público bajo su administración, indicados en el artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a la Octava Disposición Complementaria de la citada ley".

Que, el artículo 260° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, señala lo siguiente: Artículo 260.- Saneamiento de los predios e inmuebles municipales. 260.1 Los gobiernos locales efectúan el saneamiento físico legal de los bienes de su propiedad y de los de dominio público bajo su administración, indicados en el artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a

la Octava Disposición Complementaria de la citada ley y el artículo 20 del TUO de la Ley, en mérito al Acuerdo de Concejo respectivo.260.2 En la primera inscripción de dominio de los predios e inmuebles transferidos por el Gobierno Nacional a favor de los gobiernos locales, el registrador debe verificar que el Acuerdo de Concejo a que se refiere el párrafo 20.2 del artículo 20 del TUO de la Ley, indique la resolución, el contrato o título de transferencia que por sí solos no hayan tenido mérito suficiente para su inscripción. El registrador queda exento de calificar la validez de los actos de competencia de la Municipalidad, así como el fondo o motivación del Acuerdo de Concejo respectivo.260.3 En el caso de los predios e inmuebles estatales que se encuentran en posesión de los gobiernos locales y sus empresas, éstas pueden aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal previsto en el presente capítulo. (Lo subrayado es nuestro).

Que, en este orden de ideas, toda vez que el procedimiento de saneamiento de predios municipales se restringe a la inscripción registral del derecho de propiedad de los predios municipales, se deriva de ello que los únicos actos registrales que se pueden obtener a través de este procedimiento son: 1.1.1.1 La primera inscripción de dominio (ejemplo: respecto de un predio sin antecedentes registrales, se procede a abrir su partida registral a nombre de la municipalidad; 1.1.1.2 La inscripción de dominio (ejemplo: respecto de un predio inscrito a nombre de un Gobierno Regional, se procede a inscribir en la partida registral a la municipalidad como nueva propietaria); y 1.1.1.3 La independización con cambio de titular registral (ejemplo: respecto de un predio inscrito a nombre del Estado, se dispone la independización de parte de él, generándose una partida registral independizada a nombre de la municipalidad).

Que, es importante destacar que el ámbito de operatividad del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales encuentra un importante límite en la Octava Disposición Complementaria de la LOM, la cual dispone que el indicado procedimiento resulta aplicable "siempre que [los predios] no se encuentren inscritos a favor de terceros", debiendo entenderse por terceros a los privados, sean personas naturales o personas jurídicas. Contrariu sensu, se encuentra proscrita la aplicación del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales en los supuestos de predios inscritos a favor de privados.

Que, La inscripción del derecho de propiedad de los predios municipales que se pretenda a través del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales, tiene como presupuesto la efectiva existencia del derecho de propiedad de la respectiva municipalidad sobre el predio objeto de saneamiento. En ese sentido, toda vez que la efectiva existencia del derecho de propiedad de la municipalidad sobre el predio constituye la piedra angular del procedimiento de saneamiento, tal derecho requiere ser acreditado, como no puede ser de otra manera, a través del título de propiedad que constituye su fuente. De allí que, la ejecución del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales tiene como condición necesaria o sine qua non la existencia, invocación y acreditación de un título de propiedad sobre el predio cuya inscripción se pretenda, de forma tal que el título de propiedad constituye el fundamento del procedimiento de saneamiento de predios municipales. De ello se derivan las siguientes consecuencias operativas: (a) el Acuerdo de Concejo que disponga la inscripción registral del derecho de propiedad sobre el predio a favor de la municipalidad debe invocar el título de propiedad que constituya la fuente del indicado derecho, y (b) la existencia del título de propiedad debe ser acreditada en el informe técnico legal que sustente el procedimiento de saneamiento físico legal del predio municipal.

Que, los títulos de propiedad que sustenten el procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales pueden ser de diversa naturaleza: títulos de negocios jurídicos (como el contrato y el testamento); administrativos (actos administrativos); jurisdiccionales (sentencias judiciales y laudos arbitrales) o legales (leyes). Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que

el acto contenido en el título de propiedad sea válido y eficaz, conforme al régimen jurídico aplicable a cada acto de acuerdo a su naturaleza, pues solo a través de un acto válido y eficaz es que puede sustentarse la efectiva existencia del derecho de propiedad a favor de la municipalidad que justifique el saneamiento.

Que, la Municipalidad Provincial de Islay cuenta con un título de propiedad de naturaleza legal, conforme podemos ver en La Ley N° 13650 "Adjudican al Concejo Provincial de Islay, la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en Mollendo" promulgada el 10 de mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano, donde se adjudica a la Municipalidad Provincial de Islay (anteriormente conocida como Concejo Provincial de Islay) la propiedad de una gran extensión de terrenos fiscales que se encuentran situados dentro del distrito de Mollendo (Artículo 1° de la Ley).

Que, una de las características más notorias del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales es su estructuración en base a una radical y extrema simplificación y abreviación de los actos procedimentales de los que se compone. Así el artículo 58 y la Octava Disposición Complementaria de la LOM, en buena cuenta, solo han previsto un único acto: el Acuerdo de Concejo Municipal que dispone la inscripción registral del derecho de propiedad de la municipalidad respecto de un determinado predio suyo, instrumento cuya inscripción es solicitada a la SUNARP por el alcalde. Sin embargo, la indicada regulación ha sido complementada por la Directiva N° 008-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado", cuya Sexta Disposición Complementaria Final establece que las municipalidades, para la primera inscripción de dominio de los predios municipales, pueden aplicar de manera supletoria las etapas de Diagnóstico físico legal y de Elaboración del Informe Técnico Legal reguladas en dicha Directiva.

Que, la Municipalidad Provincial tiene suscrito un Convenio con Plan COPESCO Nacional, siendo que dentro de las obligaciones de las partes, está la de que el Plan COPESCO Nacional se comprometía a brindar asistencia técnica en el procedimiento de saneamiento físico legal, es por ello que dicha entidad ha emitido el Plano Diagnóstico N° PDIAG-038-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP, donde graficó, entre otras, las tres (03) áreas de intervención del del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del Castillo Forga, distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", CUI 2411306, siendo que los predios objeto de intervención son los siguientes: "Sub Lote N° 1", "Sub Lote N° 2" y "Sub Lote N° 3", cuyos datos técnicos se describen en las Memorias Descriptivas N° 032-2023/MINCETUR/DM/COPESCO-UEP, N° 033-2023/MINCETUR/DM/COPESCO-UEP y N° 034-2023/MINCETUR/DM/COPESCO-UEP, respectivamente; así como en los Planos Perimétricos N° PP-032-2023, N° PP-033-2023 y N° PP-034-2023, respectivamente y, finalmente en los Planos de Ubicación N° PU-032-2023, N° PU-033-2023 y N° PU-034-2023. Asimismo, Mediante el Oficios N° 0365-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEP del 02.10.2023 y N° 0455-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEP del 03.11.2023, Plan COPESCO Nacional, remitió la documentación técnica de los predios Sub-lotes N° 1 (con un área de 4206.72 m²), N° 2 (con un área de 348.57 m²) y N° 3 (con un área de 6425.63 m²), para fines de revisión y conformidad, con el objeto que se inicie la etapa de saneamiento físico legal y remisión de las actas de disponibilidad física de los predios antes citados.

Que, mediante Informe Técnico N° 1093-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, se tiene que la Municipalidad Provincial de Islay tiene Título de Propiedad, válido y eficaz, con el que ostenta la propiedad sobre el Sub Lote N° 2 - Balcón del Castillo Forga, y que teniendo en cuenta el Plano de Diagnóstico realizado por PLAN COPESCO NACIONAL, el levantamiento topográfico y la Búsqueda Catastral (Publicidad N° 6179459-2023), se han elaborado los documentos técnicos del referido predio municipal (Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación - Lámina PU-033-2023 y Plano Perimétrico - Lámina PP-033-2023).

Que, La Ley N° 13650 "Adjudican al Concejo Provincial de Islay, la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en

Mollendo” promulgada el 10 de mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano, donde se adjudica a la Municipalidad Provincial de Islay (anteriormente conocida como Concejo Provincial de Islay) la propiedad de una gran extensión de terrenos fiscales que se encuentran situados dentro del distrito de Mollendo (Artículo 1° de la Ley).

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 024-2022-MPI, de fecha 30 de junio de 2022, el Concejo Municipal por unanimidad, acordó aprobar la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Islay y Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, con el objeto de llevar a cabo la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto de Inversión: “Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del Castillo Forga, distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa”, CUI 2411306, con un período de vigencia hasta el 16 de junio de 2024.

Que, mediante Convenio N° 002-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Islay y Plan COPESCO Nacional, suscrito el 22 de julio de 2022, cuyo objeto es establecer los términos y condiciones de la cooperación interinstitucional ente la Municipalidad Provincial de Islay y Plan COPESCO Nacional, a fin de llevar a cabo la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: “Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del Castillo Forga, distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa”, CUI 2411306. En relación con ello, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.1 y literal b) del numeral 5.2 de la Cláusula Quinta del citado convenio, se asumieron los siguientes compromisos: Municipalidad Provincial de Islay: b) Efectuar el saneamiento físico legal de los terrenos donde se ejecutarán las intervenciones del PROYECTO. Plan COPESCO Nacional: b) Brindar apoyo técnico especializado en materia de saneamiento físico legal de los terrenos donde se ejecutarán las intervenciones del PROYECTO.

Que mediante Informe Técnico N° 1093-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, recaído en el Expediente de Tramitación Interna N° 0004851-2024, del 1 de agosto de 2024, mediante el cual el Sub Gerente de Control Urbano, Arq. JUAN CARLO CACERES CASTAÑEDA, ha realizado el diagnóstico físico y legal del predio SUB LOTE N° 2 (con un área de 348.57 m2 y sin antecedente registral). Asimismo, hace alcance de la siguiente documentación: (i) Tres juegos de Memoria Descriptiva del Sub Lote; (ii) Tres juegos de Planos Ubicación - Lámina PU-033-2023 y Perimétricos - Lámina PP-033-2023, con sus respectivas coordenadas WGS84 ZONA 18; (iii) Copia de la Ley N° 13650.

Que mediante Hoja de Coordinación N° 371-2024-MPI/A-GM-GDUR, del 7 de agosto de 2024, mediante el cual Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente que contiene los actuados respecto a la solicitud de Aprobación de Inscripción de Primera de Dominio del Sub Lote N° 2 - Balcón del Castillo Forga a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, al amparo del procedimiento de saneamiento físico legal de predio municipal, a fin de que se emita opinión legal y posteriormente sea puesto a consideración del Pleno del Concejo Municipal.

Que, mediante informe legal N° 347-2024-MPI/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado, al amparo del numeral 260.1 del artículo 260° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, lo establecido en el artículo 58° y la Octava Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde que el Concejo Municipal Provincial de Islay, en el marco de sus atribuciones Apruebe y Disponga la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, del bien inmueble denominado SUB LOTE N° 2 - BALCON DEL CASTILLO FORGA, con un área de 348.57 m2, con un perímetro de 97.89 ml, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa, adquirido mediante Ley N° 13650 promulgada el 10 de

mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano.

Estando a lo expuesto, y a las facultades contenidas en el artículo 9° numeral 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Islay adoptó por UNANIMIDAD, el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- APROBAR y DISPONER la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, del bien inmueble denominado SUB LOTE N° 2 - BALCON DEL CASTILLO FORGA, con un área de 348.57 m2, con un perímetro de 97.89 ml, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa, adquirido mediante Título de Propiedad de naturaleza legal: Ley N° 13650 promulgada el 10 de mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al Alcalde Provincial de Islay, la suscripción de los documentos necesarios para la consolidación del acto aprobado en el artículo primero del presente Acuerdo Municipal.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de un extracto del Acuerdo Municipal por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y un extracto en el diario de mayor circulación en la Región, de conformidad con lo establecido en el numeral 114.1 del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA; sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, hacer de conocimiento el presente acuerdo a las unidades orgánicas de la Municipalidad para las acciones correspondientes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Informática la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dado en el Palacio Municipal a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

RICHARD ALE CRUZ
Alcalde

2317702-1

Aprueban y disponen la inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, de bien inmueble ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa

**ACUERDO MUNICIPAL
N° 046-2024-MPI**

Mollendo, 16 de agosto del 2024

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Islay, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto del 2024.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal Provincial de Islay, de fecha 16 de agosto del 2024; el Expediente de Tramitación Interna N° 0004852-2024-2024 que contiene el que contiene el Informe Técnico N° 1094-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, de la Sub Gerencia de Control Urbano, Hoja de Coordinación N° 370-2024-MPI/A-GM-

GDUR de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Acuerdo Municipal N° 024-2022-MPI, el Convenio N° 002-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, la Ley N° 13650 "Adjudican al Concejo Provincial de Islay, la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en Mollendo" el Informe Legal N° 348-2024-MPI/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, es oportuno mencionar de forma preliminar que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; establece que las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, quienes a su vez, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prescribe que, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el concepto de saneamiento físico legal: "(...) Acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles del Estado y de las entidades, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercen las entidades". (Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 29151). En ese sentido, es importante destacar que el saneamiento físico legal implica el traslado de una determinada y preexistente situación jurídica real o situación física al Registro de Predios, a fin de que a través de la inscripción registral, la indicada situación jurídica o física se encuentra premunida de la seguridad jurídica que otorgan los principios registrales de publicidad y legitimación, generando oponibilidad frente a terceros a través de las distintas regulaciones de conflictos de titularidades en las cuales el sistema jurídico privilegia al derecho inscrito - como sucede en la concurrencia de acreedores (artículo 1135 del Código Civil), la fe pública registral (artículo 2014 del Código Civil) y en la prevalencia del derecho real inscrito con anterioridad (artículo 2022 del Código Civil).

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los bienes de propiedad municipal. Asimismo, los numerales 1, 2 y 8, del citado artículo, señala que son bienes de la Municipalidad, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, así como los edificios municipales, sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad; además de todos los que adquiera cada municipio.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante "la LOM") ha contemplado el régimen jurídico aplicable a los predios municipales y, en particular, ha diseñado un procedimiento específico para su saneamiento físico legal, el cual se encuentra regulado en el artículo 58° y la Octava Disposición Complementaria. Ambos preceptos establecen lo siguiente: Artículo 58.- Inscripción De Bienes Municipales En El Registro De La Propiedad, Los bienes inmuebles de las municipalidades a que se refiere el presente capítulo, se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del acuerdo de concejo correspondiente. OCTAVA. -

Los predios que correspondan a las municipalidades en aplicación de la presente ley se inscriben en el Registro de Predios por el sólo mérito del acuerdo de concejo que lo disponga, siempre que no se encuentren inscritos a favor de terceros. (...)

Que, el numeral 18.1) del artículo 18° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, dispone que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el registro de predios y su registro en el SINABIP (...).

Que, esta regulación especial para el saneamiento de predios municipales ha sido respetada desde el plano nacional, verificándose que la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales ha establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 de su TUO que "Las Municipalidades efectúan el saneamiento de los bienes de su propiedad y los de dominio público bajo su administración, indicados en el artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a la Octava Disposición Complementaria de la citada ley".

Que, el artículo 260° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, señala lo siguiente: Artículo 260.- Saneamiento de los predios e inmuebles municipales, 260.1 Los gobiernos locales efectúan el saneamiento físico legal de los bienes de su propiedad y de los de dominio público bajo su administración, indicados en el artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a la Octava Disposición Complementaria de la citada ley y el artículo 20 del TUO de la Ley, en mérito al Acuerdo de Concejo respectivo. 260.2 En la primera inscripción de dominio de los predios e inmuebles transferidos por el Gobierno Nacional a favor de los gobiernos locales, el registrador debe verificar que el Acuerdo de Concejo a que se refiere el párrafo 20.2 del artículo 20 del TUO de la Ley, indique la resolución, el contrato o título de transferencia que por sí solos no hayan tenido mérito suficiente para su inscripción. El registrador queda exento de calificar la validez de los actos de competencia de la Municipalidad, así como el fondo o motivación del Acuerdo de Concejo respectivo. 260.3 En el caso de los predios e inmuebles estatales que se encuentran en posesión de los gobiernos locales y sus empresas, éstas pueden aplicar el procedimiento especial de saneamiento físico legal previsto en el presente capítulo.

Que, en ese orden de ideas, toda vez que el procedimiento de saneamiento de predios municipales se restringe a la inscripción registral del derecho de propiedad de los predios municipales, se deriva de ello que los únicos actos registrales que se pueden obtener a través de este procedimiento son: 1.1.1.1 La primera inscripción de dominio (ejemplo: respecto de un predio sin antecedentes registrales, se procede a abrir su partida registral a nombre de la municipalidad; 1.1.1.2 La inscripción de dominio (ejemplo: respecto de un predio inscrito a nombre de un Gobierno Regional, se procede a inscribir en la partida registral a la municipalidad como nueva propietaria); y 1.1.1.3 La independización con cambio de titular registral (ejemplo: respecto de un predio inscrito a nombre del Estado, se dispone la independización de parte de él, generándose una partida registral independizada a nombre de la municipalidad).

Que, es importante destacar que el ámbito de operatividad del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales encuentra un importante límite en la Octava Disposición Complementaria de la LOM, la cual dispone que el indicado procedimiento resulta aplicable "siempre que [los predios] no se encuentren inscritos a favor de terceros", debiendo entenderse por terceros a los privados, sean personas naturales o personas jurídicas. Contrariu sensu, se encuentra proscrita la aplicación del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales en los supuestos de predios inscritos a favor de privados.

Que, la inscripción del derecho de propiedad de los predios municipales que se pretenda a través del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales, tiene como presupuesto la efectiva existencia del derecho de propiedad de la respectiva municipalidad sobre el predio objeto de saneamiento. En ese sentido, toda vez que la efectiva existencia del derecho de propiedad de la municipalidad sobre el predio constituye la piedra angular del procedimiento de saneamiento, tal derecho requiere ser acreditado, como no puede ser de otra manera, a través del título de propiedad que constituye su fuente. De allí que, la ejecución del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales tiene como condición necesaria o sine qua non la existencia, invocación y acreditación de un título de propiedad sobre el predio cuya inscripción se pretenda, de forma tal que el título de propiedad constituye el fundamento del procedimiento de saneamiento de predios municipales. De ello se derivan las siguientes consecuencias operativas: (a) el Acuerdo de Concejo que disponga la inscripción registral del derecho de propiedad sobre el predio a favor de la municipalidad debe invocar el título de propiedad que constituya la fuente del indicado derecho, y (b) la existencia del título de propiedad debe ser acreditada en el informe técnico legal que sustente el procedimiento de saneamiento físico legal del predio municipal.

Que, los títulos de propiedad que sustenten el procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales pueden ser de diversa naturaleza: títulos de negocios jurídicos (como el contrato y el testamento); administrativos (actos administrativos); jurisdiccionales (sentencias judiciales y laudos arbitrales) o legales (leyes). Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el acto contenido en el título de propiedad sea válido y eficaz, conforme al régimen jurídico aplicable a cada acto de acuerdo a su naturaleza, pues solo a través de un acto válido y eficaz es que puede sustentarse la efectiva existencia del derecho de propiedad a favor de la municipalidad que justifique el saneamiento.

Que, la Municipalidad Provincial de Islay cuenta con un título de propiedad de naturaleza legal, conforme podemos ver en La Ley N° 13650 "Adjudican al Concejo Provincial de Islay, la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en Mollendo" promulgada el 10 de mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano, donde se adjudica a la Municipalidad Provincial de Islay (anteriormente conocida como Concejo Provincial de Islay) la propiedad de una gran extensión de terrenos fiscales que se encuentran situados dentro del distrito de Mollendo (Artículo 1° de la Ley).

Que, una de las características más notorias del procedimiento de saneamiento físico legal de predios municipales es su estructuración en base a una radical y extrema simplificación y abreviación de los actos procedimentales de los que se compone. Así el artículo 58 y la Octava Disposición Complementaria de la LOM, en buena cuenta, solo han previsto un único acto: el Acuerdo de Concejo Municipal que dispone la inscripción registral del derecho de propiedad de la municipalidad respecto de un determinado predio suyo, instrumento cuya inscripción es solicitada a la SUNARP por el Alcalde. Sin embargo, la indicada regulación ha sido complementada por la Directiva N° 008-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado", cuya Sexta Disposición Complementaria Final establece que las municipalidades, para la primera inscripción de dominio de los predios municipales, pueden aplicar de manera supletoria las etapas de Diagnóstico físico legal y de Elaboración del Informe Técnico Legal reguladas en dicha Directiva.

Que, la Municipalidad Provincial tiene suscrito un Convenio con Plan COPESCO Nacional, siendo que dentro de las obligaciones de las partes, está la de que el Plan COPESCO Nacional se comprometía a brindar asistencia técnica en el procedimiento de saneamiento físico legal, es por ello que dicha entidad ha emitido el Plano Diagnóstico N° PDIAG-038-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-UEP, donde graficó, entre otras, las tres (03) áreas de intervención del del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y ampliación de los servicios

turísticos públicos del Castillo Forga, distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", CUI 2411306, siendo que los predios objeto de intervención son los siguientes: "Sub Lote N° 1", "Sub Lote N° 2" y "Sub Lote N° 3", cuyos datos técnicos se describen en las Memorias Descriptivas N° 032-2023/MINCETUR/DM/COPESCO-UEP, N° 033-2023/MINCETUR/DM/COPESCO-UEP y N° 034-2023/MINCETUR/DM/COPESCO-UEP, respectivamente; así como en los Planos Perimétricos N° PP-032-2023, N° PP-033-2023 y N° PP-034-2023, respectivamente y, finalmente en los Planos de Ubicación N° PU-032-2023, N° PU-033-2023 y N° PU-034-2023. Asimismo, Mediante el Oficios N° 0365-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEP del 02.10.2023 y N° 0455-2023-MINCETUR/DM/COPESCO-DE/UEP del 03.11.2023, Plan COPESCO Nacional, remitió la documentación técnica de los predios Sublotes N° 1 (con un área de 4206.72 m²), N° 2 (con un área de 348.57 m²) y N° 3 (con un área de 6425.63 m²), para fines de revisión y conformidad, con el objeto que se inicie la etapa de saneamiento físico legal.

Que, mediante Informe Técnico N° 1094-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, se tiene que la Municipalidad Provincial de Islay tiene Título de Propiedad, válido y eficaz, con el que ostenta la propiedad sobre el Sub Lote N° 3 - Explanada del Castillo Forga, y que teniendo en cuenta el Plano de Diagnóstico realizado por PLAN COPESCO NACIONAL, el levantamiento topográfico y la Búsqueda Catastral (Publicidad N° 6179460-2023), se han elaborado los documentos técnicos del referido predio municipal (Memoria Descriptiva, Plano de Ubicación - Lámina PU-034-2023 y Plano Perimétrico - Lámina PP-034-2023).

Que, el predio Sub Lote N° 3 - Explanada del Castillo Forga no se encuentra dentro de la línea LAM, por lo que al amparo de la Municipalidad Provincial de Islay cuenta con un Título Legal "Ley N° 13650, Adjudican al Concejo Provincial de Islay, la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en Mollendo" aprobada por el Congreso de la República Peruana el 6 de mayo de 1961 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 10 de mayo de 1961". Es por todo ello que resulta necesario que el Concejo Municipal Provincial de Islay en sesión de Concejo, apruebe y disponga la inmatriculación de primera de dominio del Sub Lote N° 3 - Explanada del Castillo Forga a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, al amparo del artículo 58° y la Octava Disposición Complementaria de la Ley N° 27972.

Que, la Ley N° 13650 "Adjudican al Concejo Provincial de Islay, la propiedad de los terrenos fiscales ubicados en Mollendo" promulgada el 10 de mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano, donde se adjudica a la Municipalidad Provincial de Islay (anteriormente conocida como Concejo Provincial de Islay) la propiedad de una gran extensión de terrenos fiscales que se encuentran situados dentro del distrito de Mollendo (Artículo 1° de la Ley).

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 024-2022-MPI, de fecha 30 de junio de 2022, el Concejo Municipal por unanimidad, acordó aprobar la suscripción del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Islay y Plan Copesco Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, con el objeto de llevar a cabo la elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del Castillo Forga, distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", CUI 2411306, con un período de vigencia hasta el 16 de junio de 2024.

Que, el Convenio N° 002-2022-MINCETUR/DM/COPESCO-DE, Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Islay y Plan Copesco Nacional, suscrito el 22 de julio de 2022, cuyo objeto es establecer los términos y condiciones de la cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Islay y Plan Copesco Nacional, a fin de llevar a cabo la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del Castillo Forga, distrito de Mollendo - provincia de Islay - departamento de Arequipa", CUI 2411306.



Que, en relación con ello, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 5.1 y literal b) del numeral 5.2 de la Cláusula Quinta del citado convenio, se asumieron los siguientes compromisos: Municipalidad Provincial de Islay: b) Efectuar el saneamiento físico legal de los terrenos donde se ejecutarán las intervenciones del PROYECTO. Plan COPESCO Nacional: b) Brindar apoyo técnico especializado en materia de saneamiento físico legal de los terrenos donde se ejecutarán las intervenciones del PROYECTO.

Que, mediante Informe Técnico N° 1094-2024-MPI/A-GM-GDUR-SGCU, recaído en el Expediente de Tramitación Interna N° 0004852-2024, del 1 de agosto de 2024, mediante el cual el Sub Gerente de Control Urbano, Arq. JUAN CARLO CACERES CASTAÑEDA, ha realizado el diagnóstico físico y legal del predio SUB LOTE N° 3 (con un área de 6,425.63 m2 y sin antecedente registral). Asimismo, hace alcance de la siguiente documentación: (I) Tres juegos de Memoria Descriptiva del Sub Lote; (II) Tres juegos de Planos Ubicación - Lámina PU-034-2023 y Perimétricos - Lámina PP-034-2023, con sus respectivas coordenadas WGS84 ZONA 18; (III) Copia de la Ley N° 13650.

Que, mediante Informe legal N° 348-2024-mpi/a-gm-oaj de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que al amparo del numeral 260.1 del artículo 260° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, lo establecido en el artículo 58° y la Octava Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde que el Concejo Municipal Provincial de Islay, en el marco de sus atribuciones APRUEBE Y DISPONGA la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, del bien inmueble denominado SUB LOTE N° 3 - Explanada del Castillo Forga, con un área de 6425.63 m2, con un perímetro de 377.22 ml, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa, adquirido mediante Ley N° 13650 promulgada el 10 de mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano.

Estando a lo expuesto, y a las facultades contenidas en el artículo 9° numeral 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal

de la Municipalidad Provincial de Islay adoptó por UNANIMIDAD, el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- APROBAR y DISPONER la Inmatriculación como primera inscripción de dominio ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a favor de la Municipalidad Provincial de Islay, del bien inmueble denominado SUB LOTE N° 3 - EXPLANADA DEL CASTILLO FORGA, con un área de 6425.63 m2, con un perímetro de 377.22 ml, ubicado en el distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa, adquirido mediante Título de Propiedad de naturaleza legal: Ley N° 13650 promulgada el 10 de mayo de 1961 y publicada el 23 de mayo de 1961 en el diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al alcalde Provincial de Islay, la suscripción de los documentos necesarios para la consolidación del acto aprobado en el artículo primero del presente Acuerdo Municipal.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de un extracto del Acuerdo Municipal por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y un extracto en el diario de mayor circulación en la Región, de conformidad con lo establecido en el numeral 114.1 del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA; sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, hacer de conocimiento el presente acuerdo a las unidades orgánicas de la Municipalidad para las acciones correspondientes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Informática la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dado en el Palacio Municipal a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

RICHARD ALE CRUZ
Alcalde

2317707-1

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Te invitamos a conocer todos nuestros servicios en:

segraf.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima Central Telefónica: (01) 315-0400

ATENCIÓN COMERCIAL

998 732 784

ventasegraf@editoraperu.com.pe



CONVENIOS INTERNACIONALES

Anexo II del “Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República Argentina y de la República del Perú” que modifica el Anexo I del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina”

1. SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO PROGRAMADO – RUTAS

La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) por cada Parte Contratante, de conformidad con el presente Acuerdo y según lo acordado con las condiciones de su designación, deberá(n) estar autorizada(s) para operar los servicios aéreos programados de pasajeros y carga en las rutas siguientes:

A. RUTAS TRONCALES A SER OPERADAS POR LA BANDERA PERUANA

Puntos anteriores
Puntos de origen: Puntos en el Perú
Puntos intermedios en el continente americano
Puntos de destino: Puntos en la Argentina
Puntos más allá en el continente americano

B. RUTAS TRONCALES A SER OPERADAS POR LA BANDERA ARGENTINA:

Puntos anteriores
Puntos de origen: Puntos en la Argentina
Puntos intermedios en el continente americano
Puntos de destino: Puntos en el Perú
Puntos más allá en el continente americano

Los puntos anteriores, intermedios y más allá podrán ser operados por la(s) aerolínea(s) designada(s) con todos los derechos de tráfico de Tercera, Cuarta y Quinta Libertades del Aire para servicios de pasajeros y carga dentro del Continente Americano, Sexta Libertad para servicios de pasajeros y carga sin limitación geográfica, así como derechos de tráfico de Séptima Libertad para los servicios de carga, con frecuencias y capacidades ilimitadas, y con cualquier tipo de aeronave.

2. OPERACIONES NO REGULARES Y CHÁRTER

1. Las líneas aéreas autorizadas por las Partes Contratantes tendrán derecho, de conformidad con los términos de dicha autorización, a llevar a cabo transporte aéreo no regular internacional hacia y desde cualquier punto o puntos del Territorio de la otra Parte Contratante, directamente o con escalas en ruta, para transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el Territorio de la Parte Contratante que ha autorizado a la línea aérea. Se permitirán también vuelos chárter con varios puntos de destino. Además, las líneas aéreas de una Parte Contratante podrán efectuar

vuelos chárter con tráfico cuyo origen o destino sea el Territorio de la otra Parte Contratante.

2. Cada línea aérea autorizada que lleve a cabo transporte aéreo en virtud de esta disposición cumplirá las leyes, reglamentos y normas de ambas Partes Contratantes.

3. Flexibilidad Operacional:

Cada Parte Contratante en algunos a todos sus vuelos y por su propia cuenta podrá:

Operar sus vuelos en una o ambas direcciones;
Combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación de la aeronave;

Prestar servicio en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden (que pueda incluir puntos intermedios, puntos más allá y éstos como puntos intermedios);

Omitir paradas en cualquier punto o puntos;

Prestar servicio antes de cada punto en su Territorio con o sin cambio de aeronaves o número de vuelo, asimismo ofrecer y publicitar dichos servicios al público.

2317779-1

Entrada en vigencia del Anexo II del “Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República Argentina y de la República del Perú” que modifica el Anexo I del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina”

El “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina” fue suscrito el 15 de junio de 2007. El Acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República con la Resolución Legislativa N° 31605 de 4 de noviembre de 2022 y ratificado internamente por la Presidenta de la República con el Decreto Supremo N° 063-2022-RE de 22 de diciembre de 2022.

El Acuerdo dispone en su artículo XIX, párrafo 4, que cualquier modificación a sus anexos puede realizarse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas de la República Argentina y de la República del Perú, las cuales serán efectivas a partir de la fecha acordada entre estas autoridades.

En virtud del mencionado artículo XIX del Acuerdo, las autoridades aeronáuticas de ambos Estados suscribieron el “Memorándum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República Argentina y de la República del Perú” el 13 de mayo de 2024. En el artículo 1.1 de este Memorándum, tales entidades acordaron modificar el Anexo I del Acuerdo, detallado en el Anexo II del Memorándum, el cual entró en vigencia el 28 de junio de 2024.

2317783-1


El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES